

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 501/92, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Ojo Ciego, Municipio de San Diego de la Unión, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 501/92, que corresponde al expediente 3574, relativo a la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Ojo Ciego", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Juicio de Amparo Directo número 2765/98, promovido por Rosa María Villanueva Ponce, por su propio derecho, y en representación del menor Rafael Rivera Villanueva, así como, a la resolución dictada por el mismo Tribunal, al resolver el Recurso de Reclamación número 24/2003, pronunciado por el citado órgano de control constitucional, el doce de diciembre de dos mil tres, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de dos de febrero de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos del poblado "Ojo Ciego", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, solicitó al Gobernador de dicha entidad federativa, por tercera ocasión, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato, instauró el expediente respectivo, el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno, bajo el número 3574. La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el catorce de marzo de mil novecientos setenta y uno.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 275, de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante oficios 419, 420, 421, 422 y 423, de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, notificó a los propietarios o encargados de los predios señalados como susceptibles de afectación.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Pedro Arredondo Rodríguez, Basilio Arredondo Rodríguez y J. Ascensión Arredondo Olvera, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el ejecutivo estatal les expidió los nombramientos el diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1622 de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, comisionó a Jorge A. Martínez García, para llevar a cabo la diligencia censal y el recuento pecuario, quien rindió informe el veinte de diciembre del mismo año, del que se desprende que radican en el poblado 74 individuos capacitados en materia agraria.

SEXTO.- Mediante oficio 6907 de nueve de agosto de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta, designó al ingeniero Bernardo Araiza González, para realizar los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y tres, en el que manifiesta que no existen predios rústicos susceptibles de afectación.

SEPTIMO.- La Unión General de Obreros y Campesinos en el Estado de Guanajuato, en representación del Comité Particular Ejecutivo del citado poblado, por escrito de veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro, solicitó por conducto de la Comisión Agraria Mixta, se iniciara el procedimiento de nulidad de fraccionamientos, por considerar que existían actos de simulación en virtud de que la concentración de provechos o acumulación de beneficios de varios predios los obtenía en su favor Agustín Villegas, Alfonso Gordoza, Salvador Vértiz, Ignacio Cano y Carlos Labastida, propietarios de los predios denominados "Ojo Ciego", "Parritas", "La Jaula", "La Sauceda" y "San Pedro", del Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el seis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, aprobó dictamen en sentido negativo, por no existir predios rústicos susceptibles de afectación dentro del radio legal de afectación del poblado peticionario.

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Guanajuato, no emitió mandamiento, no obstante que le fue turnado el expediente.

DECIMO.- El veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado, emitió su informe reglamentario, así como su opinión, en el sentido de que, se instaure el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad, en virtud de que en las fincas denominadas "Ojo Ciego" y

“La Jaula”, existían tierras de cultivo que sus propietarios han dejado de explotar por más de dos años consecutivos y sin causa justificada. Mediante oficio 1476 de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, se remitió el expediente a la Consultoría Agraria que conocía los asuntos de esa Entidad, para su resolución en segunda instancia.

DECIMO PRIMERO.- La Dirección General de Investigación Agraria, posteriormente denominada Dirección General de Procuración Social Agraria, mediante oficio 3260, de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho, comisionó al ingeniero Arnulfo Díaz Peralta, para llevar a cabo los trabajos de investigación correspondiente a los predios señalados, quien rindió su informe el nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, al que anexó el acta de inspección ocular, levantada el dieciséis de marzo del mismo año, de donde se obtienen los siguientes datos:

1.- “La fracción Parritas”, propiedad de Héctor Gordoa Peña, con superficie de 184-50-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, es administrada por Alfonso Gordoa Labastida, padre del propietario y persona que obtiene los beneficios derivados de la explotación, pues el propietario no radica en el lugar.

2.- “La fracción Encinos de Parritas”, propiedad de María Luisa Peña de Gordoa, con superficie de 184-50-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, es explotada por Alfonso Gordoa Labastida, esposo de la propietaria, quien concentra los beneficios del usufructo.

3.- “La fracción número 1 de la hacienda “La Jaula”, propiedad de Aurora Peña viuda de Vértiz, con superficie de 173-29-50 (ciento setenta y tres hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, delimitada por caminos y callejones.

4.- “La fracción número 2 de la hacienda “La Jaula”, propiedad de Alicia Vértiz Cardona, con superficie de 202-10-00 (doscientas dos hectáreas, diez áreas), que localizó delimitada por camino y un callejón sin cultivo.

5.- “Fracción número 3 de la hacienda “La Jaula”, propiedad de Consuelo Vértiz Peña, con superficie de 202-10-00 (doscientas dos hectáreas, diez áreas) de riego, que se localizó delimitada por caminos, cerca de piedra y nopaleras, sin explotación.

Con la indicación, de que los tres últimos predios mencionados pertenecientes a Consuelo Vértiz Peña, Alicia Vértiz Cardona y Aurora Peña viuda de Vértiz, el que recibe y acapara los beneficios de la explotación es Salvador Vértiz Peña; ya que los citatorios fueron recibidos en nombre de éste por el administrador del predio La Jaula, de nombre José Méndez.

6.- “La fracción I de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de la sucesión de Francisco Arrieta Vizcaíno, con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal, la persona que usufructúa este predio es Ignacio Cano Azanza, según información proporcionada por el hijo de éste Francisco Javier Cano Arrieta; el cual está delimitado por cerca de piedra, nopales y sin cultivo.

7.- “El Carrizal”, lote 9 de la Ex-hacienda La Saucedá, propiedad de María Dolores Arrieta de Larre, con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, delimitado por nopaleras, la persona que usufructúa este predio es Ignacio Cano Azanza, apoderado de la propietaria, según información del hijo de aquella, de nombre Francisco Javier Cano Arrieta.

8.- El lote número 7 de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de Ignacio Cano Arrieta, con superficie de 212-60-00 (doscientas doce hectáreas, sesenta áreas) de temporal, delimitado por nopaleras, el representante es Francisco Javier Cano Arrieta, hermano del propietario y quien manifestó realizar todas las operaciones referentes a esta fracción, sin mostrar poder o contrato de arrendamiento que lo justifique, sin ningún tipo de cultivo.

9.- El lote número 5 de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de Francisco Javier Cano Arrieta, con superficie de 211-00-00 (doscientas once hectáreas) de temporal, delimitada por nopaleras sin ningún tipo de cultivo.

10.- “La fracción de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de Carlos Cano Arrieta, con superficie de 202-00-00 (doscientas dos hectáreas) de temporal, delimitada con nopaleras, quien explota esta propiedad y recibe los beneficios es Ignacio Cano Azanza.

11.- “La fracción 3 de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de María Guadalupe Cano Arrieta, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, delimitada por nopaleras, es representada la propietaria por Ignacio Cano Azanza, ya que aquella es menor de edad.

12.- “La fracción número 3 de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de María Guadalupe Cano Arrieta, con superficie de 497-60-00 (cuatrocientas noventa y siete hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, delimitada por nopaleras, se encuentra en arrendamiento dado a Concepción Cano Azanza, tía de la propietaria, según información de Alejandro Enrique Cano Arrieta.

13.- “El lote número 6 de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de Cecilia Cano Arrieta, con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de temporal, que en ocasiones se riegan 20-00-00 (veinte hectáreas) para la producción de frijol, delimitado por nopaleras, según informó Francisco Cano Arrieta, se encontró sin cultivo.

14.- “El lote número 8 de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad del licenciado Octavio Cervantes Riestra, con superficie de 470-10-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, diez áreas), de las cuales 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) son de temporal, y la superficie restante, de agostadero cerril, en donde se encontraron cincuenta cabezas de ganado mayor, con fierro de herrar a nombre de Concepción Cano Azanza; está dividido en tres fracciones, 100-00-00 (cien hectáreas), a nombre del licenciado Octavio Cervantes Riestra; 100-00-00 (cien hectáreas), a nombre de Francisco Ramírez y 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), a nombre de María Concepción Cano Azanza, sin división.

15.- “El lote número 9 de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de Ignacio Cano Azanza, con superficie aproximada de 207-60-00 (doscientas siete hectáreas, sesenta áreas), delimitada por nopaleras, habiendo informado Francisco Javier Cano Arrieta, que en ocasiones se riegan 20-00-00 (veinte hectáreas), se encontró sin cultivo.

16.- “Fracción sin nombre de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad del doctor Mario Márquez Alvarado, con superficie de 71-30-00 (setenta y una hectáreas, treinta áreas), de las cuales 20-00-00 (veinte hectáreas) son de riego y 51-30-00 (cincuenta y una hectáreas, treinta áreas) de agostadero de buena calidad, esta última se encuentra en arrendamiento dado a María Concepción Cano Azanza.

17.- “La fracción de la Ex-hacienda “La Saucedá”, denominada Ojo de Agua de Barroso, propiedad del doctor Mario Márquez Alvarado, con superficie de 486-62-00 (cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas) de agostadero de mala calidad, delimitada en su perímetro por nopaleras; se dedica a la cría de cincuenta cabezas de ganado mayor de raza cebú marcadas con el fierro de herrar registrado a nombre de María Concepción Cano Azanza, ya que es la arrendataria de la fracción.

18.- “La fracción denominada “Rancho San José”, perteneciente a la Ex-hacienda La Saucedá, propiedad de Antonia Rodríguez Cervantes, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril, encontrándose dicha fracción, en todo su perímetro con cerca de piedra. Es de hacer mención, que no cuenta con instalaciones ni es explotada.

19.- “La fracción denominada “El Jaralillo”, perteneciente a la Ex-hacienda La Saucedá, propiedad de María del Refugio Rueda, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril, misma que en todo su perímetro está delimitada con cercas de piedra; no encontrándose ganado alguno que demuestre la explotación de esta fracción.

20.- “El lote número XI de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de Alejandro Cano Arrieta, con superficie de 339-00-00 (trescientas treinta y nueve hectáreas), de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) son de temporal y 239-00-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas) de agostadero cerril, delimitado por nopaleras y cerca de piedra, contando con una huerta de manzanas que abarca una superficie aproximada de 60-00-00 (sesenta hectáreas), y el resto se encuentra sin explotación.

21.- “El lote número 10 de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de María de los Angeles Cano Arrieta, con superficie de 105-20-00 (ciento cinco hectáreas, veinte áreas) de temporal, delimitado por nopaleras, sin cultivo.

22.- “Lote número 7 de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de Emilio Lobato Nieto, con superficie de 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) de temporal, está delimitada en todo su perímetro por nopaleras, sin cultivo.

23.- Una fracción s/n de la “Ex-hacienda La Saucedá”, propiedad de María Cano Gárate, con superficie de 211-00-00 (doscientas once hectáreas) de temporal, misma que en todo su perímetro está delimitada por nopaleras, sin cultivo.

24.- “La fracción número 2 de la “Ex-hacienda de Santo Domingo”, propiedad de Javier Labastida Meade, con superficie de 1,900-87-89 (mil novecientas hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), de las cuales 33-27-89 (treinta y tres hectáreas, veintisiete áreas, ochenta y nueve centiáreas) son de riego y 1,867-60-00 (mil ochocientas sesenta y siete hectáreas, sesenta áreas), de agostadero cerril, superficie que está delimitada en todo su perímetro por cerca de piedras; dedicándose la superficie laborable a los cultivos de alfalfa y maíz. La superficie de agostadero está dedicada a la cría de cuatrocientas ochenta y cuatro cabezas de ganado mayor de raza brava y gershey, marcadas con el fierro de herrar registrado a nombre de Javier Labastida Meade. Es de señalar, que esta propiedad está formada por ocho potreros denominados El Capulín, Fracción Norte, Peñas Altas, El Ballo y Fracción Norte del Potrero de Cuchillas y Huerto, todos ellos delimitados con cercas de piedra.

25.- “La fracción número 1 de la Ex-hacienda de “Santo Domingo”, propiedad del doctor Manuel Labastida Igurravide, con superficie de 1,682-05-11 (mil seiscientos ochenta y dos hectáreas, cinco áreas, once centiáreas), de las cuales 32-75-11 (treinta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, once centiáreas) son de riego y 1,649-05-00 (mil seiscientos cuarenta y nueve hectáreas, cinco áreas) de agostadero cerril, delimitadas en todo su perímetro por cercas de piedra; la parte agrícola se encuentra dedicada a los cultivos de alfalfa, sorgo y frijol, y en los terrenos de agostadero se encontraron trescientas ochenta y ocho cabezas de ganado mayor de raza brava, marcados con el fierro de herrar registrado a nombre del propietario señalado.

26.- “La Ex-hacienda “San Pedro del Salto”, propiedad de la sucesión de José Labastida y Peña, con superficie de 1,340-59-03 (mil trescientas cuarenta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, tres centiáreas), de las cuales 30-00-00 (treinta hectáreas) son de riego, 930-59-03 (novecientas treinta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, tres centiáreas) de temporal y 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas) de agostadero de mala calidad; la superficie agrícola se dedica al cultivo de maíz y en la de agostadero se localizaron ochenta y cinco cabezas de ganado mayor de raza suizo-criollo, destinados a la producción de carne, cuya marca del fierro de herrar se encuentra registrado a nombre de José Labastida Peña.

27.- “La fracción de la Ex-hacienda denominada “Ojo Ciego”, propiedad de Francisco Martín Rivera Agüero, con superficie de 398-95-16 (trescientas noventa y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, dieciséis centiáreas), de las cuales 10-00-00 (diez hectáreas) son de temporal y 388-95-16 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, dieciséis centiáreas) son de agostadero de mala calidad, delimitada dicha superficie en todo su perímetro por cerca de piedra; por cuanto corresponde a la explotación, se localizaron ciento ochenta cabezas de ganado mayor de raza brava y trece caballos, con la marca del fierro de herrar registrado a nombre de Francisco Martín Rivera Agüero, propietario de esta fracción.

28.- “La fracción de la Ex-hacienda “Ojo Ciego”, propiedad de Francisco Gerardo Rivera Villanueva, con superficie de 47-11-67 (cuarenta y siete hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas), de las cuales 13-14-28 (trece hectáreas, catorce áreas, veintiocho centiáreas) son de humedad, 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal y 23-97-39 (veintitrés hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad, misma que se encuentra delimitada en todo su perímetro por cerca de piedra. Es de hacer mención, que este predio lo trabaja y explota Francisco Martín Rivera Agüero, en representación del propietario que es su hijo.

29.- “La fracción de la Ex-hacienda denominada “Ojo Ciego”, propiedad del ingeniero Manuel Lourdes Camino, con superficie de 362-31-66 (trescientas sesenta y dos hectáreas, treinta y un áreas, sesenta y seis centiáreas), de las cuales 7-00-00 (siete hectáreas) son de humedad, 67-00-10 (sesenta y siete hectáreas, cero áreas, diez centiáreas) de temporal y 288-31-66 (doscientas ochenta y ocho hectáreas, treinta y una áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero de mala calidad, mediando en todo su perímetro cerca de piedra; asimismo quien cultiva este terreno es Francisco Martín Rivera Agüero, mediante contrato de arrendamiento inscrito en la Oficina de Rentas del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

30.- “La fracción de la Ex-hacienda denominada “Ojo de Agua”, propiedad de Rosa María Villanueva Ponce de Rivera, con una superficie de 387-15-41 (trescientas ochenta y siete hectáreas, quince áreas, cuarenta y una centiáreas), de las cuales 5-50-00 (cinco hectáreas, cincuenta áreas) son de humedad, 83-31-90 (ochenta y tres hectáreas, treinta y una áreas, noventa centiáreas) de temporal y 298-33-51 (doscientas noventa y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas) de agostadero de mala calidad, la cual se encuentra delimitada y está en arrendamiento de Francisco Martín Rivera Agüero, esposo de la propietaria.

31.- “El predio denominado “Parritas y Vallumbroso”, propiedad de Ricardo Gordo Peña, con superficie de 4,136-98-69 (cuatro mil ciento treinta y seis hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas), delimitado por cerca de piedra, de las cuales 413-69-86 (cuatrocientas trece hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas) son de temporal y el resto de agostadero cerril, el cual se encuentra explotado en su totalidad con seiscientos cabezas de ganado mayor, marcado con el fierro de herrar registrado a nombre del propietario.

32.- “La fracción número 2, de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de Ana María Cano Campos, con superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) de temporal, la cual está delimitada, se encontró sin explotación y la persona que la usufructúa es Antonio Cano Campos, recibiendo el producto de las cosechas en su beneficio.

33.- “El lote número 10 de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de Juana María Cano Campos, con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) de temporal, la que se encuentra delimitada en todo su perímetro por nopaleras; asimismo, en relación a la explotación de la superficie descrita, en el momento de la inspección, se encontró inexplorado, proporcionando la información Antonio Cano Campos.

34.- “El lote número 12 de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de Patricia Cano Campos, con superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) de temporal, la cual se encuentra delimitada e inexplorada, proporcionando la información Antonio Cano Campos.

35.- “El lote número 8 de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de Margarita Cano Campos, con superficie de 158-00-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas), de las cuales 110-00-00 (ciento diez hectáreas) son de temporal y 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) están ocupadas por la zona urbana y carreteras; la superficie restante está delimitada y se encontró el predio inexplorado.

36.- “El lote número 4 de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de Antonio Cano Campos, con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, el cual se encuentra delimitado e inexplorado.

37.- “La fracción número 12 de la Ex-hacienda “La Saucedá”, fracción denominada Cerro Pechón, propiedad de Ricardo Felipe Campos, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril, la que se encuentra delimitada en todo su perímetro con cerca de piedra; según informó Antonio Cano Campos, este predio se encuentra en arrendamiento.

38.- “La fracción número 6 de la Ex-hacienda “San José de la Saucedá”, propiedad de María del Carmen Cano Arrieta, con superficie de 211-00-00 (doscientas once hectáreas) de temporal, encontrándose dicho predio delimitado y sin explotación.

39.- “La fracción denominada Rancho “La Cenicera”, perteneciente a la Ex-hacienda La Saucedá, propiedad de Luis Vega Azanza, con superficie de 195-00-00 (ciento noventa y cinco hectáreas) de temporal, delimitada en su perímetro e inexplorado.

40.- “La fracción denominada Rancho “Las Flores”, perteneciente a la Ex-hacienda La Saucedá, propiedad de Elena Vega de González, con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal, la cual se encuentra inexplorada.

41.- “El lote número 5 de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de María Concepción Isabel Cano Campos, con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal, delimitado en su perímetro y sin explotación.

42.- “El lote número 13 de la Ex-hacienda “La Saucedá”, propiedad de José Esteban Calderón Ortiz, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril, el cual se encuentra delimitado por cerca de alambre.

Asimismo, el comisionado apuntó las siguientes observaciones generales:

“...Con respecto a las propiedades investigadas a nombres del Sr. Héctor Gordoa Peña y la Sra. María Luisa Peña de Gordoa, ambas con superficie de 184-50-00 Has. y cuyo usufructo es realizado por Alfonso Gordoa Labastida, es de tomarse en consideración para la dotación del poblado ‘Ojo Ciego’, ya que las superficies sumadas dan un total de 369-00-00 Has., de las que respetando 200-00-00 Has. que la ampara la ley, queda un excedente de 169-00-00 Has. disponibles. Es de tomarse en que (sic) el Sr. Héctor Gordoa Peña es hijo del Sr. Alfonso Gordoa Labastida que no vive en el lugar investigado, así como que tienen otras propiedades fuera del radio legal de afectación mismas que sobrepasan lo que la ley marca como pequeña propiedad de la misma manera debe considerarse que María Luisa Peña de Gordoa es la esposa de Alfonso Gordoa Labastida.

Con relación a las propiedades investigadas a nombre de Consuelo Vértiz Peña, Alicia Vértiz Cardona, quien es menor de edad y Aurora Peña viuda de Vértiz, también son de tomarse en cuenta para la presente solicitud de dotación, ya que los citatorios fueron recibidos en nombre del Sr. Salvador Vértiz Peña por el Sr. José Méndez como administrador y que vive en la finca de la Ex-hacienda investigada, o sea ‘La Jaula’. Esta misma persona fue quien me informó el día de la investigación que los terrenos ya no estaban a nombre de Salvador Vértiz Peña sino a nombre de las personas que aparecen investigadas y quien también me informó que el predio propiedad de Salvador Vértiz Peña queda fuera del radio legal, razón por la cual no fue investigado y por que no estaba señalado en el plano informativo que llevaba el suscrito, y que según dicho del Sr. Méndez como por los vecinos del lugar, tiene una superficie superior a las 200-00-00 Has. de temporal susceptible de riego. El Sr. José Méndez fue quien se presentó en compañía de los trabajadores del predio ‘La Jaula’ a la certificación del acta y quienes firmaron de conformidad. El total de las tres fracciones investigadas es de 577-49-50 Has. de temporal susceptibles de riego, que respetando las 200-00-00 Has. que ampara la ley queda una superficie utilizable de 377-49-50 Has. para la dotación.

Que con respecto a las fracciones del predio ‘La Saucedá’ investigadas a nombre de: Ignacio Cano Azanza, Francisco Arrieta Vizcaíno, María Dolores Arrieta de Larre, Ignacio Cano Arrieta, Francisco Javier Cano Arrieta, Carlos Cano Arrieta, María Guadalupe Cano Arrieta, Cecilia Cano Arrieta, Lic. Octavio Cervantes Riestra, Dr. Mario Vázquez Alvarado, Antonia Rodríguez Cervantes, María Refugio Rueda, Alejandro Enrique Cano Arrieta, María de los Angeles Cano Arrieta, Emilio Lobato Nieto y María Cano Gárate, el único que obtiene los beneficios del usufructo de todos estos lotes es el Sr. Ignacio Cano Azanza, por ser

representante de todos, habiendo recibido y firmado los citatorios y quien ordenó a su hijo Francisco Javier Cano Arrieta los representara en el recorrido de inspección ocular el mencionado Sr. es padre de todos los Cano Arrieta investigados. Los otros investigados son prestanombres amigos del Sr. Cano Azanza, por ejemplo el Lic. Octavio Cervantes Riestra es Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y aparece como propietario de 170-10-00 Has., el Dr. Mario Márquez Alvarado, quien según se me informó por el Sr. Azanza trabajó en los Pinos y también aparece como propietario de 557-92-00 Has., cuyos terrenos no son utilizados por los propietarios, sino por una hermana del Sr. Ignacio Cano Azanza de nombre María Concepción Cano Azanza. También aparece como propietario la Sra. María Refugio Rueda, quien era sirvienta del Sr. Cano Azanza y quien falleció hace varios años.

Por todo lo antes expuesto es de considerarse toda la superficie que en conjunto suma un total de 5,455-92-00 Has., de las que 2,037-40-00 Has. son de temporal susceptibles de riego, 100-00-00 Has. son de temporal, 20-00-00 Has. de riego, 51-30-00 Has. de agostadero susceptible de cultivo, 2,760-60-00 Has. de agostadero cerril y 486-62-00 Has. de agostadero de mala calidad, para la dotación solicitada, desde luego respetándole lo que la ley le ampare, según la calidad de tierras mencionadas.

Con respecto a la propiedad del Sr. José Labastida Peña, con superficie de 1,340-59-03 Has., de las que 30-00-00 Has. son de riego, 930-59-03 Has. de temporal y 380-00-00 Has. de agostadero cerril y de las que únicamente se cultivan en ocasiones las 30-00-00 Has. de riego, deben considerarse afectables 730-59-03 Has. y 200-00-00 Has. deben de respetarse por ser de temporal. Así mismo, debe tomarse en cuenta que las 930-59-03 Has. de temporal no son utilizadas para la siembra sino para la ganadería y que para el pastoreo 85 cabezas de ganado utilizan esa superficie y 380-00-00 Has. más, que sumadas dan un total de 1,310-59-03 Has. y que además las 85 cabezas de ganado encontradas no pastan en ese terreno todo el año, sino únicamente una temporada, ya que regularmente pastan en potreros propiedad de estas mismas personas que se encuentran fuera del radio legal, quedando en el predio investigado entre 15 y 20 vacas que son utilizadas para la producción de leche.

Por lo tanto es de afectarse de las 930-59-03 Has. de temporal, una superficie de 730-59-03 Has. e inclusive las 380-00-00 Has. de temporal por estar la mayor parte del año sin explotación.

Que con respecto a las propiedades que aparecen a nombre de Francisco Martín Rivera Agüero, Francisco Gerardo Rivera Villanueva, Manuel Lourdes Camino y Rosa María Villanueva Ponce de Rivera, el único y auténtico propietario es el Sr. Francisco Martín Rivera Agüero (Curro Rivera el torero), mismo que compró todo el predio 'Ojo Ciego' al Sr. Agustín Villegas quien también lo tenía simulado a nombre de sus familiares.

El predio 'Ojo Ciego', tiene una superficie total de 1,195-53-90 Has. de las cuales 25-64-28 Has. son de humedad, 168-31-00 Has. de temporal, 677-26-82 Has. de agostadero cerril y 332-30-90 Has. de agostadero de mala calidad.

Como el propietario utiliza el total del terreno para la ganadería, desperdiciando la capacidad del terreno de agricultura, se propone como afectable las 168-31-00 Has. de temporal y las 25-64-28 Has. de humedad, que dan un total de 195-96-28 Has., además es de hacerse notar que parte del agostadero clasificado como cerril, tiene varias porciones de terreno plano que se ha sembrado o se sembraba de sorgo forrajero de maíz, según informaron tanto los solicitantes, como el Presidente Municipal y el compadre del propio propietario Sr. Rafael Hernández Zúñiga quien es el jefe de la oficina de rentas de ese lugar.

Que con relación a la propiedad de Ricardo Gordo Peña, con superficie de 4,136-69-86 Has., de las que 413-69-86 Has. son de temporal y el resto de agostadero cerril. Es de considerarse como afectable la superficie de 413-69-65 Has. de temporal ya que no están dedicadas a la explotación agrícola encontrándose ociosas en la actualidad.

Que con relación a las fracciones del predio 'La Sauceda', que aparece a nombre de Antonio Cano Campos, Ana María Cano Campos, Juana María Cano Campos, Patricia Cano Campos, Margarita Cano Campos y Ricardo Felipe Campos, la única persona que los representó y quien manifestó trabajar y realizar todo tipo de operaciones de compras y ventas es el Sr. Antonio Cano Campos.

La superficie de terreno que usufructúa el Sr. Cano Campos es de 1,792-00-00 Has. de las que 944-00-00 Has. son de temporal susceptibles de riego, 800-00-00 Has. de agostadero cerril y 48-00-00 Has. que ocupa la carretera y parte de la zona urbana.

A la superficie antes mencionada hay que agregar un lote de 190-00-00 Has. del cual no se localizó al propietario y del que dijo el Sr. Antonio Cano Campos que no pertenecía a su familia. Informándome después el Jefe de la Oficina de Rentas, que el pago del impuesto predial lo hacen a nombre de la hermana del Sr. Cano Campos, María Concepción Isabel Cano Campos. Esta superficie al ser sumada a la de 944-00-00 Has. de temporal da un total de 1,134-00-00 Has., de temporal, por lo que se considera afectable 934-00-00 Has. respetando las 200-00-00 Has. de temporal que marca la ley.

Las 800-00-00 Has. de agostadero que aparecen a nombre de Ricardo Felipe Campos y que se presume ser propiedad del mismo Sr. Antonio Cano Campos, también pueden resultar afectables.

Las propiedades que se relacionan en acta de las cuales se dice que no se localizó al propietario, se encuentra que una de ellas es la Sra. María del Carmen Cano Arrieta, hija de Ignacio Cano Azanza y cuya

propiedad tiene una superficie de 211-00-00 Has., también debe acumularse a la superficie de terreno que aparece a nombre de Antonio Cano Azanza.

También se acumuló una superficie de 190-00-00 Has., al Sr. Antonio Cano Campos y que aparece a nombre de su hermana María Concepción Isabel Cano Campos, según datos de la oficina de rentas, no obstante dicho Sr. dijo desconocer al propietario lo cual es lógico, ya que todos estos lotes los usufructúa él únicamente...”.

DECIMO SEGUNDO.- Por escrito de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, el Oficial del Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, informó los datos registrales de las escrituras públicas de los predios investigados en trabajos técnicos de nueve de mayo de ese mismo año.

DECIMO TERCERO.- En base a este informe el Subsecretario de Asuntos Agrarios, en sesión celebrada el primero de junio de mil novecientos setenta y nueve, acordó la iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos por existir presunción fundada de fraccionamientos simulados, con base en los artículos 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el acuerdo de referencia fue publicado el cinco de agosto de mil novecientos ochenta, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, tomo CXVIII, número 62; a continuación se describen los predios sujetos al procedimiento:

1).- Predio denominado “Encinos de Parritas”, propiedad de Héctor Gordo Peña, fracción del predio “Encinos de Parritas”, propiedad de María Luisa Peña de Gordo, ya que de acuerdo con lo observado por el comisionado, la persona que acumula los beneficios por la explotación de dichos terrenos es Alfonso Gordo Labastida, quien paga a los trabajadores, realiza todas las operaciones administrativas y es evidente el nexo familiar que lo liga a dichas personas.

2).- Predio denominado “Fracción de la hacienda “La Jaula”, propiedad de Alicia Vértiz Cardona y fracción número I de la Hacienda La Jaula, propiedad de Aurora Peña viuda de Vértiz y Consuelo Vértiz Peña; la persona que realiza la explotación de estos inmuebles es Salvador Vértiz Peña, acumulando los beneficios, ya que efectúa todas las operaciones administrativas, como son compraventa de productos y celebración de contratos de aparcería, paga a los trabajadores y es propietario de la maquinaria que se utiliza; siendo evidente el parentesco que lo liga con las supuestas propietarias.

3).- Los lotes de los terrenos denominados “fracción de la hacienda La Saucedá”, propiedad de la sucesión de Francisco Arrieta Vizcaíno, “lote 9 de la Ex-hacienda La Saucedá”, propiedad de María Dolores Arrieta de Larre, “fracción de la hacienda La Saucedá”, propiedad de Carlos Cano Arrieta, “fracción número 3 de la hacienda San José de la Saucedá” y “fracción tercera de la hacienda La Saucedá”, propiedad de María Guadalupe Cano Arrieta, “lote número 8 de San José de la Saucedá”, propiedad de Octavio Cervantes Riestra, “lote número 9 de la hacienda San José de la Saucedá”, propiedad de Ignacio Cano Azanza, “fracción sin número de la Hacienda San José de la Saucedá” y “fracción de la Ex-hacienda La Saucedá, denominada “Ojo de Agua de Barroso”, estas dos últimas, propiedad de Mario Márquez Alvarado; la persona que acumula los beneficios por la explotación de dichas fracciones es Ignacio Cano Azanza; ya que éste paga a los trabajadores, efectúa las operaciones administrativas y se ostentó como representante de todos los propietarios, el cual es padre de los que llevan los apellidos Cano Arrieta.

4).- Fracciones de la hacienda Santa Fe de “Ojo Ciego”, propiedad de Francisco Martín Rivera Agüero, fracción de la Hacienda Santa Fe de “Ojo Ciego”, propiedad de Francisco Gerardo Rivera Villanueva, fracción de la Hacienda Santa Fe de “Ojo Ciego”, propiedad de Manuel Lourdes Camino y fracción de la hacienda Santa Fe de “Ojo Ciego”, propiedad de Rosa María Villanueva Ponce; la persona que acumula los beneficios es Francisco Martín Rivera, considerado como único propietario de los lotes requeridos, quien no acreditó la existencia de los contratos de arrendamiento invocados. Además de ser evidente el nexo de parentesco que lo une con los supuestos propietarios.

5).- Predios denominados fracción II de la Ex-hacienda La Saucedá, propiedad de Ana María Cano Campos, lote 10 de la Ex-hacienda La Saucedá, propiedad de Juana María Cano Campos, lote 12 de la Ex-hacienda La Saucedá, propiedad de Patricia Cano Campos, lote 8 de la hacienda La Saucedá, propiedad de Margarita Cano Campos y lote 4 de la Ex-hacienda La Saucedá, propiedad de Antonio Cano Campos, quien acumula los beneficios derivados de la explotación es Antonio Cano Campos, quien representó a los propietarios durante los trabajos de inspección ocular, manifestó trabajar dichos predios, efectuar el pago a los trabajadores y realizar todo tipo de operaciones de compraventa, además de ser evidente el nexo familiar que existe con los propietarios investigados y éste.

DECIMO CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 400 y 403 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y nueve, la Delegación Agraria, mediante cédulas notificó a Héctor Gordo Peña, María Luisa Peña de Gorda, Alicia Vértiz Cardona, Aurora Peña viuda de Vértiz, Salvador Vértiz Peña, Francisco Arrieta Vizcaíno, María Dolores Arrieta de Larre, Ignacio Cano Azanza, María Luisa Azanza de Peña y Margarita Azanza de López; el trece de agosto del mismo año, notificó a Francisco Martín Rivera Agüero, Gerardo Rivera Villanueva, ingeniero Manuel Lourdes Camino y a Rosa María Villanueva Ponce; el veintidós de abril de mil novecientos ochenta, se notificó a Alfonso Gordo

Labastida y por medio de edictos de quince, veintidós y veintinueve de junio de mil novecientos ochenta, se notificó a Leopoldo F. Durán; haciéndoles del conocimiento que contaban con un término de treinta días hábiles para presentar pruebas y alegatos; término que corrió para los notificados el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y nueve, del diecinueve de julio al veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve, para los notificados el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, del catorce de agosto al veinticuatro de septiembre del mismo año; y para los notificados el veintidós de abril de mil novecientos ochenta, del veintitrés de abril al cinco de junio de mil novecientos ochenta; y por último, para los notificados el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta, del día treinta de junio al ocho de agosto del mismo año.

DECIMO QUINTO.- Dentro del término de ley comparecieron al procedimiento los propietarios Salvador Vértiz Peña, en representación y ejercicio de la patria potestad de su menor hija Alicia Vértiz Cardona; Aurora Peña González viuda de Vértiz; María Guadalupe Cano Arrieta; Francisco Javier Cano Arrieta; María Dolores Arrieta de Larre; Carlos Cano Arrieta; Octavio Cervantes Riestra; Ignacio Cano Azanza; Mario Márquez Alvarado; Francisco Martín Rivera Agüero; Rosa María Villanueva Ponce; Francisco Gordoá Rivera Villanueva; Manuel Lourdes Camino; Antonio Cano Campos; Ana María Cano Campos; Patricia Cano Campos; Margarita Cano Campos; Juana María Cano Campos; Héctor Gordoá Peña; María Luisa Peña viuda de Gordoá y Alfonso Gordoá Labastida, representado por María Luisa Peña viuda de Gordoá.

DECIMO SEXTO.- Por oficios 215067 y 215068, de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instruyó a los ingenieros Armando Hernández Casados y Alfonso Cano Pliego, a efecto de que, llevaran a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, tendientes a determinar si los predios ubicados dentro del radio legal han permanecido inexplorados, para en consecuencia, proceder en los términos de la fracción II, del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Al respecto, los comisionados rindieron su informe el diez de enero de mil novecientos ochenta, apuntaron:

“...De las inspecciones efectuadas resultó lo siguiente:

Predios provenientes de la Ex-hacienda de San José de la Saucedá Lote 3 de la Ex-hacienda de San José de la Saucedá.- Actualmente es propiedad de María Guadalupe Cano Arrieta amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 11088 de fecha 4 de septiembre de 1946, consta de una superficie total de 497-60-00 Has., de las cuales 100-00-00 Has. están dedicadas a la siembra de frijol y el resto de la superficie a la explotación ganadera, marcándose el ganado con el fierro de herrar registrado a nombre de la señora María Concepción Cano Azanza.

Lote No. 4 de la Ex-hacienda de San José de la Saucedá.- Actualmente es propiedad de Carlos Cano Arrieta, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 10777, de 11 de julio de 1946, consta de una superficie de 212-00-00 Has., de las cuales 105-00-00 se dedican a la siembra de maíz, 56-00-00 Has. a la siembra de frijol, 50-00-00 Has a la de cebada y 1-00-00 Has. ocupada por caminos.

Lote No. 5 de la Ex-hacienda de San José de la Saucedá - Actualmente es propiedad de Francisco Javier Cano Arrieta, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10776 de fecha 5 de julio de 1946, consta de una superficie de 211-00-00 Has., de las cuales 100-00-00 Has. se dedican a la siembra de frijol, 60-00-00 Has. a la siembra de cebada, 50-00-00 Has. a la de maíz y 1-00-00 Ha. está ocupada por caminos.

Lote No. 6 de la Ex-hacienda de San José de la Saucedá.- Actualmente es propiedad de la señorita María Cano Gárate, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 10778 de fecha 4 de julio de 1946, tiene una superficie de 211-00-00 Has., de las cuales 40-00-00 Has. están dedicadas a la siembra de frijol, 30-00-00 Has. a la siembra de maíz, 10-00-00 Has. a la siembra de sorgo, 130-00-00 Has. a la siembra de trigo y 1-00-00 Ha. está ocupada por caminos.

Lote No. 7 de la Ex-hacienda de San José de la Saucedá.- Actualmente es propiedad de Ignacio Cano Arrieta, el cual se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 10779 de fecha 11 de julio de 1946, tiene una superficie de 212-60-00 Has., de las cuales 70-00-00 Has. se dedican a la siembra de cebada, 40-00-00 Has. a la siembra de maíz, 101-60-00 Has. a la siembra de frijol y 1-00-00 Ha. está ocupada por caminos.

Lote No. 8 de la Ex-hacienda de San José de la Saucedá.- Actualmente es propiedad de María Concepción Cano Azanza, Francisco Ramírez Guzmán y Octavio Cervantes Riestra, el cual cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 10780 de fecha 13 de julio de 1946, tiene una superficie de 470-00-00 Has., de las cuales 36-00-00 Has. están dedicadas a la siembra de trigo en la parte que es cultivable y que corresponde a la C. María Concepción Cano Azanza, el resto de la superficie que es propiedad de las otras dos personas antes citadas, se dedica a la explotación ganadera marcándose el ganado con el fierro de herrar registrado a nombre de la C. Ma. Concepción Cano Azanza.

Lote No. 10 de la Ex-hacienda de San José de la Saucedá.- Propiedad actual de Juana María Cano Campos, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 11087 de fecha 4 de septiembre de 1946, tiene una superficie de 198-00-00 Has., las cuales se dedican en su totalidad a la siembra de cebada.

Lote No. 11 de la Ex-hacienda de San José de la Saucedá.- Actualmente es propiedad de Ana María Campos amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 10775 de fecha 5 de julio de 1946, tiene una superficie de 220-20-00 Has., las cuales están dedicadas en su totalidad a la siembra de cebada.

Lote No. 12 de la Ex-hacienda de San José de la Saucedá.- Actualmente es propiedad de Patricia Cano Campos, está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 10889 según acuerdo presidencial de fecha 26 de septiembre de 1945, otorgado al C. Luis Cano Azanza, este lote no se inspeccionó por existir un dictamen en el expediente 1489/AGRIC/GTO. del Departamento Legal de la Subdirección Jurídica de esta Dirección General de Inafectabilidad, en el sentido de que es procedente la cancelación del certificado anterior mencionado.

Predio denominado Ojo de Agua del Barroso.- Actualmente es propiedad de Mario Márquez Alvarado está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 14720 de fecha 30 de noviembre de 1946, tiene una superficie de 551-92-00 Has., de las cuales 71-30-00 Has. que son de cultivo se dedican a la siembra de cebada y el resto de la superficie a la explotación ganadera, marcándose el ganado con el fierro de herrar registrado a nombre de la C. María Concepción Cano Azanza.

Predio denominado 'El Jaralillo'.- Actualmente es propiedad de José Mena Aguillón, está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 14799 de fecha 30 de noviembre de 1946, tiene una superficie de 800-00-00 Has. de agostadero, las cuales se dedican en su totalidad a la explotación ganadera, marcándose el ganado con el fierro de herrar, registrado a nombre de la C. María Concepción Cano Azanza.

Predios provenientes de la Ex-hacienda de la Saucedá:

Predio denominado San Ignacio.- Actualmente es propiedad de Emilio Lobato está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 14732, tiene una superficie de 178-60-00 Has. de distintas calidades de tierra, de las cuales 120-00-00 Has. están dedicadas a la siembra de frijol y el resto de la superficie se encontró barbechada para cultivo.

Predio denominado La Cruz Blanca.- Actualmente es propiedad de Cecilia Cano Arrieta, está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 15046 de fecha 30 de noviembre de 1946, tiene una superficie de 178-00-00 Has., de las cuales 80-00-00 Has. están dedicadas a la siembra de girasol, 70-00-00 Has. a la siembra de cebada y 28-00-00 Has. se encontraron barbechadas.

Predio denominado La Presa.- Actualmente es propiedad de Alejandro Enrique Cano Arrieta, está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 15042 de fecha 30 de noviembre de 1946, tiene una superficie de 339-00-00 Has., de las cuales se encontraron 40-00-00 Has. dedicadas a la siembra de cebada, 30-00-00 Has. de huerta de manzana y 30-00-00 Has. se encontraron barbechadas; el resto de la superficie se dedica a la explotación ganadera, marcándose el ganado con el fierro de herrar registrado a nombre de María Concepción Cano Azanza.

Predio denominado Ojo de Puerco.- Actualmente propiedad de Margarita Cano Campos está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 16223, tiene una superficie de 178-00-00 Has., de las cuales 40-00-00 Has. están dedicadas a la siembra de maíz y frijol, 16-00-00 Has. a la siembra de chile, 20-00-00 Has. a la siembra de linaza y 50-00-00 Has. a la siembra de cebada; el resto de la superficie está ocupada por zona de protección, campo de fútbol, tanque, bodega y casas.

Los predios denominados 'Rancho San Luis', 'Los Mezquites' y 'El Carrizal', que se encuentran amparados con los certificados de inafectabilidad agrícola números 15044, 14729 y 15043, respectivamente, no se inspeccionaron debido a que obra un dictamen en el expediente 1489/AGRIC/GTO., del Departamento legal de la Subdirección Jurídica de esta Dirección General de Inafectabilidad, en el sentido de que es procedente la cancelación de los certificados correspondientes.

En cuanto a los predios denominados 'La Cenicera', 'Las Flores' y 'El Pirul', que se encuentran amparados con el certificado de inafectabilidad agrícola números 14730, 14807 y 14806, respectivamente, no fue posible localizar a sus propietarios, sin embargo se observó que están cultivados con maíz, frijol, chile y girasol.

Predios provenientes de la Ex-hacienda de 'Ojo Ciego'.

Predio denominado 'Llanos de Parritas'.- Actualmente propiedad de Ricardo Gordo Peña, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera No. 167042 de fecha 16 de junio de 1958, otorgado a la señora Elena Fernández Vda. de Peña, consta de una superficie de 4,136-98-60 Has.

Habiendo recorrido el predio los comisionados en compañía del propietario y algunos de sus trabajadores, así como los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de 'Ojo Ciego', se encontraron 234 cabezas de ganado de lidia, 85 caballos y 150 cabezas de ganado ovicaprino. El ganado vacuno está marcado con diferentes fierros de herrar, no siendo posible precisar la cantidad del marcado con uno y otro fierro en vista de la clase del mismo y la dificultad de reunirlos.

Existen en este predio cuatro corrales, un embarcadero, una báscula para ganado, toriles y un tentadero, así como 11 bordos y una presa.

Predios denominado 'Encino de Parritas'.- Propiedad actualmente de María Luisa Peña Vda. de Gordo, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 107708 otorgado a ella misma, de fecha 26 de marzo de 1953. La superficie total de este predio es de 184-50-00 Has., de las que según el correspondiente certificado

de inafectabilidad 170-00-00 Has. son de temporal, 10-00-00 Has. son de riego y 4-50-00 Has. están ocupadas por un depósito para agua.

Se encontró que en este predio existen aproximadamente 2-00-00 Has. sembradas de alfalfa, 20-00-00 Has. se dedican a la siembra de chile, 42-00-00 Has. a la siembra de maíz y el resto de la superficie cultivable se dedica a la cebada.

Predio denominado 'Parritas'.- Propiedad actual de Héctor Gordo Peña, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 107707 de fecha 26 de marzo de 1953, otorgado a él mismo. La superficie total de este predio es de 184-50-00 Has., de las que según el certificado de inafectabilidad correspondiente, 170-00-00 Has. son de temporal, 10-00-00 Has. son de riego y 4-50-00-00 Has. están ocupadas por un depósito para agua.

Se encontró en este predio una superficie aproximada de 2-00-00 Has. sembradas de alfalfa y el resto de la superficie cultivable se dedica a la siembra de maíz y frijol.

Predio denominado 'Santa Fe de Ojo Ciego'.- Actualmente es propiedad de Francisco Martín Rivera Agüero, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 35492, expedido el 20 de octubre de 1949, a favor de Ninfa Villegas C., consta de una superficie total de 398-95-16 Has. de diversas calidades.

En este predio se encontró sembrada una superficie aproximada de 12-00-00 Has. de maíz para ensilar y 20-00-00 Has. sembradas con maíz y frijol, a medias con los habitantes del poblado de 'Ojo Ciego'.

En el momento de la inspección se encontraron en este predio 40 cabezas de ganado de lidia, 8 bueyes y 12 caballos marcados con el fierro de herrar correspondiente, así como 38 cabezas de ganado mayor entre caballos y reses propiedad de los trabajadores del rancho.

Predio denominado 'Purísima de Ojo Ciego'.- Actualmente propiedad de Rosa María Villanueva Ponce de Rivera, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 35491 de fecha 22 de octubre de 1949, expedido a nombre de Julia Peña Puebla, con una superficie total de 387-15-41 Has., se encontraron en este predio 81 cabezas de ganado de lidia entre grandes y crías, marcados con el fierro de herrar correspondiente a Francisco Martín Rivera Agüero, está cultivada en este predio una superficie de 5-00-00 Has. con cebada y el resto de la parte cultivable está sembrada por medieros del poblado de 'Ojo Ciego' con maíz y frijol.

Predio 'Granjas de Guadalupe'.- Propiedad del menor Francisco Gerardo Rivera Villanueva, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 13057 expedido a nombre de Carlota Cárdenas de Villegas por una superficie total de 47-11-67 Has., de las cuales 15-00-00 Has. se dedican a la siembra de cebada y el resto de la parte cultivable la siembra medieros del poblado de 'Ojo Ciego' con maíz y frijol.

Predio denominado 'San José de Ojo Ciego'.- Actualmente propiedad del Ing. Manuel Lourdes Camino, cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 35492 expedido a Peña Vda. de Cárdenas, por una superficie total de 362-31-76 Has., en este predio se encontraron 106 cabezas de ganado de lidia entre grandes y crías, marcados con el fierro de herrar registrado a Francisco Martín Rivera Agüero, 15-00-00 Has. están dedicadas a la siembra de cebada y el resto de la parte cultivable la siembran medieros del poblado de 'Ojo Ciego' con maíz y frijol.

Cabe hacer notar que los cuatro predios anteriormente citados, los explota Francisco Martín Rivera Agüero, manifestando dicha persona que tiene contratos de arrendamiento por los predios denominados 'Purísima de Ojo Ciego', 'Granjas de Guadalupe' y 'San José de Ojo Ciego', con sus respectivos propietarios.

También es conveniente aclarar que no se inspeccionó el predio amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 130571 'El Jovero' que se incluyó en el oficio de comisión, ya que no se encuentra dentro del Municipio de San Diego de la Unión, no se ubica dentro del radio legal del poblado de 'Ojo Ciego', así como tampoco los solicitantes del poblado de 'Ojo Ciego' saben donde se localiza, y en cambio se inspeccionó el predio denominado 'San José de Ojo Ciego' que se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 35493, mismo que no se incluyó en el oficio de comisión.

Los predios denominados 'La Presa' y 'Ojo de Agua del Barroso', 'El Jaralillo' y Lotes 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 de la Ex-hacienda de San José de la Saucedá que están amparados con los certificados de inafectabilidad agrícola números 15042, 14720, 14799, 11088, 10777, 10776, 10778, 10779, 10780, 11087, 10775, 10889 respectivamente se encuentran ubicados fuera del radio legal de afectación del poblado de 'Ojo Ciego', ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión.

El acta que se levantó con motivo de la inspección efectuada en los predios denominados 'Ojo de Puerco', lotes 10 y 11 de la Ex-hacienda de San José de la Saucedá no fue firmada por Antonio Cano Campos representante de dichos predios ya que se negó a firmar todo tipo de documentos portándose de una manera muy despótica sin querer colaborar para el debido cumplimiento de la comisión motivo por el cual únicamente firmaron el acta los representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado de 'Ojo Ciego'...

A este informe se anexó actas de inspección ocular practicadas el dos, tres, cuatro y ocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

También obra en autos, la escritura pública número 48, levantada el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, por el licenciado Miguel A. Serrano Olvera, Notario Público número 2, con ejercicio en la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, consistente en la interpelación notarial solicitada por los

integrantes del Comité Particular Ejecutivo promovente, tendiente a que el fedatario público se trasladara a los predios "Ojo Ciego", "Parritas", "San Pedro" y "La Saucedá", con el objeto de que hiciera constar la situación que prevalece en los terrenos. En el predio "Las Parritas", el notario apuntó que hace aproximadamente quince años no se cultiva. En el predio "Ojo Ciego", manifestó que se encuentra cubierto de maleza y desde hace tiempo no se siembra. En lo que respecta al predio "San Pedro", también conocido como "El Carrizal", manifestó que se encuentra abandonado desde hace más de quince años y por último en el predio "La Saucedá", no obstante su extensión precisó que se encuentra abandonado y sin cultivo.

DECIMO SEPTIMO.- La Dirección General de Procuración Social Agraria, el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, emitió su dictamen en el sentido de que no había lugar a la aplicación del supuesto establecido en el artículo 210, fracción III, inciso d), de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que respecta a las propiedades de Héctor Gordo Peña y María Luisa Peña viuda de Gordo, por haberse desvirtuado el supuesto de acumulación que se hacían valer en contra de Alfonso Gordo Labastida, así como por lo que concierne a los predios propiedad de Aurora Peña viuda de Vértiz y Alicia Vértiz Cardona, en virtud de que dichas fracciones, en conjunto se encuentran acordes a la extensión a que se refieren los artículos 249 y 250, de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo tanto, no se declaraba la nulidad de los fraccionamientos de tales predios. Y que, en cambio se debería declarar la nulidad de los fraccionamientos por lo que respecta a los inmuebles propiedad de María Dolores Arrieta de Larre, Carlos Cano Arrieta, María Guadalupe Cano Arrieta, Octavio Cervantes Riestra, Mario Márquez Alvarado, sucesión de Francisco Arrieta Vizcaíno e Ignacio Cano Azanza, por haberse acreditado los supuestos de acumulación de beneficio en favor de Ignacio Cano Azanza; la nulidad de las fracciones propiedad de Antonio Cano Campos, Ana María Cano Campos, Patricia Cano Campos, Juana María Cano Campos y Margarita Cano Campos, en virtud de que, los elementos de prueba en defensa de sus inmuebles, habían resultado insuficientes, para probar la no acumulación de beneficios en favor de Antonio Cano Campos; e igualmente, la nulidad de los fraccionamientos respecto de los inmuebles propiedad de Francisco Martín Rivera Agüero, Francisco Gerardo Rivera Villanueva, Rosa María Ponce de Rivera y Manuel Lourdes Camino, porque tampoco desvirtuaron los supuestos de acumulación de beneficios, hechos valer en contra de Francisco Martín Rivera Agüero.

En consecuencia, dictaminó que era procedente a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales que dieron origen a los certificados de inafectabilidad correspondientes.

DECIMO OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó dictamen, en el sentido de girar órdenes a la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para la iniciación del procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola, por constituir fraccionamientos simulados, la cual instauró el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad, el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

DECIMO NOVENO.- Mediante oficios del 613948 al 613963, de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, fueron notificados: María Dolores Arrieta de Larre, Carlos Cano Arrieta, María Guadalupe Cano Arrieta, Ignacio Cano Azanza, Francisco Martín Rivera Agüero, Francisco Gerardo Rivera Villanueva, Margarita Cano Campos, Ana María Campos viuda de Cano, Juana María Cano Campos, Patricia Cano Campos, Antonio Cano Campos, Manuel Lourdes Camino, Rosa María Villanueva Ponce de Rivera, Octavio Cervantes Riestra y Mario Vázquez Alvarado. Por edictos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, los días dieciocho, veinticinco de abril y dos de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, y publicados en el Diario El Sol de México, los días dieciséis, veintidós y veintinueve de marzo del mismo año, fueron notificados Manuel Lourdes Camino, María Dolores Arrieta de Larre, Carlos Cano Arrieta, Octavio Cervantes Riestra, Mario Márquez Alvarado, Juana María Campos viuda de Cano, Juana María Cano Campos, Ignacio Cano Azanza, Patricia Cano Campos y Margarita Cano Campos, a sus causahabientes o a sus representantes legales. En tanto que el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, se notificó a Mauricio Rodríguez Fiebre, Horacio Fernández Cava, Elda de las Angustias Aguirre Cárdenas, Juana María Itzel Garfías Joseph, Rafael Pavia Roca, Carlos de León Sambrano, Antonio Cano Campos, María Guadalupe Cano Arrieta, Alejandro E. Cano Arrieta, Francisco Gerardo Rivera Villanueva, conforme a lo establecido en el artículo 310, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIGESIMO.- La Dirección General de la Tenencia de la Tierra, por conducto de la mencionada Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, emitió dictamen en el que propuso dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, relativos, así como a cancelar los siguientes certificados de inafectabilidad agrícola números:

15043 expedido a favor de Miguel Correa Arredondo, respecto del predio propiedad de María Dolores Arrieta de Larre;

10777 expedido a favor de María Luisa Azanza de Peña respecto del predio propiedad de Fernando Margáin Bernarda, Rodrigo, Humberto y Javier Lobo Morales, Roberto Ortiz Ramones, así como Armando Charles Lobo;

14720 expedido a favor de Elena Cervantes Gama, respecto del predio propiedad de Mario Márquez Alvarado;

10780 expedido a favor de María de los Angeles Vidal y Escudero, respecto del predio propiedad de Octavio Cervantes Riestra;

35493 expedido a favor de Sara Peña viuda de Cárdenas respecto del predio propiedad de Manuel Lourdes Camino;

11089 expedido a favor de Ignacio Cano, respecto del predio propiedad de Ignacio Cano Azanza;

130570 expedido a nombre de Carlota Cárdenas de Villegas, respecto del predio propiedad de Francisco G. Rivera Villanueva;

35491 a nombre de Julia Peña Puebla, respecto del predio propiedad de Rosa María Villanueva P. de Rivera;

35492 a nombre de Ninfa de Jesús Rivera Cárdenas, respecto del predio propiedad de Francisco Martín Rivera Agüero;

10889 a nombre de Luis Cano, respecto del predio propiedad de Patricia Cano Campos;

14806 a nombre de María del Carmen Azanza, respecto del predio propiedad de Juana María Itzel García J., Horacio Fernández Cava, María Guadalupe López Moreno, Carlos Ugarte Romano, Carlos de León Sambrano, Rafael Pavia Roca, Mauricio Gontran Rodríguez F., Jorge Mendoza Torres, Pedro Alfonso Dossier Audifred y Elda de las Angustias Aguirre Cárdenas;

11088 a favor de Leopoldo F. Durán, propiedad de María Guadalupe Cano Arrieta;

15042 a nombre de María Concepción Azanza viuda de Cano, propiedad de Alejandro Enrique Cano Arrieta.

VIGESIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, emitió dictamen en el que propuso afectar una superficie total de 3,840-21-70 (tres mil ochocientas cuarenta hectáreas, veintiuna áreas y setenta centiáreas), de esta superficie se tomarían 1,866-62-00 (mil ochocientas sesenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas) de diferentes calidades para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "La Saucedá", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, y propuso 1,973-59-70 (mil novecientas setenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta centiáreas), para beneficiar al poblado "Ojo Ciego", Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, que se tomarían de la siguiente manera:

PREDIO	SUPERFICIE	CALIDAD	PROPIETARIO
EX-HACIENDA DE LA SAUCEDA	208-00-00	TEMPORAL	CARLOS CANO ARRIETA
FRAC. 3 EX-HACIENDA SAN JOSE DE LA SAUCEDA	100-00-00	TEMPORAL	MA. GPE. CANO ARRIETA
FRAC. 3 EX-HACIENDA LA SAUCEDA	497-60-00	AGOSTADERO	MA. GPE. CANO ARRIETA
FRAC. 3 EX-HACIENDA LA SAUCEDA	190-00-00	AGOSTADERO	FCO. ARRIETA VISCAINO
LOTE 3 EX-HACIENDA LA SAUCEDA (RANCHO OJO DE PUERCO)	174-00-00	TEMPORAL	MARGARITA CANO CAMPOS
HACIENDA STA. DE OJO CIEGO Y STA. EDUVIGES	740-86-00	AGOSTADERO	FCO. GERARDO VERA VILLANUEVA
STA. FE DE OJO CIEGO O GRANJA DE GPE,	47-11-67	TEMPORAL	FCO. GERARDO RIVERA VILLANUEVA (MENOR)
STA FE DE OJO CIEGO O PURISIMA DE OJO CIEGO	387-15-41	RIEGO, TEMPORAL Y AGOSTADERO	ROSA MA. VILLA-NUEVA PONCE

FRAC. DE LA HACIENDA STA. FE DE OJO CIEGO O SAN JOSE DE OJO CIEGO	362-31-76	AGOSTADERO	MANUEL LOURDES CAMINO
---	-----------	------------	--------------------------

El Cuerpo Consultivo Agrario, declaró que quienes aprovechan la acumulación de estos predios, son Ignacio Cano Azanza, Antonio Cano Campos y Francisco Martín Rivera Agüero.

Al respecto precisó que Ignacio Cano Azanza, acumula los beneficios de las superficies que a continuación se señalan:

PREDIO	SUPERFICIE	PROPIETARIO
LOTE 9 EX-HACIENDA LA SAUCEDA (EL CARRIZAL)	196-00-00	MA. DOLORES ARRIETA LARRE
FRACCION EX-HACIENDA LA SAUCEDA	212-00-00	CARLOS CANO ARRIETA
FRAC. 3 SAN JOSE DE LA SAUCEDA	100-00-00	MA. GPE. CANO ARRIETA
FRAC. 3 EX-HACIENDA SAN JOSE DE LA SAUCEDA	497-60-00	MA. GPE. CANO ARRIETA
LOTE 8 SAN JOSE DE LA SAUCEDA	470-10-00	OCTAVIO CERVANTES ARRIAGA
FRAC. SAN JOSE DE LA SAUCEDA O RANCHO OJO DE AGUA DEL BARROSO	551-92-00	MARIO MARQUEZ ALVARADO
FRAC. EX-HACIENDA LA SAUCEDA	190-00-00	FCO. ARRIETA VIZCAINO
LOTE 9 EX-HACIENDA SAN JOSE DE LA SAUCEDA	207-00-00	IGNACIO CANO AZANZA

También señaló que, Antonio Cano Campos, acumula los beneficios de los predios siguientes:

PREDIO	SUPERFICIE	PROPIETARIO
LOTE 4 EX-HACIENDA LA SAUCEDA	196-00-00	ANTONIO CANO CAMPOS
FRAC. 2 EX-HACIENDA LA SAUCEDA (SAN AGUSTIN)	220-20-00	ANA MA. CANO CAMPOS
LOTE 12 EX-HACIENDA LA SAUCEDA	218-80-00	PATRICIA CANO CAMPOS
LOTE 10 EX-HACIENDA LA SAUCEDA (EL CHARCO)	198-00-00	JOSE MA. CANO CAMPOS
LOTE 8 EX-HACIENDA LA SAUCEDA (RANCHO DE PUERCO)	178-00-00	MARGARITA CANO CAMPOS

En el mismo sentido apuntó que, Francisco Martín Rivera Agüero, acumula los beneficios de los siguientes predios:

PREDIO	SUPERFICIE	PROPIETARIO
HACIENDA STA. FE DE OJO CIEGO Y LA EDUWIGES	428-95-16	FCO. MARTIN RIVERA AGÜERO
FRAC. DE LA HACIENDA SAN JOSE DE OJO CIEGO O GRANJA DE GUADALUPE	47-11-67	FCO. GERARDO RIVERA VILLANUEVA
FRAC. DE LA EX-HACIENDA STA. FE DE OJO CIEGO O PURISIMA DE OJO CIEGO	387-15-41	ROSA MA. VILLANUEVA PONCE
FRAC. DE LA EX-HACIENDA STA. FE DE OJO CIEGO O SAN JOSE DE OJO CIEGO	362-31-76	MANUEL LOURDES CAMINO

Consecuentemente, declaró la nulidad de acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y la cancelación de los certificados cuyos datos a continuación se anotan:

NUMERO	FECHA	PREDIO	PROPIETARIO ACTUAL
10777	28/AGOSTO/45	FRAC. 4 DE EX-HACIENDA LA SAUCEDA	JAVIER LOBO MORALES Y OTROS

11088	30/ENERO/46	FRAC. 3 EX-HACIENDA SAN JOSE DE LA SAUCEDA	MA. GUADALUPE CANO ARRIETA
10780	29/OCT/45	FRAC. 8 EX-HACIENDA SAN JOSE DE LA SAUCEDA	OCTAVIO CERVANTES Riestra
14720	08/MAYO/46	RANCHO DEL OJO DE AGUA DEL BARROSO	MARIO VAZQUEZ ALVARADO
11089	30/ENE/46	LOTE 9 EX-HACIENDA SAN JOSE DE LA SAUCEDA	IGNACIO CANO AZANZA
10775	28/AGO/45	FRAC. 11 EX-HACIENDA SAN JOSE DE LA SAUCEDA (SAN AGUSTIN)	ANA MA. CANO DE CAMPOS
10889	26/SEPT/45	FRAC. 12 EX-HACIENDA SAN JOSE DE LA SAUCEDA	PATRICIA CANO CAMPOS
11087	20/ENE/46	FRAC. 10 EX-HACIENDA SAN JOSE DE LA SAUCEDA (EL CHARCO)	JUANA MA. CANO CAMPOS
16223	12/MAR/47	LOTE 8 EX-HACIENDA LA SAUCEDA (RANCHO DE OJO DE PUERCO)	MARGARITA CANO CAMPOS
13057	21/MAYO/54	EX-HACIENDA DE OJO CIEGO O GRANJA DE GUADALUPE (EL CARRIZAL)	FCO. RIVERA VILLANUEVA
35491	13/JUL/49	PURISIMA DE OJO CIEGO	FCO. RIVERA VILLANUEVA
35493	13/JUL/49	SAN JOSE DE OJO CIEGO	MANUEL LOURDES CAMINO

VIGESIMO SEGUNDO.- Obra en autos copias certificadas por el notario público número 42, en Celaya, Guanajuato, de las constancias expedidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, del coeficiente de agostadero las que tienen los números GAN-06951/069, GAN-06953/071 y GAN-06950/068 de diez y once de octubre de 1980 y ocho, expedidas a Rafael Rivera Villanueva, propietario del predio "Ojo Ciego", con superficie de 362-31-66 (trescientas sesenta y dos hectáreas, treinta y una áreas, sesenta y seis centiáreas), a Francisco Martín Rivera Agüero propietario del predio "Santa Fe de Ojo Ciego", con superficie de 398-95-16 (trescientas noventa y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, dieciséis centiáreas) y a Rosa María Villanueva Ponce, propietaria del predio "Purísima de Ojo Ciego" con superficie de 387-15-41 (trescientas ochenta y siete hectáreas, quince áreas, cuarenta y una centiáreas) respectivamente, en las que se determinó que dichos predios de acuerdo a su localización geográfica, están ubicados dentro del tipo de vegetación pastizal mediano arbofruteciente y en el sitio de productividad forrajera cb(B) 341, con un coeficiente de agostadero regional de 12.01 (doce hectáreas, una área) por unidad animal.

VIGESIMO TERCERO.- Por oficio número 3778 de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Lorenzo Ontiveros Hernández, a efecto de que, llevara a cabo trabajos técnicos complementarios, comisionado que, en su informe de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve, manifestó:

"...Se dio principio a los trabajos con las fracciones de Santa Fe de Ojo Ciego o Purísima de Ojo Ciego, propiedad de la Sra. Rosa María Villanueva Ponce, la situación de este predio es la siguiente: Los terrenos que tiene en la parte noreste del casco de la Hacienda, tanto cerril como temporal, lo tiene ocupado con ganado de lidia, no dedicado a la agricultura el terreno es apto para esto a pesar de que existen indicios que fueron dedicados a este fin, el polígono que tiene al noreste llamado tierras bajas lo tiene clasificado como de riego, no lo tiene usufructuado en su totalidad únicamente se ven pequeñas superficies que fueron sembradas en años anteriores y en la actualidad no se ocupan en nada, el total de la superficie es de 383-66-84 Has., siendo 105-00-00 Has., de riego, 83-31-90 Has., de temporal y 294-84-94 Has., de agostadero cerril.

Predio Santa Fe Ojo Ciego o San José de Ojo Ciego, propiedad actualmente del menor Rafael Rivera Villanueva (antes propiedad de Manuel Lourdes Camino) este predio está compuesto de cuatro fracciones de diferentes calidades y que se encuentran aprovechadas de la siguiente manera: Fracción de 35-35-78 Has., ubicadas al sur del casco de la hacienda, donde tiene ganado de lidia; fracción de 265-32-12 Has., ubicada en el noroeste de la hacienda, compuesto de terreno de temporal y agostadero de buena calidad dedicado a la cría de ganado de lidia sin usufructuar el terreno de temporal; fracción de 60-98-99 Has. de agostadero cerril, el cual no se usufructúa y fracción de 37-63-11 Has. ubicado al norte del casco de la hacienda a pesar de que es temporada de siembra no se notaba ninguna clase de usufructo.

Predio Santa Fe Ojo Ciego o Granja de Guadalupe, propiedad del menor Francisco Gerardo Rivera Villanueva, con superficie de 67-47-02 Has. de temporal y parte que se podría regar, mismo que no se encontraba usufructuado al momento de realizar los trabajos, marcado en el plano con el número 7.

Predio Santa Fe Ojo Ciego o La Eduwiges, propiedad de Francisco Rivera Agüero, con superficie de 7-40-00 Has. de agostadero cerril, marcado con el número 8 en el plano.

Fracción La Saucedá, propiedad de Francisco Arrieta Vizcaíno, sobre este predio se informa que en el terreno de los hechos no conocer al propietario actual y las pequeñas fracciones no se siembran, las usufructúan campesinos que trabajan a medias con una persona de la hacienda La Jaula, pero que éste no es el propietario negándose a recibir el citatorio, la superficie de este polígono es de 184-64-32 Has., de temporal de buena calidad, por desconocerse el propietario actual se buscó en el archivo de esta Delegación antecedentes del mismo, transcribiéndose parte del oficio número 235 de 12 de junio de 1962, girado por el Presidente de la Unión Nacional de Productores de Chile, en el que se presentan alegatos de varios predios de La Saucedá dirigido al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que pertenece a la sucesión de Francisco Arrieta Vizcaíno.

Fracción Lote 8 La Saucedá (Rancho Ojo de Puerco), propiedad de Margarita Cano Campos, con superficie de 193-53-18 Has., no fue posible entregar el citatorio al propietario, observando que la mayor parte del terreno se encuentra ocioso.

Fracción La Saucedá, propiedad de Carlos Cano Arrieta, con superficie de 197-92-05 Has. de temporal, en este predio no fue posible entregar notificación ni recabar documentación ya que se encuentra completamente abandonado.

Fracción 3 La Saucedá, propiedad de Guadalupe Cano Arrieta, con superficie de 497-60-00 Has., se encuentra completamente abandonado, quienes viven en el casco de la hacienda no quisieron recibir la notificación aduciendo que la propietaria vive en Querétaro, sin embargo una persona me señaló los linderos...”.

A este informe el comisionado acompañó documentos consistentes en escrituras públicas que acreditan la propiedad de los predios indicados, así como certificados de inafectabilidad agrícola y el plano que ilustra la ubicación de los terrenos.

VIGESIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, emitió dictamen por el que consideró afectar la propiedad de Antonio Cano Campos e Ignacio Campos Azanza, y propuso la dotación de 1,058-89-90 (mil cincuenta y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas, noventa centiáreas), que se tomarían de la siguiente manera:

PREDIO	SUPERFICIE	CALIDAD	PROPIETARIO
FRAC. 4 DE EX-HACIENDA SAN JOSE DE LA SAUCEDA	182-56-37	TEMPORAL	CARLOS CANO ARRIETA
FRAC. 3 DE EX-HACIENDA SAN JOSE DE LA SAUCEDA	498-0076	AGOSTADERO Y TEMPORAL	MA. GPE. CANO ARRIETA
LOTE 9 DE EX-HACIENDA LA SAUCEDA (EL CARRIZAL)	196-90-00	TEMPORAL	MA. DOLORES ARRIETA

En ese dictamen el Cuerpo Consultivo Agrario, reservó para el poblado “La Saucedá”, una superficie de 1,387-11-37 (mil trescientas ochenta y siete hectáreas, once áreas, treinta y siete centiáreas).

De igual manera propuso la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad agrícola y la cancelación de los certificados números 15043, 10777, 14720, 10780, 11089, 10889, 11088, 11087, 16223 y 10775.

VIGESIMO QUINTO.- En el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y uno, propuso dotar al poblado promovente de 577-45-23 (quinientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veintitrés centiáreas), que se tomarían de la siguiente manera:

PREDIO	SUPERFICIE	CALIDAD	PROPIETARIO
LOTE 8 EX-HACIENDA LA SAUCEDA (RANCHO OJO DE PUERCO)	178-00-00	TEMPORAL	MARGARITA CANO CAMPOS
LOTE 4 EX-HACIENDA LA SAUCEDA	197-92-05	TEMPORAL	CARLOS CANO ARRIETA
EL CARRIZAL	286-00-00	TEMPORAL	MA. DOLORES ARRIETA DE LARRE

LOTE 8 EX-HACIENDA LA SAUCEDA (RANCHO OJO DE PUERCO	15-53-18	TEMPORAL	DE LA NACION
---	----------	----------	--------------

En este dictamen, no fue incluido el predio Fracción 3 de la Ex-hacienda "La Sauceda", de 498-00-70 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, setenta centiáreas), propiedad de María Guadalupe Cano Arrieta.

En este dictamen, se reservó una superficie de 625-79-09 (seiscientos veinticinco hectáreas, setenta y nueve áreas, nueve centiáreas), para satisfacer necesidades agrarias del poblado "La Sauceda", que tiene instaurada la segunda ampliación de su ejido.

VIGESIMO SEXTO.- Por auto de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 501/92, habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO SEPTIMO.- Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, por escritos presentados ante este Tribunal Superior Agrario, el veinte de septiembre y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, manifestaron su inconformidad con el último dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitando substancialmente lo siguiente:

"...PRIMERO.- Tenga a bien resolver se deje sin efectos los dictámenes emitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario de 16 de febrero de 1989 y 20 de marzo de 1991, por ser violatorios de las garantías constitucionales en materia agraria en perjuicio de los campesinos solicitantes de tierras.

SEGUNDO.- Resolver conforme a derecho, que se respete y quede firme el primer dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de 29 de octubre de 1987, que establece en su punto quinto procedente la acción de dotación de los campesinos y que les concede una superficie de 1,973-59-70 Has....".

VIGESIMO OCTAVO.- Comparecieron al procedimiento, respecto del fraccionamiento simulado imputado a Francisco Martín Rivera Agüero, en los predios denominados "Fracción de la Hacienda de Santa Fe de Ojo Ciego", que aparecen en propiedad de Rosa María Villanueva Ponce y Manuel Lourdes Camino, ofreciendo los medios de prueba que a continuación se relacionan:

Rosa María Villanueva Ponce de Rivera, aportó los siguientes medios de prueba:

a).- Copia certificada de la escritura pública número 43, de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro, a cargo del licenciado Francisco Corripio Ahumada, Notario Público número 7, con residencia en San Luis Potosí.

b).- Plano del predio propiedad de Rosa María Villanueva.

c).- Copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 35491, expedido el trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

d).- Copia certificada de la boleta de inscripción de traslado de dominio del predio "Purísima de Ojo Ciego", emitida por el Registro Agrario Nacional el siete de octubre de mil novecientos setenta y siete.

e).- Copia de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de primero de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

f).- Copia certificada de las constancias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del pago de impuestos.

g).- Copia del escrito de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve, expedido por Banco Internacional, Sociedad Anónima.

h).- Acta de nacimiento de Francisco Gerardo Rivera Villanueva.

i).- Copias simples de recibos de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, quince de febrero de mil novecientos setenta y siete, dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve, cinco de febrero de mil novecientos ochenta, dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, catorce de febrero de mil novecientos ochenta y dos, veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y tres y once de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

j).- Copias simples de recibos expedidos el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, quince de febrero de mil novecientos setenta y siete, dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve, cinco de febrero de mil novecientos ochenta, diez de febrero de mil novecientos ochenta y uno, doce de marzo de mil novecientos ochenta y dos, veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y tres y once de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

k).- Copia de los escritos de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante los que la Asociación Ganadera Local de San Diego de la Unión.

VIGESIMO NOVENO.- Por sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario, resolvió:

“...PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado ‘Ojo Ciego’, ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se declara nulo el fraccionamiento simulado, realizado por Ignacio Cano Azanza, constituido por los predios registrados a nombre de las personas que se mencionan a continuación, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó plenamente demostrada la concentración de provechos y acumulación de beneficios provenientes de la explotación de estos predios, por actos de simulación, del antes mencionado: 1.- El Carrizal, con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal a nombre de María Dolores Arrieta de Larre; 2.- Fracción de la Ex-hacienda San José de la Saucedá o fracción cuatro de la hacienda San José Saucedá, con superficie de 197-92-05 (ciento noventa y siete hectáreas, noventa y dos áreas, cinco centiáreas) de temporal, a nombre de Carlos Cano Arrieta; 3.- Lote 1 de la hacienda La Saucedá o Rancho de San Luis, con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal, a nombre de Francisco Arrieta Vizcaíno; 4.- Lote 9 de la Ex-hacienda San José de la Saucedá, con superficie de 215-69-56 (doscientas quince hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas), a nombre de Ignacio Cano Azanza.

TERCERO.- Se declara nulo el fraccionamiento simulado realizado por Antonio Cano Campos, constituido por los predios registrados a nombre de las personas que se mencionan a continuación, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó plenamente demostrada la concentración de provechos y acumulación de beneficios provenientes de la explotación de estos predios, por actos de simulación, del antes mencionado: 1.- El Pirul o lote IV de la Ex-hacienda La Saucedá con superficie real analítica de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, a nombre de Antonio Cano Campos; 2.- Fracción XI de la Ex-hacienda San José de la Saucedá, con superficie real analítica de 210-37-56 (doscientas diez hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas) de temporal, a nombre de Ana María Campos viuda de Cano; 3.- Lote XII de la Ex-hacienda San José de la Saucedá, con superficie real analítica de 203-71-97 (doscientas tres hectáreas, setenta y un áreas, noventa y siete centiáreas) de temporal, a nombre de Ana María Patricia Cano Campos; 4.- Rancho Ojo de Puerco o fracción VIII de la Ex-hacienda La Saucedá, con superficie real analítica de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de temporal.

CUARTO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que se mencionan a continuación: el de veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que declaró inafectable la fracción sin número de la Ex-hacienda San José de la Saucedá, que ampara una superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) de temporal, en consecuencia se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 10777 expedido a nombre de María Luisa Azanza de Peña; el acuerdo presidencial de veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que declaró inafectable la fracción XI de la Ex-hacienda San José de la Saucedá, que ampara una superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) de temporal, en consecuencia se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 10775 expedido a nombre de Antonio Cano; el acuerdo presidencial de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que ampara el predio marcado como lote número 12 de la hacienda San José de la Saucedá, con superficie de 218-80-00 (doscientas dieciocho hectáreas, ochenta áreas) de temporal, en consecuencia se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 10889 expedido a nombre de Luis Cano; el acuerdo presidencial de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de mayo del mismo año, que ampara el predio denominado Rancho de Ojo de Puerco, con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de temporal, que registralmente se encuentra a nombre de Margarita Cano Campos, en consecuencia se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola 16223 expedido a nombre de Ildefonso Azanza, ello con fundamento en los artículos 405 y 418, fracción IV en relación con el 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Se dejan parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de enero de mil novecientos cuarenta y siete; que ampara el predio El Carrizal, con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, y el de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la**

Federación el treinta de agosto del mismo año, que ampara la fracción IX de la Ex-hacienda San José de la Saucedá, con superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) ubicado en el Municipio San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, se cancelan parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola números 15043, expedidos a nombre de Miguel Correa Redondo, únicamente, por lo que respecta a 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas) y el 11089 expedido a nombre de Ignacio Cano, únicamente por lo que respecta a 188-00-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas), lo anterior con fundamento en los artículos 418, fracción IV en relación con los artículos 210, fracción III inciso B), 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado 'Ojo Ciego', ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, con una superficie de 577-45-23 (quinientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veintitrés centiáreas) de temporal, afectando los siguientes predios: Rancho Ojo de Puerco o lote VIII de la Ex-hacienda La Saucedá, con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de temporal, que registralmente se encuentra a nombre de Margarita Cano Campos; el lote número IV de la Ex-hacienda La Saucedá, con superficie de 197-92-05 (ciento noventa y siete hectáreas, noventa y dos áreas, cinco centiáreas) de temporal, registralmente a nombre de Carlos Cano Arrieta y El Carrizal, con superficie de 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas) de temporal, ubicados en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, registralmente a nombre de María Dolores Arrieta de Larre, superficies que para efectos agrarios, son propiedad de Ignacio Cano Azanza y Antonio Cano Campos, afectable de conformidad con los artículos 250 y 251, este último interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria por haberse comprobado que rebasan los límites que para la pequeña propiedad inafectable establece la ley de la materia, y 15-53-18 (quince hectáreas, cincuenta y tres áreas, dieciocho centiáreas) de temporal, consistentes en las demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio Rancho Ojo de Puerco o lote VIII de la Ex-hacienda La Saucedá, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respetándose a Ignacio Cano Azanza 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, las cuales comprenden el lote 1 de la Ex-hacienda La Saucedá o Rancho de San Luis, con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas), registralmente a nombre de la sucesión de Francisco Arrieta Vizcaíno y 10-00-00 (diez hectáreas) del predio El Carrizal, registralmente a nombre de María Dolores Arrieta de Larre, las cuales conforman 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico.

A Antonio Cano Campos se le respetan 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equivalentes a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, las cuales comprenden El Pirul o lote 4 de la Ex-hacienda La Saucedá, con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, registralmente a nombre del propio Antonio Cano Campos y 4-00-00 (cuatro hectáreas) de la misma calidad del predio denominado Fracción IX de la Ex-hacienda La Saucedá, registralmente a nombre de Ignacio Cano Azanza. Asimismo, se respetan a los citados simuladores las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 262 y 264 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede, deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud...".

TRIGESIMO.- Inconformes con esta sentencia, únicamente los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, promovieron juicio de garantías radicándose el expediente número D.A. 2965/96, ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano constitucional que, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, declaró que la Justicia de la Unión, ampara y protege al Comité Particular Ejecutivo, para los efectos señalados en el último considerando de la ejecutoria, cuyo razonamiento central dice:

"...De lo relacionado, este Tribunal Colegiado llega al conocimiento de que, como lo sostiene el poblado quejoso, el Tribunal Superior Agrario, fue omiso en pronunciarse en relación con la inconformidad que planteó el poblado ahora quejoso, primordialmente respecto del último dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno; ni tampoco formuló pronunciamiento alguno en relación con las diversas violaciones que a las garantías individuales en MATERIA AGRARIA se aducen en dicha inconformidad, así como tampoco, se hizo cargo de las diferentes peticiones que se formularon como son, entre otras, que se resolviese que los dos últimos dictámenes referidos, de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve y veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, se dejaran sin efectos; que se respetase en la parte favorable a los intereses del poblado quejoso, el dictamen emitido en primer término por el Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y que se tomaran en cuenta que las 577-45-23 hectáreas de la Hacienda 'LA SAUCEDA' que se propone afectar están distantes aproximadamente 20 hectáreas del poblado solicitante y ni zacate producen.

En este orden de ideas, es dable concluir que el Tribunal Superior Agrario, transgredió en perjuicio del poblado quejoso las garantías consagradas en los artículos 8o., 14 y 16 constitucionales, al no haberse pronunciado en relación con la inconformidad que les planteó aquél en los recursos referidos y transcritos con antelación, ya que en los autos integrantes del juicio agrario 501/92, no obra elemento alguno del que se desprende lo contrario, y de la lectura integral de la sentencia reclamada se puso fin a la acción de dotación intentada por el poblado quejoso (por tercera ocasión), transcrita en el resultando segundo de esta ejecutoria (en cuanto sus resultandos) y, considerando cuarto de la presente resolución (respecto a sus considerandos y puntos resolutivos de la misma), tampoco se advierte que el Tribunal Superior Agrario se haga pronunciado al respecto.

En las relacionadas condiciones, al ser fundado el argumento analizado, hecho valer en los conceptos de violación, suplida su deficiencia en términos de la disposición legal ya citada, procede conceder el amparo y protección constitucional solicitados por el poblado quejoso, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, a quien corresponde pronunciarse en forma definitiva en relación con la acción de dotación de ejidos (tercer intento) planteada por aquél, emita otra en la que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda en relación con dicha inconformidad, en la que se contienen las diversas solicitudes ya referidas...”.

TRIGESIMO PRIMERO.- Por acuerdo de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la resolución constitucional, dejó sin efectos la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, turnando el expediente al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria formule el proyecto de sentencia.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Por sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado ‘Ojo Ciego’, ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se declara nulo el fraccionamiento simulado, realizado por Ignacio Cano Azanza, constituido por los predios registrados a nombre de las personas que se mencionan a continuación, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó plenamente demostrada la concentración de provechos y acumulación de beneficios provenientes de la explotación de estos predios, por actos de simulación, del antes mencionado:

1.- ‘El Carrizal’, con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal a nombre de María Dolores Arrieta de Larre;

2.- ‘Fracción IV de la hacienda San José de la Saucedá’, con superficie de 197-92-05 (ciento noventa y siete hectáreas, noventa y dos áreas, cinco centiáreas) de temporal, a nombre de Carlos Cano Arrieta;

3.- ‘Lote 1 de la hacienda La Saucedá o Rancho de San Luis’, con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal, a nombre de Francisco Arrieta Vizcaíno;

4.- ‘Fracción IX de la Ex-hacienda La Saucedá’, con superficie de 207-60-00 (doscientas siete hectáreas, sesenta áreas), propiedad de Ignacio Cano Azanza;

5.- ‘Lote 8 de la Ex-hacienda La Saucedá’, con superficie de 470-10-00 (cuatrocientas setenta hectáreas), propiedad de Antonio Cervantes Riestra;

6.- ‘Predio Ojo de Agua del Barroso’, con superficie de 486-62-00 (cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas), propiedad de Mario Márquez Alvarado;

7.- ‘Fracción sin nombre de la Ex-hacienda de San José de la Saucedá’, con superficie de 71-30-00 (setenta y una hectáreas, treinta áreas), propiedad de Mario Márquez Alvarado.

TERCERO.- Se declara nulo el fraccionamiento simulado realizado por Francisco Martín Rivera Agüero, constituido por los predios registrados a nombre de las personas que se mencionan a continuación, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 210, fracción III, inciso B, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó plenamente demostrado la concentración de provechos y acumulación de beneficios provenientes de la explotación de éstos, por actos de simulación, precisando que las fincas son:

1.- ‘Santa Fe de Ojo Ciego o Edwuviges’, con superficie de 398-95-16 (trescientas noventa y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, dieciséis centiáreas), propiedad de Francisco Martín Rivera Agüero.

2.- ‘Granjas de Guadalupe’, con superficie de 47-11-67 (cuarenta y siete hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas), propiedad de Francisco Gerardo Rivera Villanueva.

3.- 'Purísima de Ojo Ciego', con superficie de 387-15-00 trescientas ochenta y siete hectáreas, quince áreas), propiedad de Rosa María Villanueva Ponce.

4.- 'San José de Ojo Ciego', con superficie de 362-35-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas), treinta y cinco áreas), propiedad de Rafael Rivera Villanueva.

CUARTO.- Se declara nulo el fraccionamiento simulado realizado por Antonio Cano Campos, constituido por los predios registrados a nombre de las personas que se mencionan a continuación, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó plenamente demostrada la concentración de provechos y acumulación de beneficios provenientes de la explotación de estos predios, que a continuación se relacionan:

1.- 'Rancho Ojo de Puerco o fracción VIII de la Ex-hacienda La Saucedá', con superficie real analítica de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de temporal, propiedad de Margarita Cano Campos.

2.- 'Lote 10 de la Ex-hacienda La Saucedá', conocido como 'El Charco', con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) de temporal, propiedad de Juana María Cano Campos.

3.- 'El Pirul o lote IV de la Ex-hacienda La Saucedá' con superficie real analítica de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, a nombre de Antonio Cano Campos.

4.- 'Fracción XII de la Ex-hacienda La Saucedá', con superficie de 214-80-00 (doscientas catorce hectáreas, ochenta áreas) de temporal, propiedad de Patricia Cano Campos.

QUINTO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que se mencionan a continuación:

1.- Acuerdo presidencial de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de quince de enero de mil novecientos cuarenta y siete, correspondiente al certificado de inafectabilidad agrícola número 15043, expedido a nombre de Miguel Correa, que ampara el predio 'El Carrizal', con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, que aparece en propiedad de María Dolores Arrieta de Larre.

2.- Acuerdo presidencial de veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis, correspondiente al certificado de inafectabilidad agrícola número 10777, expedido a nombre de María Luisa Azanza de Peña, que ampara la 'Fracción sin número de la Ex-hacienda San José de la Saucedá', ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, con una superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) propiedad de Carlos Cano Arrieta.

3.- Acuerdo presidencial de veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, relativo al certificado de inafectabilidad agrícola número 10780, que ampara el predio 'Fracción VIII de la Ex-hacienda La Saucedá', propiedad de Octavio Cervantes Riestra, con superficie de 470-10-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, diez áreas).

4.- Acuerdo presidencial de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, correspondiente al certificado de inafectabilidad agrícola número 14720, expedido a nombre de Elena Cervantes, que ampara el predio 'Ojo de Agua del Barroso', con superficie de 557-92-00 (quinientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y dos áreas), actualmente propiedad de Mario Márquez Alvarado

5.- Acuerdo presidencial de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de agosto del mismo año, correspondiente al certificado 11088, expedido a nombre de Ignacio Cano Azanza, que ampara el predio 'Fracción IX de la Ex-hacienda La Saucedá' de 207-60-00 (doscientas siete hectáreas, sesenta áreas).

En lo que respecta al fraccionamiento simulado imputable a Francisco Martín Rivera Agüero, se declara la nulidad de los acuerdos presidenciales y la cancelación de los certificados que a continuación se enlistan:

1.- Acuerdo presidencial de trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 35491, expedido a nombre de María Eugenia Orduño de Calderón, que ampara el predio 'Purísima de Ojo Ciego', con superficie de 387-15-41 (trescientas ochenta y siete hectáreas, quince áreas, cuarenta y una centiáreas), que aparecen como propiedad de Rosa María Villanueva Ponce.

2.- Acuerdo presidencial de trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al certificado de inafectabilidad agrícola número 35493, expedido a nombre de Sara Peña viuda de Cárdenas, que ampara el

predio 'San José de Ojo Ciego', con superficie de 362-31-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas, treinta y una áreas), que fue propiedad de Manuel Lourdes Camino, ahora de Rafael Rivera Villanueva.

En lo que respecta al fraccionamiento simulado imputable a Antonio Cano Campos, se declara la nulidad de los acuerdos presidenciales y la cancelación de los certificados que a continuación se enlistan:

1.- Acuerdo presidencial de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, relativo al certificado número 16223, expedido a nombre de Idelfonso Azanza, que ampara el predio 'Lote 8 de la Ex-hacienda La Saucedá', con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas), actualmente propiedad de Margarita Cano Campos.

2.- Acuerdo presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, relativo al certificado de inafectabilidad agrícola número 11087, que ampara el predio 'Lote X de la Ex-hacienda La Saucedá', denominado 'El Charco', con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) actualmente en propiedad de Juana María Cano Campos.

3.- Parcialmente el acuerdo presidencial de diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis, relativo al certificado de inafectabilidad agrícola número 10889, expedido a nombre de Luis Cano, con superficie de 218-80-00 (doscientas dieciocho hectáreas, ochenta áreas, ya que a Patricia Cano Campos se le respetan 4-00-00 (cuatro hectáreas)).

SEXTO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado 'Ojo Ciego', ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, con una superficie de 3,664-98-63 (tres mil seiscientos sesenta y cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y tres centiáreas) de las que 1,783-57-07 (mil setecientos ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, siete centiáreas) de agostadero, 1,799-71-56 (mil setecientos noventa y nueve hectáreas, setenta y una áreas, cincuenta y seis centiáreas) de temporal y 81-70-00 (ochenta y una hectáreas, setenta áreas) de humedad o riego teórico, que se tomarán de los siguientes predios:

1).- 'El Carrizal', o 'Lote 9 de la Ex-hacienda La Saucedá', propiedad de María Dolores Arrieta de Larre, con superficie de 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas) de temporal.

2.- 'Fracción IV de la Ex-hacienda La Saucedá', propiedad de Carlos Cano Arrieta, con superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) de temporal.

3.- 'Lote 8 de la Ex-hacienda la Saucedá', que aparece en propiedad de Octavio Cervantes Riestra, con superficie de 470-10-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, diez áreas) de agostadero y temporal.

4.- 'Fracción sin nombre de la Ex-hacienda La Saucedá', propiedad de Mario Márquez Alvarado, con superficie de 71-30-00 (setenta y una hectáreas, treinta áreas) de las que 20-00-00 (veinte hectáreas) son de riego y el resto de agostadero de buena calidad.

5.- 'Fracción de la Ex-hacienda La Saucedá', denominada Ojo de Agua de Barroso', propiedad de Mario Márquez Alvarado, con superficie de 486-62-00 (cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas) de agostadero de mala calidad.

6.- 'Purísima de Ojo Ciego', propiedad de Rosa María Villanueva Ponce, con superficie de 387-15-41 (trescientas ochenta y siete hectáreas, quince áreas, cuarenta y una centiáreas) de temporal y agostadero.

7.- 'San José de Ojo Ciego', propiedad de Manuel Lourdes Camino, que posteriormente fue vendida a Rafael Rivera Villanueva, con superficie de 362-31-16 (trescientas sesenta y dos hectáreas, treinta y una áreas, dieciséis centiáreas) de temporal y agostadero.

8.- 'Lote 8 de la Ex-hacienda La Saucedá', con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de riego y temporal, propiedad de Margarita Cano Campos.

9.- 'Lote 12 de la Ex-hacienda La Saucedá', denominado 'El Charco', con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) de riego, temporal y de agostadero, propiedad de Juana María Cano Campos.

10.- 'Fracción 12 de la Ex-hacienda La Saucedá', de 214-80-00 (doscientas catorce hectáreas, ochenta áreas) de temporal, propiedad de Patricia Cano Campos.

11.- Predio 'San Pedro del Salto', de 730-00-00 (setecientos treinta hectáreas) de temporal, equiparables a 365-00-00 (trescientas sesenta y cinco hectáreas) de humedad o riego teórico y 20-00-00 (veinte hectáreas)

de humedad, respetando a José Labastida y Peña, 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equiparables a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, y 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas) de agostadero de mala calidad.

12.- Predio 'Parritas o Vallumbroso', de 213-69-86 (doscientas trece hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas) de temporal, equiparables a 106-84-93 (ciento seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas) de riego teórico, respetándole 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equiparables a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, así como el resto de la superficie de agostadero cerril.

Esta superficie se afecta para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los 74 capacitados en materia agraria cuyos nombres quedaron asentados en la presente sentencia.

SEPTIMO.- A Ignacio Cano Azanza, se le respetan 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de la 'Fracción I de la Ex-hacienda La Saucedá' denominado 'San Luis', propiedad de Francisco Arrieta Vizcaino y 10-00-00 (diez hectáreas) de la 'Fracción IX de la Ex-hacienda La Saucedá', propiedad de María Dolores Arrieta de Larre.

A Francisco Martín Rivera Agüero, se le respetan 398-95-16 (trescientas noventa y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, dieciséis centiáreas), de las que 388-95-16 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, dieciséis centiáreas) son de agostadero de mala calidad, equivalentes a 48-61-84 (cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de riego teórico, y 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal, equiparables a 5-00-00 (cinco hectáreas) de riego teórico. También se le respetan el predio 'Granjas de Guadalupe', propiedad de su hijo Francisco Gerardo Rivera Villanueva, con superficie de 47-11-67 (cuarenta y siete hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas) de las que 13-14-28 (trece hectáreas, catorce áreas, veintiocho centiáreas) son de humedad, 10-00-00 (diez hectáreas) son de temporal, equiparables a 5-00-00 (cinco hectáreas) de riego teórico y 23-97-39 (veintitrés hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad, equiparables a 2-99-67 (dos hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas) de riego teórico. Del predio 'Santa Fe de Ojo Ciego', que originalmente fue propiedad de Manuel Lourdes Camino, ahora de Rafael Rivera Villanueva, se le respetan 7-00-00 (siete hectáreas) de humedad y 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) de temporal, equiparables a 19-00-00 (diecinueve hectáreas) de riego teórico.

A Antonio Cano Campos se le respetan 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equivalentes a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, las cuales comprenden el predio 'El Pirul o lote 4 de la Ex-hacienda La Saucedá', con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, registralmente a nombre del propio Antonio Cano Campos y 4-00-00 (cuatro hectáreas) de la misma calidad del predio denominado 'Fracción XII de la Ex-hacienda La Saucedá', registralmente a nombre de Ignacio Cano Azanza.

Asimismo, se respetan a los citados simuladores las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 262 y 264 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede, deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

También se dota al poblado del volumen de agua suficiente para el riego de la superficie de humedad que se concede...".

TRIGESIMO TERCERO.- Guillermo Villarreal de la Garza, María del Socorro Herrera Torres, Antonio Cano Campos, por su propio derecho; Carlos Martín Sánchez Montes, como apoderado de Mario Márquez Alvarado, y Francisco Ramírez Guzmán; Hortensia del Carmen Sánchez Montes, por sí, y en representación de los menores Ana Gabriela, Francisco Javier, César y Fernando Cano Sánchez, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la sentencia del Tribunal Superior Agrario, que recayó al juicio agrario 501/92, expediente 3574, relativo a la dotación de tierras solicitada por el poblado "Ojo Ciego", misma que quedó radicada con el número I-670/2001, y acumulado, en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de

Guanajuato, el que resolvió el nueve de octubre de dos mil dos, sobreseer el referido juicio de garantías, razonando en la parte considerativa, lo siguiente:

“...En efecto, al quedar demostrado en autos que Guillermo Villarreal de la Garza y Víctor Manuel Martínez de la Rosa, desistieron en su perjuicio de anteriores juicios de amparo, en los cuales habían reclamado los mismo actos que en este juicio vuelven a combatir, con ello se advierte en primer término, que no puede considerárseles terceros extraños al procedimiento de origen, porque tuvieron conocimiento del mismo con antelación a la fecha que aducen en los escritos de demanda, de los que derivaron el presente juicio de amparo y su acumulado y, asimismo, se estima que consintieron dichos actos, pues el abandonar la estancia constitucional primeramente intentada, constituye una manifestación de voluntad que entraña el consentimiento de los actos que ahora se impugna, por lo que este nuevo juicio resulta improcedente al actualizarse la precitada causal.

Ello es así, en virtud a que, de sostener lo contrario, motivaría que se promoviera amparo tras amparo, reclamando el mismo acto, con la finalidad de retardar el cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales o administrativas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 3/96, definida en contradicción de tesis 302/91, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 22, del tomo III, febrero de 1996, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente: 'DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN JUICIO CONTRA ELLOS'. (Se transcribe).

Lo anterior implica también la actualización de la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados por los quejosos precisados, toda vez que su demanda resulta extemporánea, ya que al quedar acreditado que promovieron amparos anteriores, en los que se reclamaron los mismos actos de iguales autoridades responsables ello evidencia que desde entonces tuvieron conocimiento de la existencia del procedimiento agrario respecto del cual se ostentan terceros extraños y, por ende, debe tomarse como base para el cómputo de quince días a que se refiere el artículo 21, de la citada ley de la materia, a partir del que tuvieron conocimiento de los actos, es decir, en la fecha de presentación de los primeros escritos de demanda que datan del veintidós y veinticinco de septiembre del año dos mil, por lo que resulta notoriamente extemporánea la promoción de los juicios de garantía que nos ocupan, ante la autoridad responsable, el veinte y veintiséis de octubre de dos mil; y, en consecuencia se estiman consentidos tácitamente los actos reclamados...”.

TRIGESIMO CUARTO.- Inconformes con la sentencia anterior, únicamente Rosa María Villanueva Ponce de Rivera, por su propio derecho, y en representación del menor Rafael Rivera Villanueva, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 2765/98, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó resolución el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- SE DESECHAN los escritos de ampliación de demanda de amparo presentados los días ocho y once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, conforme a lo expuesto en la parte final del considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de garantías, respecto de los actos reclamados del Secretario del Cuerpo Consultivo Agrario, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ROSA MARIA VILLANUEVA PONCE DE RIVERA Y COAGRAVIADO, contra la sentencia de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 501/92, para el efecto que se precisa en la parte final del último considerando de esta ejecutoria...”.

Las consideraciones que sirvieron de sustento, son al tenor siguiente:

“...De lo anterior se advierte que el Tribunal responsable hizo derivar de los informes de nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho y diez de enero de mil novecientos ochenta, la presunción a que se refiere el artículo 210 fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, al establecer: 'La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de precios (sic) afectables, se sujetarán

por cuanto toca a la materia agraria, a las siguientes reglas: ...III. Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos: ...B) Cuando haya concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, a favor de una sola persona;’.

Luego, al haberse tomado como punto de partida en la sentencia reclamada los informes antes mencionados, para establecer la presunción legal precisada, era necesario que el Tribunal responsable motivara en forma razonada la valoración de esos medios de prueba, a fin de dar cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 16 Constitucional.

Tiene aplicación lo anterior, la jurisprudencia número 264, que se encuentra visible en la página 264, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: ‘FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 Constitucional Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca’.

La exigencia de motivar no se encuentra satisfecha en la especie, ya que como se observa de la sentencia reclamada, el Tribunal responsable sólo señaló que en los referidos informes, los comisionados apuntaron que Francisco Martín Rivera Agüero es quien concentra y acumula los beneficios provenientes de la explotación, entre otros, de los predios propiedad de la parte quejosa, ya que es quien administra en su conjunto los predios; sin embargo, lo anterior resulta insuficiente, porque en los términos del artículo transcrito, el hecho que debió ser probado era precisamente la concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones de terreno a favor de una sola persona, para luego hacer derivar la presunción legal de simulación de fraccionamiento. Lo anterior, porque si bien es cierto que el referido Tribunal transcribió las partes que consideró pertinentes, la verdad también lo es que debió destacar aquellos elementos que daban lugar a establecer que el citado Francisco Martín Rivera Agüero es quien concentra y acumula los beneficios provenientes de la explotación de los referidos predios, pues sólo de esa manera, la parte quejosa estaría en aptitud de poder controvertir el valor probatorio que a los referidos informes otorgó el Tribunal sentenciador, por lo que al no haberlo hecho así, violó las garantías de legalidad y seguridad jurídicos previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En las relacionadas condiciones, al resultar fundado el argumento analizado, sin necesidad de examinar los restantes hechos valer, procede conceder a la peticionaria de garantías de amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que, con libertad de jurisdicción, valore la prueba antes precisada observando los lineamientos antes precisados...”.

TRIGESIMO QUINTO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 501/92, que corresponde al expediente administrativo agrario 3574, relativos a la dotación de tierras al poblado ‘Ojo Ciego’, Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende cada uno de los quejosos.

SEGUNDO.-Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...”.

TRIGESIMO SEXTO.- Por sentencia de veintidós de febrero de dos mil, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 2765/98, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió:

“...PRIMERO.- No ha lugar a declarar nulo el fraccionamiento por actos de simulación respecto de los predios propiedad de Rafael Rivera Villanueva y Rosa María Villanueva Ponce, denominados ‘Ojo Ciego’ y ‘Purísima de Ojo Ciego’, respectivamente, por las razones y motivos apuntados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar declarar nulos los acuerdos presidenciales de trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, y por ende no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 35491 y 35492.

TERCERO.- Son inafectables los predios señalados en el párrafo anterior, por configurarse lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ende se niega la dotación de tierras al poblado denominado 'Ojo Ciego', del Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, respecto de los predios en cuestión.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...”.

TRIGESIMO SEPTIMO.- Mediante escrito de ocho de agosto de dos mil tres, compareció Guillermo Villarreal de la Garza, aduciendo que el predio de su propiedad es inafectable, en virtud de que, en diverso juicio 185/93, que corresponde al poblado “La Saucedá”, del Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, no fue afectada la fracción XII, de la Ex-hacienda “La Saucedá”, de su propiedad, que por tal motivo, la sentencia dictada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, no debió afectar su predio. Escrito al que recayó oficio número 4387/2003, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, de veinte de agosto de dos mil tres.

TRIGESIMO OCTAVO.- El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante oficio número 12018, de nueve de septiembre de dos mil tres, señaló lo siguiente:

“...Visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que mediante proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil, se ordenó dar vista a las partes, con el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el presente juicio de garantías, sin que se hubiera acordado respecto si se tenía por cumplida o no dicha ejecutoria; en tales condiciones, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Amparo, se regulariza el procedimiento y al respecto se provee: Visto el estado que guardan los presentes autos y como de los mismos se advierte que mediante oficio 2738 el Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, remitió copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el veintidós de febrero del año dos mil, con la cual pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, sin embargo, de la lectura del considerando segundo de la sentencia del Tribunal Superior Agrario se desprende que fue dictada en los siguientes términos: ‘...En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76 y 80, de la Ley de Amparo; por acuerdo de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente...’ (Foja 511 vuelta).

De lo antes expuesto es de advertirse que este Organismo de Control Constitucional no puede tener por cumplida la ejecutoria dictada en los presentes autos, toda vez que la responsable al dictar la sentencia de veintidós de febrero del año dos mil dos, decidió únicamente en los puntos litigiosos señalados en forma destacada en la ejecutoria de amparo, sin resolver sobre los puntos que respecto de ellos deja parcialmente subsistente la sentencia reclamada, con lo cual se genera la coexistencia de dos resoluciones, motivo por el que, como ya se dijo, no puede tenerse por cumplida la ejecutoria, toda vez que la sentencia definitiva, como acto jurídico de decisión no debe emitirse en varios actos, sino en uno solo que dé unidad a la decisión.

Cobra aplicación al respecto la tesis 2a. LXVII/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, página 301, cuyo rubro y texto son los siguientes: ‘CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCION FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADOS Y

DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN EL NUEVO LAUDO O SENTENCIA, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MAS. (Se transcribe).’...”.

TRIGESIMO NOVENO.- Contra el auto referido en el resultando anterior, el Tribunal Superior Agrario, interpuso recurso de reclamación, radicándose bajo el número 24/2003, en el amparo directo D.A. 2765/98, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de doce de diciembre de dos mil tres, en los términos siguientes:

“...En total, se dotó al poblado denominado ‘Ojo Ciego’, ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, con una superficie de 3,664-98-63 (tres mil seiscientos sesenta y cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y tres centiáreas), SUPERFICIE QUE SE TOMO DE DISTINTOS PREDIOS PROPIEDAD DE DIVERSAS PERSONAS ENTRE LOS CUALES, SOLO DOS DE ELLOS, ROSA MARIA VILLANUEVA PONCE, POR DERECHO PROPIO, Y EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO RAFAEL RIVERA VILLANUEVA, ACUDIERON AL JUICIO DE GARANTIAS, radicado con el número 2765/98, en defensa de los predios amparados por los certificados de inafectabilidad agrícola números 35491 y 35492, certificados cuya cancelación se determinó en el punto resolutivo cuarto de la sentencia agraria que se comenta, resultando, en consecuencia, que para la dotación mencionada, se tomaron los predios ‘Purísima de Ojo Ciego’ con superficie de 387-14-51 hectáreas (propiedad de Rosa María Villanueva Ponce) y ‘San José de Ojo Ciego’, con superficie de 317-31-36 hectáreas (propiedad de Rafael Rivera Villanueva).

En esa virtud, se tiene que si la sentencia de amparo pronunciada en el juicio de garantías D.A. 2765/98, sólo se refirió a los derechos y predios de los dos quejosos antes citados, Y NO ASI, RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LOS PREDIOS OBJETO DE LA DOTACION, PROPIEDAD DE QUIENES NO ACUDIERON AL JUICIO DE AMPARO, ES CLARO QUE RESPECTO DE ESTOS ULTIMOS HUBO UN PUNTO DE FIRMEZA QUE NO FUE TOCADO EN EL AMPARO OTORGADO A LOS QUEJOSOS ROSA MARIA VILLANUEVA PONCE Y RAFAEL RIVERA VILLANUEVA.

Bajo ese entendido, si bien es verdad que la falta de cumplimiento de una sentencia de garantías, en principio, sólo puede afectar a la parte que obtuvo en el juicio, es decir, a los quejosos, sin embargo, en el particular caso, AL NO HABERSE REITERADO EN LA SENTENCIA DE VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL, LAS CONSIDERACIONES Y PUNTOS QUE QUEDARON INTOCADOS, y sólo se pronunció respecto de los puntos litigiosos señalados en forma destacada en la ejecutoria de amparo que se cumplimentó, resulta incuestionable que la circunstancia de que imperen o coexistan dos resoluciones y que, en consecuencia, como acertadamente determinó la Magistrada Presidenta de este Tribunal Colegiado, no puede tenerse por cumplimentada la sentencia de amparo pronunciada en el juicio de amparo D.A. 2765/98, evidentemente que perjudica al poblado tercero perjudicado, actualizándose entonces el supuesto a que se refiere la primera parte de la fracción III, del artículo 231, de la Ley de Amparo, en tanto prevé que en los juicios de amparo en los que, figuren como tercero perjudicados poblados como en la especie acontece, no podrá decretarse en su perjuicio la caducidad de la instancia, pues como ya se vio, concretamente en el caso a examen la pretendida caducidad en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a que se refiere la autoridad recurrente sí causaría perjuicio al poblado tercero perjudicado.

De lo que se sigue que, aun en el supuesto no aceptado, de que la caducidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, de la Ley de Amparo, pudiera aplicarse no obstante que no se esté actuando dentro del ‘procedimiento’ formalmente tramitado tendiente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo -incidente de cumplimiento o inejecución de sentencia-, debe estimarse que de la armonización de tal disposición con lo previsto en la primera parte de la fracción III, del artículo 231, de la citada ley, operaría entonces un caso de excepción a las reglas generales que rigen para las demás materias distintas a la agraria para que opere la caducidad invocada, ello en atención a la protección que otorga la Ley de Amparo, en su libro segundo a sujetos como al tercero perjudicado en el juicio de garantías en el que se dictó el acuerdo recurrido en el presente recurso de reclamación.

Así las cosas, debe decirse que, la tesis aislada 2a.LXXX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ‘INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DECRETO LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL’.; que invoca la autoridad recurrente en su beneficio, atento a los razonamientos antes expresados no resulta aplicable al caso concreto.

Por los razonamientos antes expresados es que se estiman infundados los agravios expuestos por la autoridad recurrente, debiendo entonces, confirmarse el acuerdo recurrido de nueve de septiembre de dos mil tres, dictado en los autos del juicio de amparo directo D.A. 2765/98.

Finalmente, en cuanto a la solicitud en el sentido de que, de estimarse infundado el recurso, se determine '...si el cumplimiento de la ejecutoria antes mencionada implica que se dejen insubsistentes las sentencias aprobadas en sesiones plenarias de 24 de junio de 1997 y 22 de febrero del 2000, o si es suficiente dejar insubsistente la última de las mencionadas y hacer pronunciamiento en cuanto ha quedado firme la afectación de la superficie que no fue materia del amparo directo en cuestión', debe aclararse que si bien dicha solicitud no es materia propiamente del recurso de reclamación, cuyo pronunciamiento debe limitarse a los agravios tendentes a evidenciar que la decisión recurrida, contraviene alguna disposición legal, sin embargo, dada la naturaleza del caso ante el que nos encontramos, a fin de evitar dilaciones en el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal informa a esta autoridad recurrente que para efectos del cumplimiento de la referida ejecutoria, debe, por cuestión de técnica jurídica dejar insubsistentes tanto la sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, como la de veintidós de febrero de dos mil, Y PROCEDER A DICTAR UNA NUEVA EN LA QUE SE REITEREN LAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE QUEDARON FIRMES O INTOCADOS DE LA PRIMERA DE DICHAS SENTENCIAS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE AMPARO A CUMPLIMENTAR, asimismo, se haga pronunciamiento respecto de los puntos litigiosos materia de la ejecutoria de amparo a cumplimentar siguiendo los lineamientos que motivaron la concesión del amparo, como acto de decisión, guarde unidad y congruencia, evitando así la coexistencia de dos resoluciones diferentes...".

CUADRAGESIMO.- En cumplimiento al recurso de reclamación 24/2003, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior Agrario, resolvió el veinte de enero de dos mil cuatro, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 501/92, que corresponde al administrativo agrario 3574, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado ‘Ojo Ciego’, Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero del dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 501/92, que corresponde al administrativo agrario 3574, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado ‘Ojo Ciego’, Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Tórnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la resolución a la que se está dando cumplimiento, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Por oficio, notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo D.A. 2765/98...”, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; primero, noveno, fracción octava y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En el procedimiento se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 272, 273, 286, 288, 291, 293 y 304, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los procedimientos de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación y de nulidad de acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y cancelación de certificados, se ajustaron a lo establecido por los artículos 399, 400, 401, 402, 403, 418 y 419, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva de los campesinos que integran el núcleo de población solicitante, quedó debidamente probada, conforme a lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria resultando setenta y cuatro campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1.- Pedro Arredondo Rodríguez; 2.- Ofelia Arredondo García; 3. David Arredondo García; 4.- Basilio Arredondo Rodríguez; 5.- J. Ascensión Arredondo Olvera; 6.- Enrique Arredondo Vega; 7.- María Angeles Arredondo Vega; 8.- Fidencio Arredondo Rodríguez; 9.- Avelino Arredondo Mares; 10 .- Hilario Sánchez Méndez; 11.- Zenón Arredondo Rodríguez; 12.- J. Tránsito Arredondo García; 13.- Julio Mendiola Arredondo; 14.- J. Cruz Mendiola Arredondo; 15.- Mucio Arredondo Puebla; 16.- Julio Arredondo Olvera; 17.- Alejandro Mendiola Arredondo; 18.- J. Cruz Mendiola Gavia; 19.- María Carmen Horta Arredondo; 20.- Leona Arredondo; 21.- Juan Arredondo Puebla; 22.- María Rosario Arredondo Chávez; 23.- Antonia Arredondo Chávez; 24.- Juan Arredondo Chávez; 25.- Daniel Arredondo Chávez; 26.- J. Jesús Arredondo Molachea; 27.- Salvador Arredondo Chávez; 28.- J. Guadalupe Arredondo Chávez; 29.- Amador Arredondo Chávez; 30.- Manuel Rangel Rodríguez; 31.- Antonio Mendiola Arredondo; 32.- Catalina Mendiola Reyna; 33.- Javier Mendiola Reyna; 34.- Angelina Mendiola Reyna; 35.- Alfonso Mendiola Arredondo; 36.- J. Carmen Arredondo Soto; 37.- Primitivo Bárcenas Arredondo; 38.- Hermenegildo Mendiola Olvera; 39.- María Guadalupe Mendiola Arredondo; 40.- Ignacio Bárcenas Arredondo; 41.- Salvador Bárcenas Reyna; 42.- Ignacio Bárcenas Reyna; 43.- Antonio Reyna Bárcenas; 44.- Ricardo Reyna Arredondo; 45.- Miguel Mendiola Arredondo; 46.- María Socorro Arredondo Cano; 47.- Arnulfo Arredondo Rodríguez; 48.- Eleuteria Arredondo Rodríguez; 49.- Eva Arredondo Rodríguez; 50.- Luis Sánchez Ramos; 51.- Luis Sánchez Méndez; 52.- Rafael Sánchez Méndez; 53.- J. Concepción Blas Patlan; 54.- Felipe Salazar Arredondo; 55.- Salvador Salazar Reyna; 56.- Elpidio Salazar Reyna; 57.- Epifanio Salazar Reyna; 58.- Herminia Salazar Reyna; 59.- María Gumersinda Salazar Reyna; 60.- Amador Segura Rosas; 61.- Ramón Segura Barrientos; 62.- Gabino Rodríguez Díaz; 63.- Fidel Barrientos Ornelas; 64.- Maximino Díaz Soto; 65.- Juan Rodríguez Díaz; 66.- David Rodríguez Castillo; 67.- Manuel Ornelas Díaz; 68.- Juan Ornelas Díaz; 69.- Francisco Martínez Gutiérrez; 70.- J. Guadalupe Ornelas Ramírez; 71.- J. Cruz Sandoval Hernández; 72.- Miguel Segura Muñoz; 73.- Ramón Segura Rosas y 74.- Ambrosio Segura Rosas.

CUARTO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 2765/98, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, a Rosa María Villanueva Ponce de Rivera, por su propio derecho y en representación del menor Rafael Rivera Villanueva, en contra del acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución dictada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, que dotó de tierras al poblado "Ojo Ciego", en una superficie de 3,664-98-63 (tres mil seiscientos sesenta y cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y tres centiáreas), afectándose, entre otros, predios de los quejosos, Rosa María Villanueva Ponce y Rafael Rivera Villanueva, en una superficie de 387-15-41 (trescientas ochenta y siete hectáreas, quince áreas, cuarenta y una centiáreas), y 362-31-16 (trescientas sesenta y dos hectáreas, treinta y una áreas, dieciséis centiáreas), respectivamente.

El efecto de la ejecutoria de amparo de referencia, que fue transcrita en el apartado de resultandos del presente fallo, se hizo consistir en dejar insubsistente la sentencia reclamada en esa vía, y en su lugar, se emitiera otra en la que con libertad de jurisdicción, valorara las pruebas precisadas en el propio fallo, atendiendo los lineamientos precisados por el órgano de control constitucional, los que inciden en los predios defendidos por los quejosos.

De igual forma, se atiende en sus términos la resolución emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de doce de diciembre de dos mil tres, recaída al Recurso de Reclamación 24/2003, en el amparo directo D.A. 2765/98, del mismo Tribunal Colegiado, resolución que, para mejor comprensión se transcribe en la parte relativa:

"...para efectos del cumplimiento de la referida ejecutoria, debe, por cuestión de técnica jurídica dejar insubsistentes tanto la sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, como la de veintidós de febrero de dos mil, y dictar una nueva en la que SE REITEREN LAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE QUEDARON FIRMES O INTOCADOS DE LA PRIMERA DE DICHAS SENTENCIAS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE AMPARO A CUMPLIMENTAR, asimismo, se haga pronunciamiento respecto de los puntos litigiosos materia de la ejecutoria de amparo a cumplimentar siguiendo los lineamientos que motivaron la concesión del amparo, como acto de decisión, guarde unidad y congruencia, evitando así la coexistencia de dos resoluciones diferentes...".

En estricto cumplimiento a lo ordenado por el órgano de control constitucional, este Tribunal Superior, mediante proveído de veinte de enero de dos mil cuatro, dejó insubsistentes las sentencias de veinticuatro de

junio de mil novecientos noventa y siete, y de veintidós de febrero de dos mil, dictadas en el juicio agrario al rubro citado.

QUINTO.- En estricto cumplimiento de la resolución emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Recurso de Reclamación 24/2003, de referencia, se reiteran las consideraciones respecto de las cuales el órgano de control constitucional, ordenó al señalar: "...y proceder a dictar una nueva en la que se reiteren las consideraciones respecto de los puntos litigiosos que quedaron firmes o intocados de la primera de dichas sentencias, por no haber sido materia del amparo a cumplimentar..."

Precisado lo anterior, y por cuestión de método, este Tribunal entra a resolver en primer término y en forma incidental, lo relativo a la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, hipótesis contenida en el artículo 210, fracción III, inciso b), en relación con el artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Para reforzar este proceder se invoca, por analogía, la tesis jurisprudencial sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, el amparo directo número 664/94, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Epoca, que a la letra dice:

"...AMPLIACION DE EJIDO.- DEBE EFECTUARSE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD ANTES DE DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION.- No es factible revocar la negativa de ampliación de ejido, hasta en tanto se valore la totalidad de los certificados de inafectabilidad existentes respecto de las tierras señaladas como susceptibles de afectación en su caso se efectúe el procedimiento de nulidad del certificado de inafectabilidad que detente el propietario; sólo de esta manera, es posible examinar posteriormente si dentro del área de afectación existe un predio que no ha sido explotado por más de dos años y resolver sobre la procedencia de la acción solicitada; pues decretar dicha ampliación con apoyo en investigaciones incompletas o defectuosas resultan transgresoras de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional..."

En este contexto, se reitera como lo ordena la ejecutoria antes señalada, el estudio (sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete) de cada uno de los supuestos fraccionamientos simulados para estar en condiciones de determinar si procede declarar la nulidad de acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y la cancelación de los correspondientes certificados, y así resolver si los predios materia de análisis resultan o no afectables.

En el informe de trabajos técnicos rendido por Arnulfo Díaz Peralta, el nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, se apuntó que Alfonso Gordoa Labastida, es quien acumula los beneficios de los predios "Fracción Encinos de Parritas y "Encinos de Parritas", que aparecen en propiedad de Héctor Gordoa Peña y María Luisa Peña de Gordoa, con 184-50-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de temporal cada uno (precisados con los números 1 y 2 del informe).

En el acta de inspección ocular levantada el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, el comisionado apuntó que en el caso del predio "Fracción Encinos las Parritas", de 184-50-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de temporal propiedad de Héctor Gordoa Peña, en la cosecha anterior se cultivaron 10-00-00 (diez hectáreas) de chile, 70-00-00 (setenta hectáreas) de maíz y 70-00-00 (setenta hectáreas) de frijol, que se utilizan trabajadores eventuales necesarios para las cosechas, que las operaciones de crédito las realiza Alfonso Gordoa Labastida, ante el Banco Internacional S.A.

Al respecto, Héctor Gordoa Peña, presentó las siguientes pruebas:

a).- Copia simple de la escritura pública número 19, de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, en la que consta que María Luisa Peña de Gordoa vende a Héctor Gordoa Peña una fracción del predio rústico denominado "Encino Las Parritas", con superficie de 184-50-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), de las que 10-00-00 (diez hectáreas) son de riego, 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de temporal y 4-50-00 (cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de depósito de agua. Con esto se demuestra que la venta de este predio fue posterior a la publicación de la solicitud de dotación de tierras que fue el catorce de marzo de mil novecientos setenta y uno.

b).- Copia simple del certificado de inafectabilidad agrícola número 107707, expedido a nombre de María Luisa Peña de Gordoa, el doce de enero de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara el predio "Fracción Encino Las Parritas",

c).- Escrito de alegatos y diversos oficios de la Comisión Agraria Mixta y del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización con las que sólo acreditó haber manifestado lo que a su derecho estimó conveniente en relación con el expediente relativo al juicio agrario de ampliación del poblado "San Pedro",

Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, siendo este juicio distinto al presente, por lo que es de desestimarse esta probanza, ya que no tiene que ver con él.

d).- Contrato agrícola, celebrado entre éste y Agustín Villegas Tovar, documento que no señala la fecha en que se celebró y que únicamente implica convenio por el cual se vincula a los contratantes.

e).- Copia simple de factura número 3882, de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis, expedida por la Central de Fertilizantes, S.A., en la que se hace constar que el oferente compró nitrato de amonio y sulfato, entre otros productos químicos que se utilizan en la agricultura.

f).- Recibos de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, expedidos por la Secretaría de Recursos Hidráulicos en los que se manifiesta que el oferente pagó el servicio de agua en los ciclos agrícolas correspondientes a ese año y al siguiente.

g).- Documento de quince de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, expedido por la Secretaría de Hacienda, en el que se hace constar que el oferente pagó el impuesto sobre la renta respecto de su propiedad en cuanto a la siembra de maíz y frijol de temporal en el terreno, en los ciclos agrícolas comprendidos desde mil novecientos cincuenta y nueve a mil novecientos sesenta y tres.

h).- Documento de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis, expedido por la Secretaría de Hacienda, en el que hace constar que el oferente pagó el impuesto predial de su propiedad, respecto de los ciclos agrícolas comprendidos de mil novecientos sesenta y cuatro a mil novecientos sesenta y seis.

i).- Documento de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, expedido por la Secretaría de Hacienda, en el que hace constar que el oferente pagó el impuesto predial de su propiedad, respecto de los ciclos agrícolas comprendidos de mil novecientos sesenta y seis a mil novecientos sesenta y nueve.

j).- Documento de dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, expedido por la Secretaría de Hacienda, en el que hace constar que el oferente pagó el impuesto predial de su propiedad, respecto de los ciclos agrícolas comprendidos de mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos setenta y dos.

k).- Estados de cuenta expedidos por el Banco del Centro, S.A., ubicado en San Diego de la Unión, relativos a los movimientos que el oferente hizo de sus fondos económicos desde mil novecientos setenta y dos a mil novecientos sesenta y nueve.

l).- Factura número 34542, expedida el diez de junio de mil novecientos sesenta, por la empresa denominada "Galán y Echineque", en la que se manifiesta que el oferente compró implementos agrícolas.

m).- Factura de liquidación de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, expedida por Almacenes Centrales, S.A., en la que se manifiesta que el oferente pagó el depósito de almacenaje de catorce toneladas de chile colorado y pasilla.

n).- Factura de cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete, expedida por la empresa Deuz Hermanos, S. A. de San Luis Potosí, en la que se dice que el oferente compró un tractor John Deer, juego de contrapesos, bastidor, sembradoras y otros implementos agrícolas, haciendo constar que dicha maquinaria se entregaría al propietario en el predio "Las Parritas".

o).- Factura de nueve de febrero de mil novecientos setenta y dos, expedida por la empresa Deuz Hermanos, S. A. de San Luis Potosí, en la que se dice que el oferente compró cinceles delanteros, equipo de siembras y otros implementos agrícolas, haciendo constar que dicha maquinaria se entregaría al propietario en el predio "Las Parritas".

p).- Recibo expedido por Fertilizantes Río Lerma, S. A. el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, en el que consta que el oferente pagó cinco mil pesos, por concepto de compra de fertilizante.

q).- Recibo expedido el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y dos, por la empresa Guanos y Fertilizantes de México, S. A. , en el que se hace constar que el oferente pagó seis mil pesos, por concepto de compra de fertilizantes y fungicidas.

r).- Acta de defunción con la que se acredita que Alfonso Gordo Labastida falleció el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Por su parte, María Luisa Peña viuda de Gordo, aportó los medios de prueba que a continuación se precisan:

a).- Copia simple de escritura pública número 5 de dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, levantada por el Notario Público licenciado Leobino Zavala Jr., con residencia en San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que se hace constar que la oferente es la propietaria del predio "Encinos Las Parritas", que recibió como herencia a partir de la muerte de su padre Maximino Peña.

b).- Copia simple de la escritura pública número 19 de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, levantada por el Notario Público antes indicado, en la que se hace constar que la oferente vendió a su hijo Héctor Gordoa Peña, representado en ese entonces por Alfonso Gordoa Labastida una parte del predio "Encino Las Parritas", con superficie de 184-50-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) que en lo sucesivo se denominará predio "Fracción Encinos Las Parritas".

c).- copia simple del certificado de inafectabilidad agrícola número 107708, expedido el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara el predio "Encino de Parritas", con una superficie total de 184-50-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), de las que 10-00-00 (diez hectáreas) son de humedad, 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de temporal laborables y 4-50-00 (cuatro hectáreas, cincuenta áreas) se destinan a depósito de agua.

d).- Oficios expedidos por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos y escritos dirigidos a Héctor Gordoa Peña y María Luisa Peña de Gordoa, con los que comprueba que quedaron registrados cada uno como usuarios de las aguas del río Vilella.

e).- Documental pública y privada de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, y de tres de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, consistentes en los pagarés aceptados por Héctor Gordoa Peña y María Luisa Peña de Gordoa a la orden de Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.

f).- Recibos expedidos por esta institución, de trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco, con los que demuestran haber celebrado contrato de avío con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, haber percibido en forma individual los beneficios derivados de la explotación de sus respectivos predios.

g).- La forma SGNCP-CC-1, que presentaron en lo individual los antes mencionados, con las que sólo se ratifican los datos correspondientes a los predios "Parritas" y "Encino de Parritas", tales como ubicación, superficie y linderos.

h).- Notas que amparan la compra de artículos de refacción, de abono, maquinaria para actividades agrícolas, que en forma separada hicieron Héctor Gordoa Peña y María Luisa Peña viuda de Gordoa.

i).- Cartas, cheques y liquidaciones expedidas el veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y doce de septiembre de mil novecientos setenta y dos, por el Banco del Centro, S.A., y Financiera Colón, S.A., que la acreditan como cuentahabiente e inversionista en estas instituciones.

j).- Recibos de pagos de impuestos, que demuestran el cumplimiento de obligaciones fiscales.

k).- Pólizas de seguros expedidas el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Mutualidad de Seguros Agrícolas y Ganaderos S.M.S con las que acredita que tuvo asegurados sus cultivos de maíz y chile, de abril a septiembre y octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

l).- Recibos de pago de salarios que comprenden jornadas laborales en los periodos de mil novecientos sesenta y seis hasta mil novecientos setenta y nueve, con los que demuestra que es la oferente quien se encarga de remunerar económicamente a sus trabajadores.

Al estudiar en lo individual y relacionados entre sí estos documentos públicos y privados, se llega a la convicción de que Héctor Gordoa Peña y María Luisa Peña viuda de Gordoa, acreditan que en lo personal administran los predios de sus propiedades, desvirtuando así los indicios de acumulación que en informe de trabajos técnicos de nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, se imputan a Alfonso Gordoa Labastida, considerando que cada propietario demuestra el aprovechamiento de los beneficios derivados de la explotación de los predios, ya que quedó plenamente demostrado que los propietarios por separado realizan operaciones mercantiles con diversas empresas, al haber comprado productos químicos que se utilizan en la agricultura, así como el haber celebrado contratos de créditos de avíos con instituciones bancarias y fundamentalmente que María Luisa Peña viuda de Gordoa, es quien paga personalmente a los trabajadores a su servicio, de tal manera que no se surten los supuestos contenidos en el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que no es Alfonso Gordoa Labastida, quien acumulaba los beneficios derivados del uso y disfrute de los referidos predios, valoración que se fundamenta en el artículo 189, de la Ley Agraria; por tanto es improcedente declarar la nulidad del presunto fraccionamiento simulado y

por ende no ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad agrícola dejando intocados los certificados números 107707 y 107708, expedidos el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, respectivamente.

De igual forma y como resultado de la valoración de estos medios de prueba, se colige que los predios son inafectables, precisamente por destinarse a la explotación agrícola y por no rebasar los límites de la pequeña propiedad en términos de los numerales 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tratándose del presunto fraccionamiento simulado, integrado por "Fracción I de la Hacienda La Jaula", propiedad de Aurora Peña viuda de Vértiz, la "Fracción II de la Hacienda La Jaula", propiedad de Consuelo Vértiz Peña y "Fracción II de la Hacienda La Jaula", propiedad de Alicia Vértiz Cardona, en el que se considera como presunto simulador a Salvador Vértiz Peña, los interesados ofrecieron las siguientes pruebas:

Aurora Peña viuda de Vértiz, aportó:

a).- Copia del poder notarial que el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y siete, otorgó en favor de José Méndez, para que la representara en cualquier procedimiento, ante autoridades agrarias, con lo que acreditó las facultades del apoderado, en las que no se incluye actos de dominio o administración respecto del citado predio.

b).- Copias simples de recibos expedidos en los años de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos setenta y ocho, en los que se hace constar que José Méndez pagó a trabajadores que laboraron en la siembra cultivo de chile.

c).- Escritos de veintisiete de noviembre y trece de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el que se apunta la venta de aproximadamente siete toneladas de chiles por parte de la propietaria a Heliodoro Mora.

d).- Escrito de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y seis, mediante el que la oferente comunica al Comisariado Ejidal del poblado "San Pedro", Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato que autoriza a su administrador José Méndez para que en su nombre disponga de las aguas de la presa San Juan para regar 20-00-00 (veinte hectáreas) de chile, escrito al que se dio respuesta por el citado órgano ejidal el veintiocho de agosto del mismo año en forma positiva.

e).- Diversos escritos fechados en enero de mil novecientos setenta y ocho, mediante los que José Méndez acredita que realizó gestiones ante la Secretaría de Reforma Agraria, Gobierno del Estado de Guanajuato, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, entre otras instituciones.

f).- Escrito de catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve, mediante el que el Banco Nacional de México, con sede en San Luis Potosí, hace constar que la oferente es cuentahabiente de dicha institución.

g).- Copia certificada del **Diario Oficial de la Federación** del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el que se publicó el acuerdo de inafectabilidad de la "Fracción IV de la Ex-hacienda La Jaula", que en ese entonces era propiedad de Enrique S. Aristegui.

h).- Copia certificada de la escritura pública número 17, de cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, del Notario Público número 1, Licenciado Pedro Alejandri R. con sede en Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que se hace constar que a la oferente se le adjudicó el "lote de la Ex-hacienda La Jaula", con superficie de 173-29-50 (ciento setenta y tres hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta centiáreas); copia certificada del plano que ilustra la ubicación del predio en cita.

i).- Copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 130600, expedido a nombre de la oferente por acuerdo del veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Consuelo Vértiz Peña, aportó las siguientes pruebas:

a).- Escritura pública número 40, de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete, del Notario Público número 1, Licenciado Pedro Alejandri, residente en Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que se hace constar que la oferente adquirió por sucesión la "fracción de la Ex-hacienda La Jaula", que perteneciera a León Peña, con superficie de 202-10-00 (doscientas dos hectáreas, diez áreas) de temporal.

b).- Copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 130601, expedido a nombre de la oferente por acuerdo del veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

c).- Copia del plano que ilustra la ubicación del predio en comento.

d).- Escritos fechados el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y dos, veintiuno y treinta de abril de mil novecientos setenta y siete, con los que se demuestra que la oferente pagó impuestos en la Tesorería General del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Salvador Vértiz Peña, en representación de su hija Alicia Vértiz Cardona, presentó las siguientes pruebas:

a).- Copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 130602, expedido a nombre de Enrique S. Aréstegui, el veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que ampara la "Fracción de la Ex-hacienda La Jaula", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de las que 135-49-75 (ciento treinta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) son de agostadero y el resto de temporal.

b).- Copia certificada de la escritura pública número 1461, del protocolo del Notario Público Salvador González Aldama, de seis de octubre de mil novecientos setenta y dos, en la que consta que Enrique S. Aréstegui Reyes, vendió a Alicia Vértiz Cardona, representada por su padre Salvador Vértiz Peña, el predio rústico denominado "Fracción de la Ex-hacienda La Jaula", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

c).- Croquis que ilustra la ubicación del predio en cita.

d).- Factura expedida por Tractores de Querétaro, S.A., el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, con la que acredita la adquisición del tractor a nombre de Alicia Vértiz Cardona.

e).- Oficios de conformidad de trabajo, expedidos por Servicios Ejidales, S.A. de C.V., el cinco de febrero de mil novecientos setenta y siete, en atención a las labores de trilla realizadas por ésta en el rancho "La Jaula", además de los servicios llevados a cabo en tal predio por dicha unidad de maquinaria, que es atendido tanto por Salvador Vértiz Peña, como por José Méndez, quien actúa como mandatario de aquél, respecto del inmueble de Aurora Peña González viuda de Vértiz, dada la firma de conformidad que aparece en dichas documentales.

f).- Escritos expedidos por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V., el once de abril y tres de junio de mil novecientos setenta y siete y trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en los que consta que Alicia Vértiz representada por Salvador Vértiz, pagó a dicha institución de crédito los servicios de trilla por siembra de cebada.

Al estudiar en lo individual y relacionados entre sí estos documentos públicos y privados, se llega a la convicción de que Aurora Peña viuda de Vértiz, Consuelo Vértiz Peña y Alicia Vértiz Cardona, acreditan que en lo personal administran los predios de sus propiedades, desvirtuando así los indicios de acumulación que en informe de trabajos técnicos de nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, se imputan a Salvador Vértiz Peña, considerando que cada propietaria demuestra el aprovechamiento de los beneficios derivados de la explotación de los predios, ya que quedó plenamente demostrado que los propietarios por separado realizan operaciones mercantiles con diversas empresas, al haber vendido productos agrícolas, así como el haber celebrado contratos de créditos de avíos con instituciones bancarias y fundamentalmente que José Méndez, representante de Aurora Peña viuda de Vértiz, es quien paga personalmente a los trabajadores a su servicio, de tal manera que no se surten los supuestos contenidos en el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que, no es Salvador Vértiz Peña, quien acumulaba los beneficios derivados del uso y disfrute de los referidos predios, valoración que se fundamenta en el artículo 189 de la Ley Agraria; por tanto es improcedente declarar la nulidad del presunto fraccionamiento simulado y por ende no ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad agrícola dejando intocados los certificados números 130600, 130601 y 130602, expedidos el veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

De igual forma se colige que los predios son inafectables, precisamente por destinarse a la explotación agrícola y por no rebasar los límites de la pequeña propiedad en términos de los numerales 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tratándose del presunto fraccionamiento simulado, integrado por la fracción de la "Hacienda La Saucedá", propiedad de la sucesión de Francisco Arrieta Vizcaíno; "lote 9 de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de María Dolores Arrieta de Larre; "Fracción de la Hacienda La Saucedá", propiedad de Carlos Cano Arrieta; "fracción 3 de la Hacienda San José de la Saucedá" y "fracción 2 de la Hacienda La Saucedá", ambas propiedad de María Guadalupe Cano Arrieta; "lote 8 de San José de La Saucedá", propiedad de Octavio Cervantes Riestra; "lote 9 de la Hacienda San José Saucedá", propiedad de Ignacio Cano Azanza; "fracción sin número de San José de la Saucedá", y "fracción de la Ex-hacienda La Saucedá, denominada Ojo de Agua de Barroso", propiedad de Mario Márquez Alvarado, en el que se consideró como simulador a Ignacio Cano Azanza, se ofrecieron las siguientes pruebas.

María Dolores Arrieta de Larre, aportó las siguientes pruebas:

a).- Copia simple de la escritura pública número 2928 del primero de marzo de mil novecientos sesenta y siete, levantada por el licenciado Pedro Alejandri, Notario Público número 1, con sede en Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que se hace constar que Ignacio Cano Azanza, causahabiente de Miguel Correa, vende a la oferente el predio denominado "El Carrizal", con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal.

b).- Copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 15043, que ampara el "Lote número 9 de la Ex-hacienda La Sauceda" (El Carrizal), expedido a nombre de Miguel Correa, el treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

c).- Recibo de la Tesorería General del Estado de Guanajuato, de siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, con el que la oferente pagó el impuesto predial del año anterior.

d).- Nota de remisión de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y siete, expedida por Talleres de Rectificación Universales, S.A., en la que consta el pago de trabajos mecánicos por la oferente, precisando que estas notas no cuentan con los sellos de pagado de la empresa y son copias simples.

e).- Recibo de la Tesorería General del Estado de Guanajuato, de febrero de mil novecientos setenta y nueve, con el que la oferente pagó el impuesto predial del año anterior.

f).- Facturas de la empresa Regional Agrícola de Guanajuato, S.A. de C.V., sin fecha en las que se apunta la compra de rejas cultivadoras, en donde sólo aparece como comprador el "Rancho La Sauceda".

g).- Nota de remisión de Tornillos y Tuercas de Querétaro, expedidas en junio de mil novecientos setenta y siete, en las que se dice que la oferente compró tornillos de diferentes medidas; sin embargo constan en copias simples y no tienen el sello de pagado.

h).- Notas de remisión expedidas en los meses de octubre y diciembre de mil novecientos setenta y cinco, mil novecientos setenta y siete, en las que se dice que la oferente compró bandas, poleas y otras mercancías destacando que son copias simples que no contienen el nombre de la empresa y menos el sello de pagado.

i).- Factura número 27287, de treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, expedida por Baleros y Abastos Industriales, S.A., en San Luis Potosí, donde se dice que la oferente compró baleros y retenes; sin embargo no cuenta con el sello de pagado, además son copias simples.

j).- Factura número 14954, del dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, expedida por la empresa Deutz, de San Luis Potosí, en la que se dice que la oferente compró un soplete para gas; sin embargo en el sello de pagado la fecha aparece ilegible.

k).- Factura número 38404 de Automotriz del Potosí, S.A. de veintidós de mayo, sin que se especifique el año en la que se apunta que la oferente al parecer compró piezas mecánicas; sin embargo, y dados los datos contenidos en el documento no merece prueba plena, por faltar el año y además por que se aprecia que dicho documento fue adulterado.

l).- Factura sin número expedida por Autos y Camiones Mexicanos, S.A. de Querétaro el nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, en la que se apunta que supuestamente la oferente compró retenes, válvulas y otras piezas mecánicas; empero con objetiva claridad se advierte que este documento no fue expedido a nombre de la oferente, sino más bien su nombre fue sobrepuesto.

m).- Documento expedido por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., con número 46437, de dos de abril de mil novecientos setenta y cuatro, en el que se apunta que la oferente pagó cierta cantidad de dinero por gastos de juicio.

Carlos Cano Arrieta, aportó las siguientes pruebas:

a).- Escritura pública número 32, de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, a cargo del Notario Público número 1, licenciado Pedro Alejandri, con residencia en Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que se hace constar que Luisa Azanza de Peña, vende a Carlos Cano Arrieta, representado por sus padres Ignacio Cano Azanza y Concepción Arrieta, la "Fracción IV de la Ex-hacienda La Sauceda" de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas).

b).- Copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 10777, expedido a nombre de María Luisa Azanza de Peña, el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

c).- Recibo de depósito de cuenta de cheques en el Banco de Comercio de Guanajuato, de diez de enero de mil novecientos setenta y ocho.

d).- Nota de remisión de Tornillos y Tuercas de Querétaro, S.A. número 1727, de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, en la que se dice que al parecer el oferente compró tornillos y tuercas, empero, al estudiar este documento se advierte que se encuentra adulterado por no coincidir las letras, sin necesidad que este juzgador asuma el carácter de perito calígrafo-grafoscópico.

Ignacio Cano Azanza, presentó como pruebas los siguientes documentos:

a).- Escritura pública número 2, de veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, levantada por el Notario Público Bernardino Aguilar M., en Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que se hace constar que Concepción Azanza viuda de Cano vendió a Ignacio Cano Azanza, la "Fracción 9 de la Ex-hacienda San José de la Saucedá", con una superficie de 209-70-29 (doscientas nueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas).

b).- Copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 11088, expedido el treinta de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

c).- Recibo expedido por Tesorería General del Estado de Guanajuato, de quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, con la que se acredita que el oferente pagó el impuesto predial del año anterior.

d).- Factura número 21234, de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete, expedida por Comercial del Bajío, S.A., con la que se acredita que el oferente compró llantas y cámaras.

e).- Factura número 126 de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y dos, expedida por Maquinaria e Implementos de San Luis, S.A., en la que se apunta que el oferente compró una sembradora y otros implementos agrícolas, destacando que este documento no cuenta con el sello de la empresa.

f).- Factura número 13947, de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, expedida por Filtros y Accesorios del Centro, S.A., en la que supuestamente el oferente compró diversas mercancías, sin que contenga el sello de pagado de la empresa.

g).- Factura número 10815, de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, expedida por Deutz, S.A. en la que se apunta que el oferente compró un soplete de gas.

h).- Nota de venta número 470377, expedida por Petróleos Mexicanos, de trece de abril de mil novecientos setenta y tres, en la que se hace constar que el oferente compró 6,016 litros de diesel.

i).- Factura número 236775, expedida por Implementos Agrícolas, S.A. el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, en la que se apunta que el oferente compró implementos agrícolas.

m).- Factura número 6647, expedida por Agromotores y Camiones Cuautitlán, S.A. el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en la que se apunta que el oferente compró diversas piezas mecánicas.

n).- Factura número 800, expedida por Agromotores y Camiones Cuautitlán, S.A. el quince de febrero de mil novecientos setenta y siete, en la que se apunta que el oferente compró un arado de siete cinceles.

o).- Diversas facturas expedidas por Regional Agrícola de Guanajuato, S.A. en octubre de mil novecientos setenta y ocho, en la que se hace constar que el oferente compró rollos de polietileno.

p).- Diversos recibos en los que se apunta que el oferente hizo depósitos en el Banco de Comercio en el año de mil novecientos setenta y ocho.

María Guadalupe Cano Arrieta presentó:

a).- Fotocopia de la factura de venta 196821 de nueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, expedida por Implementos Agrícolas, S.A., en la que se apunta que compró maquinaria agrícola.

b).- Recibo expedido por el Banco Regional de Crédito Agrícola del Bajío, S. A. de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cuatro, en lo que se apunta que la oferente hizo depósitos a su cuenta.

c).- Pagarés de trece de mayo, treinta de junio y treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro aceptados por Ignacio Cano Azanza en su carácter de apoderado de María Guadalupe Cano Arrieta y en favor del banco antes apuntado, por diferentes cantidades.

d).- Recibos expedidos por la negociación mencionada en primer término, notas de venta por filtros y refacciones automotrices; notas de remisión; fotocopias de venta expedidas por la casa López de San Luis, S.A.

e).- Copia certificada del testimonio público de propiedad número 21 del protocolo a cargo del licenciado Pedro Pablo González, con sede en San Luis Potosí, en la que consta que el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta, la oferente por conducto de su padre Ignacio Cano Azanza, compró a Leopoldo F. Durán, la "fracción número 3 de la Ex-hacienda de San José de la Saucedá", que se divide en dos partes. La primera con superficie de 370-60-00 (trescientos setenta hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, y el segundo de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de temporal.

f).- Copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 11088 expedido el treinta de enero de mil novecientos cuarenta y seis a nombre de Leopoldo F. Durán, que ampara la superficie antes indicada.

Octavio Cervantes Riestra a través de un escrito recibido por la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, manifestó que presenta las siguientes pruebas:

a).- Testimonio público de propiedad número 5145, a cargo del notario público Número 1, licenciado Pedro Alejandri, con sede en Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que según consta compró María Concepción Cano Azanza, la fracción 8 del predio "La Saucedá", con superficie de 470-10-00 (cuatrocientos setenta hectáreas, diez áreas), que se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad número 10780, de trece de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

b).- Avalúo número 178 realizado por el Multibanco Comermex, el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete, relativo al predio antes indicado.

c).- Certificado número 00395 expedido por el Jefe de la Oficina Subalterna Federal de Hacienda de Dolores Hidalgo, Guanajuato, el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y siete.

d).- Recibo de pago por concepto de derechos de testimonio expedidos el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete, por la Tesorería General del Estado.

e).- Declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio y posesión de bienes inmuebles que data del mismo año y declaración del pago de derechos por servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Sin embargo, hecha la búsqueda en las constancias del expediente administrativo, se llega al conocimiento que tales documentales no obran en autos, siendo oportuno precisar que en el sello de recibido de la Secretaría de la Reforma Agraria, no consta que se hayan recibido, circunstancia que se apunta para los efectos correspondientes.

Mario Márquez Alvarado, presentó:

a).- Copia de la escritura pública número 2930, de primero de marzo de mil novecientos sesenta y siete, levantada por el Notario Público número 1, licenciado Pedro Alejandri, con residencia en Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que consta que compró a María Concepción Cano Azanza, causahabiente de Elena Cervantes Gama, el predio denominado "Ojo de Agua del Barroso", con superficie de 551-92-00 (quinientas cincuenta y una hectáreas, noventa y dos áreas).

b).- Copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 14720, expedido el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, a nombre de Elena Cervantes Gama, que ampara el predio antes indicado.

c).- Recibos expedidos por la Tesorería General del Estado de Guanajuato, el veintiuno de julio de mil novecientos setenta y seis, y siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, con los que se acreditan pago de impuesto predial rústico.

d).- Croquis que ilustra la ubicación del predio antes mencionado.

Francisco Arrieta Vizcaíno, aportó las siguientes pruebas:

a).- Copia de la escritura pública número 26, de seis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, levantada por el Notario Público No. 1, licenciado Pedro Alejandri, en Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que consta que el Juez de primera instancia de ese distrito judicial adjudicó al oferente el "Lote número 1 de la

Antigua Hacienda La Saucedá", denominado "San Luis", con una extensión de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas), predio que pertenecía a la masa hereditaria de Josefa Azanza de Vallejo.

b).- Copia del **Diario Oficial de la Federación**, de ocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete, en el que se publicó el acuerdo de inafectabilidad agrícola que ampara el predio antes indicado.

c).- Recibos expedidos por la Tesorería General del Estado de Guanajuato, el veintiuno de julio de mil novecientos setenta y seis y siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en los que se hace constar el pago del impuesto predial del predio en cita.

d).- Croquis que ilustra la ubicación del plano antes indicado.

Al estudiar cada uno de los medios de prueba aportados por los propietarios y adminiculados entre sí, este juzgador agrario llega al convencimiento de que por una parte sólo acreditan el derecho de propiedad y el pago de impuestos prediales en diferentes años; sin embargo, no demuestran que personal y directamente se hagan cargo de la administración y explotación de sus respectivos predios, y por la otra que con estos documentos no se desvirtúa la información proporcionada en los trabajos técnicos realizados por Arnulfo Díaz Peralta, Armando Hernández Casados y Alfonso Cano Pliego, el nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, el contenido del acta de inspección ocular de dieciséis de marzo de ese mismo año, y el diez de enero de mil novecientos ochenta, en el sentido de que es Ignacio Cano Azanza, quien acumula los beneficios que se obtienen de la explotación de dichos predios, ya que como se apuntó, es quien paga a los trabajadores, efectúa las operaciones administrativas y se ostentó como representante de todos los propietarios, que por cierto es padre de todos aquellos que tienen los apellidos Cano Arrieta.

No pasan inadvertidas las observaciones que hiciera el comisionado en el informe antes citado, en cuanto a que Ignacio Cano Azanza es el único que obtiene los beneficios del usufructo de todos estos lotes, por ser representante de los propietarios, habiendo recibido y firmado los citatorios y quien ordenó a su hijo Francisco Javier Cano Arrieta los representara en el recorrido de la inspección ocular. Mención especial merece, el caso de Octavio Cervantes Riestra, que no aportó pruebas al procedimiento, no obstante que así lo anunció en un escrito recibido por la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

En base a lo anterior, y con fundamento en el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente declarar la nulidad del fraccionamiento por actos de simulación de los siguientes predios, en virtud de que Ignacio Cano Azanza, es quien en su beneficio acumula los productos que se obtienen del usufructo de los mismos:

1.- "Fracción 1 de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de Francisco Arrieta Vizcaíno, con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal.

2.- "El Carrizal", o "Lote 9 de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de María Dolores Arrieta de Larre, con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal.

3.- "Fracción IV de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de Carlos Cano Arrieta, con superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) de temporal.

4.- "Lote 8 de la Ex-hacienda la Saucedá", que aparece en propiedad de Octavio Cervantes Riestra, con superficie de 470-10-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, diez áreas) de agostadero y temporal.

5.- "Lote 9 de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de Ignacio Cano Azanza, con superficie de 209-70-29 (doscientas nueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) de temporal.

6.- "Fracción sin nombre de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de Mario Márquez Alvarado, con superficie de 71-30-00 (setenta y una hectáreas, treinta áreas) de las que 20-00-00 (veinte hectáreas) son de riego y el resto de agostadero de buena calidad.

7.- "Fracción de la Ex-hacienda La Saucedá, denominada Ojo de Agua de Barroso", propiedad de Mario Márquez Alvarado, con superficie de 486-62-00 (cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas) de agostadero de mala calidad.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 418, fracción IV y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se declara la nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y la cancelación de los certificados que amparan los predios antes mencionados y que en ese mismo orden se relacionan:

1.- Acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que dio lugar a la expedición del certificado número 15043, a nombre de Miguel Correa, que ampara el predio propiedad de María Dolores Arrieta de Larre.

2.- Acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, que dio lugar a la expedición del certificado número 10777, a nombre de María Luisa Azanza de Peña, que ampara el predio propiedad de Carlos Cano Arrieta

3.- Acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de trece de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que dio lugar a la expedición del certificado número 10780, a nombre de María Concepción Cano Azanza que ampara el predio propiedad de Octavio Cervantes Riestra.

4.- Acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y seis, que dio lugar a la expedición del certificado número 11089, a nombre de Concepción Azanza viuda de Cano, que ampara el predio propiedad de Ignacio Cano Azanza.

5.- Acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, que dio lugar a la expedición del certificado número 14720, a nombre de Elena Cervantes Gama, que ampara los predios propiedad de Mario Márquez Alvarado.

Es necesario aclarar, que el "Lote 9 de la Ex-hacienda La Saucedá", con superficie de 209-70-29 (doscientas nueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas), propiedad de Ignacio Cano Azanza, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 11089, fue afectado en la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en autos del expediente número 185/93, para satisfacer necesidades agrarias respecto de la segunda ampliación de ejido del poblado "La Saucedá", Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, razón por la que no se tomará en cuenta en esta sentencia.

En relación a lo anterior, y en el caso específico de María Guadalupe Cano Arrieta, propietaria de la "Fracción III de la Ex-hacienda La Saucedá", de las constancias de autos previamente relacionadas se conoce que dicho predio se encontró debidamente delimitado de sus colindantes por medio de nopaleras, una parte de dicho terreno se trabajó en ciclos anteriores con cultivos de frijol por medieros, las operaciones de crédito las realiza la propia propietaria ante el Banco de Crédito Agrícola, S.A. Por otra parte, en el acta de inspección ocular del dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, se apuntó que la mayoría del terreno es de agostadero cerril y que se encuentra rentado a Concepción Cano Azanza, persona que paga a los trabajadores que eventualmente trabajan en el mismo con fondos propios, por lo que se desvirtúa cualquier indicio de simulación que se pueda apuntar a Ignacio Cano Azanza, por lo que no es procedente declarar la nulidad por actos de simulación en dicho predio, ni su consecuente nulidad de acuerdo de inafectabilidad agrícola y por ende resulta inafectable, por destinarse a la explotación agrícola y por no rebasar los límites impuestos por la Ley para la pequeña propiedad.

A manera de motivación, cabe destacar que los informes de nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho y diez de enero de mil novecientos ochenta, rendidos por Arnulfo Díaz Peralta, Armando Hernández Casados y Alfonso Cano Pliego, respectivamente, producen plena convicción en este juzgador agrario por las siguientes razones:

a).- Porque fueron elaborados por funcionarios competentes debidamente comisionados para tal efecto por la Dirección General de Procuración Social Agraria, a través de oficio número 3260 de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho; oficios 215067 y 215068, de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, respectivamente.

b).- Porque su contenido se encuentra sustentado en las actas de inspección ocular levantadas el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, dos, tres, cuatro, cinco y ocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, respectivamente, que fueron certificadas por la autoridad municipal del poblado en las que se precisaron las circunstancias observadas durante el recorrido por cada uno de los predios, anexándose además el acta circunstanciada de cada uno de ellos que fue firmada por los propietarios, o en su defecto por quienes los representaba en ese momento.

c).- Porque son los informes de trabajos técnicos más inmediatos a la iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, instaurado el primero de junio de mil novecientos setenta y nueve y el procedimiento de nulidad de acuerdos de inafectabilidad agrícola de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro por el Cuerpo Consultivo Agrario, teniendo como antecedente la opinión del Delegado Agrario de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y siete, en el sentido de que, la autoridad competente instaurara este último procedimiento.

d).- Además, porque se encuentran reforzados por el contenido y alcances del informe rendido el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por el ingeniero Lorenzo Ontiveros Hernández, valoración que se fundamenta con el artículo 189 de la Ley Agraria.

Al respecto, y con el propósito de fundamentar esta valoración en cuanto a la simulación de fraccionamientos, se cita la tesis jurisprudencial número 350, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 1052, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, cuarta parte, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“...SIMULACION, PRUEBA DE LA. MEDIANTE PRESUNCIONES.- La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que para su demostración tiene capital importancia la prueba de presunción...”.

El criterio antes invocado toma como sustento doctrinario la opinión del tratadista Francisco Ferrara, quien en su obra “La simulación de los negocios jurídicos”, define la simulación como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido concientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.

Asimismo, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta Edición, 1992, se apunta: “...Que simulación significa imitar, representar lo que no es, fingir. En el orden del derecho, el concepto de simulación tiene aplicación en la teoría de los actos jurídicos. Se dice que ahí simulación cuando concientemente se declara un contenido de voluntad que no es real y esa disconformidad entre lo declarado y lo querido se realiza por acuerdo de los declarantes, con el propósito de engañar creando un negocio jurídico donde no exista ninguno o es distinto de aquel que ocultamente las partes han celebrado. Coludidas las partes emiten unas declaraciones de voluntad cuyo contenido volitivo que no es el que verdaderamente quieren y privadamente confiesan en un contrato-documento, ser otra su voluntad negocial o que no han convenido en negocio alguno...”.

En la simulación hay una disconformidad consciente entre la realidad y lo declarado, en ese conocimiento consiste la falsedad de la declaración. Así pues, en el acto simulado las partes han confeccionado un disfraz de la realidad haciendo discrepar lo declarado y lo querido por ellas, o mejor, se valen de las declaraciones que emite para que su voluntad negocial no sea conocida por los terceros y permanezca en secreto, por lo que han simulado el acto.

En materia agraria esa voluntad interna de los propietarios de los predios sujetos a investigación contradice en primer término la garantía social establecida en la fracción XV del artículo 27 constitucional y en segundo lugar las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenamientos que son de interés público y de observancia general. En consecuencia, es conveniente dejar bien precisado que las pruebas de presunciones que sirve de apoyo a esta sentencia para tener por demostrada la simulación son precisamente los informes de trabajos técnicos del nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho y diez de enero de mil novecientos ochenta, que tienen como resultado el hecho de que una misma persona, en este caso Ignacio Cano Azanza, es quien realiza las ventas de los productos que en su momento se obtenían de la producción de los terrenos, sin que escape reflexionar en el hecho de las pruebas aportadas por los propietarios se refieren a circunstancias que ocurrieron después de haberse practicado la inspección ocular del dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho y su consecuente informe, de tal manera que la voluntad del concentrador es evidente al dirigir el proceso de producción y distribución de productos agrícolas que se obtenían de las fincas, lo que refleja el acaparamiento de la tierra y la concentración de provechos en favor de una sola persona.

Para reforzar este análisis de pruebas se cita por analogía la jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en las páginas 390 a 397 del Semanario Judicial de la Federación del mes de octubre de 1995, cuyo rubro y texto dicen:

“...POSESION, DOCUMENTOS INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA.- Las licencias expedidas por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; los recibos oficiales de inscripción al padrón de contribuyentes, emitidos por la Tesorería General del Estado de Jalisco, las solicitudes de inscripción para personas no asalariadas, presentadas al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, los avisos de iniciación o movimientos posteriores que, en relación al impuesto estatal sobre remuneraciones al trabajo personal, se presentan a la Dirección de Ingresos de la mencionada Tesorería General de la Entidad, son documentos que sólo genera presunciones sobre los hechos que contienen, pero de ninguna manera pueden en forma aislada, comprobar que la persona a la que se refieren posé el inmueble

que se asienta como su domicilio debido a que ese dato aparece en tales documentos es precisamente porque la misma persona los proporcionó; pues con independencia de que son documentos expedidos por orden o petición suya, con los datos aportados por ella, en dichos documentos sólo se alude el domicilio más no a la posesión; además para que pudiesen probar la posesión, requerían de estar apoyados por algún otro medio de convicción fundamentalmente con la testimonial que es la prueba idónea para ello...”.

En lo que respecta al presunto fraccionamiento simulado integrado por el “Lote 8 de la Hacienda La Saucedá”, propiedad de Margarita Cano Campos; “Lote 10 de la Ex-hacienda La Saucedá”, propiedad de Juana María Cano Campos; “Lote 4 de la Ex-hacienda La Saucedá”, propiedad de Antonio Cano Campos y “Lote 12 de la Ex-hacienda La Saucedá”, propiedad de Patricia Cano Campos, en el que se consideró como acumulador a Antonio Cano Campos.

En tal virtud se entra al estudio de los medios de prueba aportados por estos propietarios:

Margarita Cano Campos presentó:

a).- Copia certificada de la escritura pública que ampara la propiedad del predio denominado “Lote 8 de la Ex-hacienda La Saucedá”, conocido como “Rancho Ojo de Puercos” con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas), de las que 20-00-00 (veinte hectáreas) son de riego y el resto de temporal, equiparables a 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de riego teórico.

b).- Copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 16223, expedido por acuerdo presidencial de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, a nombre de Ildefonso Azanza, que ampara el predio antes mencionado.

c).- Constancia expedida por la Tesorería General del Estado de Guanajuato, el siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en la que se apunta que la oferente pagó el impuesto predial rústico correspondiente a mil novecientos setenta y cuatro.

d).- Plano que ilustra la ubicación del predio en cita.

Juana María Cano Campos, presentó:

a).- Plano que ilustra la ubicación del “Lote 10 de la Ex-hacienda La Saucedá” o “El Charco”, con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas), de las que 16-20-00 (dieciséis hectáreas, veinte áreas) son de riego, 129-80-00 (ciento veintinueve hectáreas, ochenta áreas) son de temporal y 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) de agostadero de buena calidad.

b).- Copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 11087, que ampara el predio antes mencionado, expedido en cumplimiento al acuerdo presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, a nombre de Amador Cano.

c).- Copia simple de la escritura pública número 937, levantada el trece de abril de mil novecientos sesenta y ocho, por el licenciado Jesús Quezada López, Notario Público número 4, en la Ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que se hace constar que Ana María Campos viuda de Cano, en virtud de la muerte de su esposo Amador Cano, cedió los derechos de propiedad del predio que nos ocupa en favor de Juana María Cano Campos.

d).- Documento el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se apunta que la oferente pagó el impuesto global de las empresas, en virtud de que en el año de mil novecientos setenta, dedicó su predio a la agricultura con cultivos de maíz y frijol.

e).- Recibo oficial número 7858077, de seis de septiembre de mil novecientos setenta y seis, en el que consta que la oferente pagó la multa fiscal impuesta por la Oficina Local de Hacienda en el Municipio de San Diego de la Unión.

Antonio Cano Campos, aportó:

a).- Copia simple de la escritura pública número 6, levantada el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta, por el licenciado Juan Manuel González, Notario Público número 6, en la ciudad y Estado de San Luis Potosí, en la que consta que María del Carmen Azanza de Bernal, cedió a su menor hijo Antonio Cano Campos el predio denominado “Fracción 4 de la Ex-hacienda de la Saucedá”, conocido como “El Pirul”, con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal.

b).- Copia simple del certificado de inafectabilidad agrícola número 14806, expedido por acuerdo presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, a nombre de María del Carmen Azanza.

c).- Constancia expedida por la Tesorería General del Estado de Guanajuato, el siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete, en la que se apunta que el oferente pagó el impuesto predial rústico correspondiente a mil novecientos setenta y cuatro.

d).- Documento expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta, en el que se apunta que la oferente pagó el impuesto global de las empresas, en virtud de que en el año de mil novecientos sesenta y nueve, dedicó su predio a la agricultura con cultivos de maíz y frijol.

Patricia Cano Campos, aportó:

a).- Copia simple de la escritura pública número 79, de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, por el licenciado Pedro Alejandri, Notario Público número 1, en Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que se hace constar que María Concepción Azanza viuda de Cano, cedió en favor de Patricia Cano Campos, el predio denominado “Fracción 12 de la Ex-hacienda La Saucedá”, con superficie de 218-80-00 (doscientas dieciocho hectáreas, ochenta áreas) de temporal.

b).- Recibo expedido por la Tesorería General del Estado de Guanajuato, el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el que se hace constar que la oferente pagó el impuesto predial correspondiente a mil novecientos noventa y cuatro.

c).- Copia simple del **Diario Oficial de la Federación** de diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis, en el que se publicó el acuerdo de inafectabilidad agrícola que ampara el “Lote 12 de la Ex-hacienda La Saucedá”.

d).- Copia simple del certificado de inafectabilidad agrícola número 10889, que ampara el predio antes mencionado, expedido a nombre de Luis Cano.

e).- Plano que ilustra la ubicación del predio antes mencionado.

Ahora bien, en el informe rendido por Arnulfo Díaz Peralta, el nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, se apuntó que Antonio Cano Campos, es quien representó a Juan María Cano Campos, Margarita Cano Campos, así como a Patricia Cano Campos. En sus observaciones generales, el comisionado precisó que Antonio Cano Campos es quien trabaja y realiza todo tipo de operaciones de compras y ventas, ocupando una superficie de que rebasa los límites de la pequeña propiedad.

En el acta de inspección ocular levantada el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, el comisionado apuntó que en el caso de Juana María Cano Campos, el terreno se encontró sin ningún tipo de explotación, informándole Antonio Cano Campos que en años anteriores se habían sembrado 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de cebada y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de maíz y frijol intercalado.

En el caso de Patricia Cano Campos, al momento de la inspección el comisionado encontró el terreno sin ningún tipo de explotación, informándole Antonio Cano Campos, que en anteriores años se habían sembrado 80-00-00 (ochenta hectáreas) de cebada, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de trigo y 20-00-00 (veinte hectáreas) de frijol y que el terreno se encontraba preparado para el próximo ciclo agrícola. Encontró un tractor John Deek, totalmente equipado, un pozo profundo con motor, un trabajador que vive en el mismo predio y que en ocasiones se contratan trabajadores eventuales que son pagados por el propio Antonio Cano Campos, según le informó el mismo, con fondos aportados por la propietaria. Que la producción es vendida a Impulsora Agrícola, siendo el propio Antonio Cano Campos quien realiza las operaciones.

Tocante al predio de Margarita Cano Campos, al momento de la inspección el comisionado encontró el terreno sin ningún tipo de cultivo, informándole Antonio Cano Campos que en años anteriores se sembraban 70-00-00 (setenta hectáreas) de cebada, 30-00-00 (treinta hectáreas) de trigo y 10-00-00 (diez hectáreas) de frijol. También encontró un tractor equipado, tres bodegas de almacenamiento, un tanque y una casahabitación, tres trabajadores permanentes pagados por Antonio Cano Campos, según le informó el mismo, con fondos de la propietaria; que las operaciones de compraventa las realiza Antonio Cano Campos a la empresa Aceites Industriales El Zapote.

Por último, en el predio de Antonio Cano Campos, el comisionado constató que al momento de la inspección no se encontró ningún tipo de cultivo, informándole al propietario que en años anteriores sembraba

80-00-00 (ochenta hectáreas) de cebada, 60-00-00 (sesenta hectáreas) de maíz y frijol y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de trigo. Encontró un tractor totalmente equipado, un camión de remolque Dina Mod. 1972, cuatro trabajadores permanentes y los eventuales necesarios que son pagados por el propio propietario.

En el informe de diez de enero de mil novecientos ochenta, los comisionados apuntaron que con motivo del acta de inspección efectuada en los predios "Ojo de Puerco", "Lotes 10 y 11 de la Ex-hacienda de San José de la Saucedá", dicha acta, no fue firmada por Antonio Cano Campos, quien se ostentó como representante de los propietarios de estos predios.

Al relacionar este informe y el acta de inspección ocular con los medios de prueba aportados por los propietarios, se conoce que Juana María Cano Campos, Margarita Cano Campos y Patricia Cano Campos, no administran ni explotan directamente los predios de su propiedad, por tanto no acreditaron el aprovechamiento directo de sus predios, toda vez que, es Antonio Cano Campos, el encargado de realizar todas las operaciones relativas a la producción que se obtienen de estos terrenos.

En base a lo anterior y con fundamento en el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente declarar la nulidad del fraccionamiento por actos de simulación de los siguientes predios, en virtud de que, Antonio Cano Campos, es quien en su beneficio acumula los productos que se obtienen del usufructo de los mismos:

1.- "Lote 8 de la Ex-hacienda La Saucedá", con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de riego y temporal, propiedad de Margarita Cano Campos.

2.- "Lote 12 de la Ex-hacienda La Saucedá", denominado "El Charco", con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) de riego, temporal y de agostadero, propiedad de Juana María Cano Campos.

3.- "Fracción 4 de la Ex-hacienda La Saucedá", conocido como "El Pirul", de 196.00.00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, propiedad de Antonio Cano Campos.

4.- "Fracción 12 de la Ex-hacienda La Saucedá", de 218-80-00 (doscientas dieciocho hectáreas, ochenta áreas) de temporal, propiedad de Patricia Cano Campos.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 405, 418, fracción IV y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola que se detallan a continuación, así como la cancelación de los respectivos certificados:

1.- Acuerdo presidencial de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, relativo al certificado número 16223, expedido a nombre de Idelfonso Azanza, que ampara el predio propiedad de Margarita Cano Campos.

2.- Acuerdo presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, relativo al certificado de inafectabilidad agrícola número 11087, expedido a nombre de Amador Cano, que ampara el predio propiedad de Juana María Cano Campos.

3.- Acuerdo presidencial de diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis, relativo al certificado número 10889, a nombre de Luis Cano, que ampara el predio propiedad de Patricia Cano Campos.

A continuación se analizan predios que en el informe de nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, aparecen inexplorados por sus respectivos propietarios sin causa justificada:

1.- En el informe de mérito, el comisionado apuntó que el "Lote 6 de la Ex-hacienda La Saucedá", con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de temporal, aparece en propiedad de Cecilia Cano Arrieta; y Francisco Cano Arrieta, le informó que de esa superficie de riego 20-00-00 (veinte hectáreas), para la producción de frijol; sin embargo el comisionado encontró el predio inexplorado.

En el acta de inspección ocular de dieciséis de marzo de ese mismo año, el comisionado precisó que en años anteriores en ese predio se sembraba cebada, sin que al momento haya encontrado maquinaria, instalaciones y totalmente inexplorado.

Cecilia Cano Arrieta, aportó:

a).- Copia de la escritura pública número 1830, levantada el diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta, ante el Notario Público número 1, licenciado Pedro Alejandri, en Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la

que se hace constar que Ignacia Azanza viuda de Muñoz Ledo, vendió a Cecilia Cano Arrieta, representada en ese entonces por Ignacio Cano Azanza, el "Lote 6 de la Ex-hacienda La Saucedá", con superficie de 176-00-00 (ciento setenta y seis hectáreas) de temporal, conocido como "Rancho de La Cruz Blanca".

2.- En el referido informe, el comisionado apuntó que Antonia Rodríguez Cervantes es propietaria del predio denominado "Rancho San José", perteneciente a la "Ex-hacienda La Saucedá", con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril, sin que haya encontrado instalaciones y sin explotación.

Antonia Rodríguez Cervantes, aportó las siguientes pruebas:

a).- Copia de la escritura pública número 22, levantada el siete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, por el licenciado Pedro Alejandri, Notario Público número 1, en Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que se hace constar que María Concepción viuda de Cano, vendió a la oferente una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril de la "Ex-hacienda La Saucedá", que se denominará "Rancho San José".

b).- Croquis que ilustra la ubicación del predio de referencia.

c).- Recibos expedidos por la Tesorería General del Estado de Guanajuato, el veintiuno de julio de mil novecientos setenta y seis y siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, con los que se acredita el pago de impuesto predial rústico de ese predio en los respectivos años.

3.- En el informe se apuntó que María de los Angeles Cano Arrieta, es propietaria del "Lote X de la Ex-hacienda La Saucedá", con 105-20-00 (ciento cinco hectáreas, veinte áreas) de temporal, encontrándose sin cultivo; en el acta de inspección ocular, el comisionado precisó que no encontró ningún tipo de explotación y se le informó que en años anteriores se había sembrado de cebada sin que haya encontrado instalaciones y maquinaria. Los trabajadores que eventualmente se contratan son pagados por la propietaria quien realiza personalmente todas las operaciones, según informó Francisco Javier Cano Arrieta.

Hecho el estudio de autos, se llegó al conocimiento que la propietaria en cita no aportó medios de prueba.

4.- Tanto en el informe como en la inspección ocular se precisó que Luis Vega Azanza es propietario de la fracción denominada "Rancho La Cenicera", de la "Ex-hacienda La Saucedá", con superficie de 195-00-00 (ciento noventa y cinco hectáreas) de temporal susceptible de riego por gravedad, sin que en ese momento se haya encontrado explotación alguna.

Hecho el estudio de autos, se aprecia que Luis Vega Azanza no aportó medios de prueba.

5.- Asimismo en el informe y en el acta de inspección ocular, el comisionado apuntó que Elena Vega de González, es propietaria de la fracción denominada "Rancho Las Flores", perteneciente a la "Ex-hacienda La Saucedá", con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal susceptibles de riego por estar dentro del perímetro de riego de las presas "San José" y "San Antonio", encontrando el terreno sin ningún tipo de explotación.

6.- En el informe y en el acta de inspección ocular se precisó que María Concepción Isabel Cano Campos, es propietaria del "Lote 5 de la Ex-hacienda La Saucedá", conocido registralmente como "Los Mesquites", con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal, susceptibles de riego por gravedad, por estar dentro del perímetro de las presas "San José" y "San Antonio", datos proporcionados por Rafael Hernández Zúñiga, precisando que el terreno se encuentra inexplorado.

7.- Finalmente, tanto en el informe como en el acta de inspección ocular, se apuntó que el "Lote 13 de la Ex-hacienda La Saucedá", denominado registralmente como "Cerro Pechón", que aparece en propiedad de José Esteban Calderón Ortiz, según información proporcionada por Rafael Hernández Zúñiga, este predio tiene una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril, totalmente inexplorado.

Al relacionar el contenido del multicitado informe y el acta de inspección ocular con las pruebas aportadas por los propietarios, este Tribunal Superior Agrario arriba al convencimiento de que, con excepción del predio "San José" propiedad de Ricardo Felipe Campos, los demás son afectables por los siguientes motivos:

Porque en el informe de nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, el comisionado no precisó el tiempo en que supuestamente los predios permanecieron inexplorados, circunstancia que exige el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que un predio para que resulte afectable debe encontrar abandonado por más de dos años sin causas justificadas, en la especie el comisionado se concretó

a decir que los predios fueron localizados sin explotación y sin cultivo, mas no dijo el tiempo de ello y además fue omiso en cuanto a indicar los elementos de identificación de la vegetación encontrada en los mismo en cuanto a la altura y grosor, así como la variedad de especies que pudieran existir en los terrenos, de tal manera que no basta con que el comisionado afirme que los predios se encontraban sin explotación y sin cultivo, sino que era necesario que esa afirmación se corroborara con los elementos previamente citados, de tal manera que al no contener el informe estos datos es inconcuso que surte pleno efecto para declarar la afectación de los citados predios.

Otro aspecto que no pasa inadvertido es que en estos predios el comisionado no levantó las actas circunstanciadas que contengan características que expresen la inexplotación del predio. Y por lo que respecta al acta de inspección ocular de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, cabe decir que el comisionado no apuntó datos y características respecto de estos predios, dando mayor importancia a aquellos respecto de los que se instauró el procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación.

Este análisis se sustenta en los principios de valoración de la prueba contenidos en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Es pertinente aclarar que en relación a los predios "Lote 7 de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de Ignacio Cano Arrieta; el "Lote 5 de la Ex-hacienda La Saucedá" o "San Antonio", propiedad de Francisco Javier Cano Arrieta; el predio "El Jaralillo", propiedad de María del Refugio Rueda; el "Lote 11 de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de Alejandro Cano Arrieta; el predio "La Laguna", propiedad de María Cano Gárate; fracción 7 de la Ex-hacienda "La Saucedá", propiedad de Emilio Lobato Nieto y el "Lote 6 de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de María del Carmen Cano Arrieta, es innecesario su estudio toda vez que en el informe del diez de enero de mil novecientos ochenta, los comisionados dieron a conocer que se encuentran fuera del radio legal de siete kilómetros.

En relación a los alegatos presentados por Patricia Cano Campos, Ignacio Cano Arrieta, Francisco Javier Cano Arrieta, María Dolores Arrieta de Larre, Mario Márquez Alvarado, Octavio Cervantes Riestra y Carlos Cano Arrieta, a través de escritos de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve y tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco, son inoperantes e infundados, habida cuenta que con las pruebas traídas al procedimiento no lograron desvirtuar la presunción de acumulación de provechos en beneficio de Ignacio Cano Azanza y Antonio Cano Campos, estimando que se concretaron a manifestar que por el hecho de que se expidieron certificados de inafectabilidad agrícola de sus respectivos predios, ello era fundamental para que resultara improcedente la nulidad y cancelación respectiva; empero, al no traer medios probatorios que demostraran que cada uno de ellos explotaba directa y personalmente los predios es inconcuso que sus alegatos al no estar sustentados en pruebas o en hechos reales, son insuficientes para estimar que les asiste la razón, pues en contrario existen medios que forman plena convicción como son los informes de trabajos técnicos previamente analizados y valorados conforme a los lineamientos del artículo 189 de la Ley Agraria, pero sobre todo en base a los antecedentes que contiene el asunto materia de resolución.

En el marco anterior, es del consabido derecho que cuando una de las partes en un proceso no acredita los elementos constitutivos de su acción o de sus defensas, los alegatos que en tal sentido formule carecen de credibilidad, toda vez que, si no se prueban los hechos, ya sea como afirmaciones o como negativas, es evidente que los alegatos carecen de un sustento, y por ende, son insuficientes para que el juzgador resuelva en base a ellos y no en base a pruebas.

Por otra parte, en el informe de referencia, se dio a conocer que la "Fracción 12 de la Ex-hacienda La Saucedá", conocido como "San José" y no "Cerro Pechón", con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril, es propiedad de Ricardo Felipe Campo, y según informó Antonio Cano Campos este predio se encuentra en arrendamiento. Al respecto se tiene que este predio resulta inafectable debido a que se encuentra explotado y no se cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que Ignacio Cano Azanza sea quien lo aproveche, circunstancia apuntada en el acta de inspección ocular en la que el administrador del mismo Eliseo Pereyra, manifestó que desconoce a qué persona se le renta.

Es de respetarse en favor de los propietarios la superficie de tierra que legalmente constituye la pequeña propiedad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que es propósito constitucional dejar a salvo la pequeña propiedad inafectable. Se excluye, de la afectación, la superficie que se encuentra permitida y en acatamiento a lo establecido en el artículo 262 de la propia ley, con base en el plano informativo y los trabajos técnicos practicados.

En consecuencia se le respetan a Ignacio Cano Azanza, 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, las cuales comprenden el "Fracción 1 de la Ex-hacienda La Saucedá o Rancho de San Luis", con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal, registrado a nombre de la sucesión de Francisco Arrieta Vizcaíno y 10-00-00 (diez hectáreas) del predio "El Carrizal", registrado a nombre de María Dolores Arrieta de Larre, las cuales conforman 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico; de este fraccionamiento simulado y declarada su nulidad, así como la de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y la consecuente cancelación de los certificados que amparan los predios, se afectan un total de 1,520-02-00 (mil quinientas veinte hectáreas, dos áreas), de las que 1,071-92-00 (mil setenta y una hectáreas, noventa y dos áreas) son de agostadero de mala calidad; 428-10-00 (cuatrocientas veintiocho hectáreas, diez áreas) son de temporal y 20-00-00 (veinte hectáreas) son de riego, que se tomarán de la siguiente manera:

- De la "Fracción IX de la Ex-hacienda La Saucedá" o "El Carrizal", 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas) de temporal, propiedad de María Dolores Arrieta de Larre, respetándole 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal.

- De la "Fracción IV de la Ex-hacienda La Saucedá", 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) de temporal, propiedad de Carlos Cano Arrieta.

- Del "Lote 8 de la Ex-hacienda La Saucedá", 470-10-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, diez áreas), propiedad de Octavio Cervantes Riestra, de las que 30-00-00 (treinta hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero.

- "Fracción sin número de la Ex-hacienda La Saucedá", de 551-92-00 (quinientas cincuenta y una hectáreas, noventa y dos áreas) de Mario Márquez Alvarado, de las que 20-00-00 (veinte hectáreas) son de riego y el resto de agostadero.

A Antonio Cano Campos, se le respetan 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equivalentes a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, las cuales comprenden el predio "El Pirul o lote 4 de la Ex-hacienda La Saucedá", con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, registrado a nombre del propio Antonio Cano Campos y 4-00-00 (cuatro hectáreas), de la misma calidad del predio denominado "Fracción XII de la Ex-hacienda La Saucedá", registrado a nombre de Patricia Cano Campos; de este fraccionamiento simulado y declarada su nulidad, así como la de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y la consecuente cancelación de los certificados que amparan los predios, se afectan un total de 590-80-00 (quinientas noventa hectáreas, ochenta áreas), de las que 36-20-00 (treinta y seis hectáreas, veinte áreas) son de humedad; 501-80-00 (quinientas una hectáreas, ochenta áreas) son de temporal y 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera:

- "Lote 8 de la Ex-hacienda La Saucedá" o "Rancho de Puercos", propiedad de Margarita Cano Campos, 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas), de las que 20-00-00 (veinte hectáreas) son de humedad y 158-00-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas) de temporal.

- "Lote 12 de la Ex-hacienda La Saucedá" o "El Charco", propiedad de Juana María Cano Campos, 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas), de las que 16-20-00 (dieciséis hectáreas, veinte áreas) son de humedad, 129-80-00 (ciento veintinueve hectáreas, ochenta áreas) son de temporal y 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) de agostadero.

- "Fracción XII de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de Patricia Cano Campos, 214-80-00 (doscientas catorce hectáreas, ochenta áreas) de temporal.

Asimismo, se respetan a los citados simuladores las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 262 y 264 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del acta de inspección ocular de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, así como del informe del nueve de mayo de ese mismo año, rendido por Arnulfo Díaz Peralta, también se conoce la situación particular de los siguientes predios: "San Pedro del Salto", propiedad de la sucesión de José Labastida y Peña, con superficie de 1,340-59-03 (mil trescientas cuarenta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, tres centiáreas), de las que, 30-00-00 (treinta hectáreas) son de riego, 930-59-03 (novecientas treinta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, tres centiáreas) son de temporal, equivalentes a 465-29-51 (cuatrocientas sesenta y cinco hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y una centiáreas) de humedad y el resto de agostadero, en esta última se localizaron ochenta y cinco cabezas de ganado mayor, cuyo fierro de herrar está registrado a nombre del propietario.

En tal virtud, y con fundamento en los artículos 249 y 250, de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente afectar parcialmente este predio con 730-00-00 (setecientos treinta hectáreas) de temporal,

equiparables a 365-00-00 (trescientas sesenta y cinco hectáreas) de riego teórico y de humedad, porque rebasan los límites de la pequeña propiedad. A dicho propietario se le respeta el resto de la superficie.

Asimismo, en dicho informe se apuntó que el predio "Parritas" y "Vallumbroso", propiedad de Ricardo Gordo Peña, con superficie de 4,136-98-69 (cuatro mil ciento treinta y seis hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas), de las que 413-69-86 (cuatrocientas trece hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas) son de temporal, equivalentes a 206-84-93 (doscientas seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas) de riego teórico, y el resto de agostadero cerril, explotadas con seiscientos cabezas de ganado mayor, cuyo fierro de herrar se encuentra registrado a nombre del propietario. En tal virtud y con fundamento en los numerales 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu, es procedente afectar 213-69-86 (doscientas trece hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas) de temporal, equiparables a 106-84-93 (ciento seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas) de humedad o riego teórico, por rebasar los límites impuestos a la pequeña propiedad. A dicho propietario se le respeta el resto de la superficie.

No pasa inadvertido que el contenido del acta de inspección ocular levantada por el comisionado el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en el caso de José Labastida y Peña, propietario del predio "San Pedro del Salto", fue firmada por su sucesora Consuelo Vértiz y por el propio Ricardo Gordo Peña, propietario del predio "Parritas y Vallumbroso", hecho que demuestra que esos propietarios fueron debidamente notificados del procedimiento de dotación de tierras, sin que hayan aportado pruebas tendientes a desvirtuar la causal de afectación en sus terrenos de temporal.

Es necesario puntualizar que en el expediente agrario número 185/93, radicado con motivo de la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "La Saucedá", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, este Tribunal Superior Agrario el diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió en definitiva concediendo a dicho poblado una superficie de 614-90-04 (seiscientos catorce hectáreas, noventa áreas, cuatro centiáreas) de temporal, que se tomaron de los siguientes predios:

Fracción IX de la Ex-hacienda La Saucedá, una superficie de 209-70-29 (doscientas nueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) de temporal a nombre de Ignacio Cano Azanza.

Fracción XI de la Ex-hacienda La Saucedá, una superficie de 199-58-76 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas) de temporal, registradas a nombre de Ana María Campos viuda de Cano.

Fracción XII de la Ex-hacienda La Saucedá, una superficie de 205-60-99 (doscientas cinco hectáreas, sesenta áreas, noventa y nueve centiáreas) de temporal, registradas a nombre de Ana María Cano Campos.

Finalmente, y congruente con los lineamientos de la ejecutoria de amparo dictada el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número D.A. 2965/96, es necesario destacar que en base al estudio, análisis y valoración, tanto de los informes técnicos practicados el nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, diez de enero de mil novecientos ochenta y veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en relación con los medios de prueba documentales aportados por los propietarios, pero sobre todo considerando la superficie que se afecta para beneficiar a los campesinos promoventes, se estima que se ha dado respuesta a las inconformidades planteadas por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante el quince de septiembre y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a que se dejen sin efectos los dictámenes emitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve y veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, y se tome en cuenta en el primer dictamen de la citada autoridad agraria de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, sin que esto quiera decir que los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario sean vinculatorios para este Tribunal Superior Agrario toda vez que de conformidad con la fracción IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esta potestad jurídica goza de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos.

Por las consideraciones antes expuestas, hasta lo aquí analizado, la superficie afectable, para satisfacer las necesidades del núcleo agrario es de 2,960-51-86 (dos mil novecientas sesenta hectáreas, cincuenta y un áreas, ochenta y seis centiáreas) de temporal y agostadero, desglosada de la manera siguiente: 1).- "El Carrizal", o "Lote 9 de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de María Dolores Arrieta de Larre, con superficie de 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas) de temporal; 2).- "Fracción IV de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de Carlos Cano Arrieta, con superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) de temporal; 3).- "Lote 8 de la Ex-hacienda La Saucedá", que aparece en propiedad de Octavio Cervantes Riestra,

con superficie de 470-10-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, diez áreas) de agostadero y temporal; 4.- "Fracción sin nombre de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de Mario Márquez Alvarado, con superficie de 71-30-00 (setenta y una hectáreas, treinta áreas), de las que 20-00-00 (veinte hectáreas) son de riego y el resto de agostadero de buena calidad; 5.- "Fracción de la Ex-hacienda La Saucedá", denominada Ojo de Agua de Barroso", propiedad de Mario Márquez Alvarado, con superficie de 486-62-00 (cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas) de agostadero de mala calidad; 6.- "Lote 8 de la Ex-hacienda La Saucedá", con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de riego y temporal, propiedad de Margarita Cano Campos; 7.- "Lote 12 de la Ex-hacienda La Saucedá", denominado "El Charco", con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) de riego, temporal y de agostadero, propiedad de Juana María Cano Campos; 8.- "Fracción 12 de la Ex-hacienda La Saucedá", de 214-80-00 (doscientas catorce hectáreas, ochenta áreas) de temporal, propiedad de Patricia Cano Campos; 9.- Predio "San Pedro del Salto", de 730-00-00 (setecientos treinta hectáreas) de temporal, equiparables a 365-00-00 (trescientas sesenta y cinco hectáreas) de humedad o riego teórico y 20-00-00 (veinte hectáreas) de humedad, respetando a José Labastida y Peña, 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equiparables a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, y 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas) de agostadero de mala calidad; 10.- Predio "Parritas o Vallumbroso", de 213-69-86 (doscientas trece hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas) de temporal, equiparables a 106-84-93 (ciento seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas) de riego teórico, respetándole 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equiparables a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, así como el resto de la superficie de agostadero cerril; superficies que, como se expresó al inicio del presente considerando, y como así lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Recurso de Reclamación 24/2003, en sesión de doce de diciembre de dos mil tres, al no ser defendidas por ningún medio legal, las consideraciones vertidas en el presente considerando, se encuentran firmes e intocadas, reiterándose en este apartado, en estricto cumplimiento a la resolución citada, dictada por el órgano de control constitucional.

SEXTO.- En atención a la ejecutoria de amparo, emitida el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.A. 2765/98, así como la resolución dictada por el mismo órgano colegiado, el doce de diciembre de dos mil tres, en el Recurso de Reclamación 24/2003, expresándose en esta última, que se debe: "...proceder a dictar una nueva en la que se reiteren las consideraciones respecto de los puntos litigiosos que quedaron firmes o intocados de la primera de dichas sentencias (24 de junio de 1997), por no haber sido materia de amparo a cumplimentar, asimismo, se haga pronunciamiento respecto de los puntos litigiosos materia de la ejecutoria de amparo a cumplimentar siguiendo los lineamientos que motivaron la concesión del amparo..."; se procede, al análisis de los predios defendidos por Rosa María Villanueva Ponce y Rafael Rivera Villanueva, a quienes les fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, en el juicio de amparo directo D.A. 2765/98, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, misma que, en cumplimiento al fallo constitucional fue dejada insubsistente.

Tomando en consideración, que los predios defendidos por Rosa María Villanueva Ponce y Rafael Rivera Villanueva, fueron considerados en los trabajos de investigación desahogados durante el procedimiento agrario, como parte del supuesto fraccionamiento simulado, imputado a Francisco Martín Rivera Agüero, se procede al análisis respecto de la existencia o no, del fraccionamiento aludido, y en su caso, si procede o no, la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad correspondientes.

Así tenemos que, del informe de los trabajos técnicos e informativos de nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, rendido por el ingeniero Arnulfo Díaz Peralta, el que hace prueba plena por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se llega al conocimiento de que la fracción del predio denominado Ex-hacienda "Ojo Ciego", propiedad de Manuel Lourdes Camino, propiedad actual de Rafael Rivera Villanueva, tiene una superficie de 362-31-66 (trescientas sesenta y dos hectáreas, treinta y una áreas, sesenta y seis centiáreas) de las que 7-00-00 (siete hectáreas) son de humedad, 67-00-10 (sesenta y siete hectáreas, diez centiáreas) son de temporal y 288-31-66 (doscientas ochenta y ocho hectáreas, treinta y una áreas, sesenta y seis centiáreas) son de agostadero de mala calidad, superficie que convertida a riego teórico, da como resultado la existencia de 76-53-95.75 (setenta y seis hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y cinco centiáreas, setenta y cinco milíáreas), lo que significa que no rebasa el límite de la pequeña propiedad establecido por la ley en la materia; también se conoce que la referida heredad se encuentra cercada con piedra en todo su perímetro; asimismo, que está explotado por Francisco Martín Rivera Agüero quien lo tiene en arrendamiento, el que se encuentra inscrito en la oficina de

rentas del Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato. De igual forma que la fracción del referido predio propiedad de Rosa María Villanueva Ponce, tiene una superficie de 387-15-41 (trescientas ochenta y siete hectáreas, quince áreas, cuarenta y una centiáreas) de las que 5-50-00 (cinco hectáreas, cincuenta áreas) son de humedad, 83-31-90 (ochenta y tres hectáreas, treinta y una áreas, noventa centiáreas) son de temporal, y 298-33-51 (doscientas noventa y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas) son de agostadero de mala calidad, lo que significa que tampoco rebasa los límites establecidos para la pequeña propiedad, además se conoce que dicha finca está delimitada y que cuenta con un contrato de arrendamiento celebrado con Francisco Martín Rivera Agüero.

Ahora bien, del informe rendido por los ingenieros Armando Hernández Casados y Alfonso Cano Pliego, de diez de enero de mil novecientos ochenta, los que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el predio propiedad de Rosa María Villanueva Ponce, cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola número 35491, donde se observaron ochenta y un cabezas de ganado de lidia, el que tiene en arrendamiento Francisco Martín Rivera Agüero y que 5-00-00 (cinco hectáreas) están sembradas con cebada y el resto de la tierra cultivable está sembrada por medieros del poblado "Ojo Ciego", lo anterior refleja que el predio en cuestión está dedicado primordialmente a la explotación ganadera, asimismo, que tampoco excede los límites de la pequeña propiedad; configurándose lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De igual forma del precitado informe se conoce que el predio propiedad del ingeniero Manuel Lourdes Camino cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola número 35492, y que se encontraron ciento seis cabezas de ganado de lidia, los que son propiedad de Francisco Martín Rivera Agüero, quien le renta dichas tierras, por lo que dicho predio tampoco está inexplorado, ni excede los límites de la pequeña propiedad, configurándose lo dispuesto en los numerales del ordenamiento legal precedentemente mencionado.

Del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero Lorenzo Ontiveros Hernández de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el que también hace prueba plena por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, se conoce que el predio propiedad de Rosa María Villanueva Ponce, se encuentra ocupado con ganado de lidia. Asimismo, que la finca que fue propiedad de Manuel Lourdes Camino, en la actualidad es propiedad de Rafael Rivera Villanueva, el que al momento de la inspección se observó con ganado de lidia.

Como puede apreciarse de los informes de los trabajos técnicos e informativos antes mencionados, se conoce que tanto el predio propiedad de Rosa María Villanueva Ponce y el de Rafael Rivera Villanueva, en ninguno de los casos se aprecia que exista causal de afectación, es decir, no se observaron inexplorados por más de dos años consecutivos, ni tampoco exceden los límites de la pequeña propiedad, fijados por la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Rosa María Villanueva Ponce, se procede a su análisis y valoración, en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria en relación con el 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria:

a).- Copia certificada de la escritura pública número 43, de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro, a cargo del licenciado Francisco Corripio Ahumada, Notario Público número 7, con residencia en San Luis Potosí, en la que se hace constar que la oferente compró a María Eugenia Orduña de Calderón, representada por Agustín Villegas Tevar, el predio rústico denominado "Purísima de Ojo Ciego" de 387-15-41 (trescientas ochenta y siete hectáreas, quince áreas, cuarenta y una centiáreas).

b).- Plano que ilustra la ubicación del predio antes mencionado.

c).- Certificado de inafectabilidad agrícola número 35491, expedido el trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, que ampara el predio "Purísima de Ojo Ciego", que se constituye de tres fracciones.

d).- Boleta de inscripción de traslado de dominio del predio "Purísima de Ojo Ciego", emitida por el Registro Agrario Nacional el siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, en la que consta que este predio originalmente fue de Julia Peña Puebla, quien lo vendió a María Eugenia Orduña de Calderón y ésta a su vez se lo vendió a la oferente.

e).- Solicitud de inscripción en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de primero de febrero de mil novecientos setenta y cinco, mediante la que la oferente pagó el importe tributario por concepto de arrendamiento del predio "Purísima de Ojo Ciego", que el primero de febrero de mil novecientos setenta y cinco, celebró con su esposo Francisco Martín Rivera Agüero.

f).- Constancias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se apunta que la oferente pagó el impuesto al ingreso de las personas físicas, con motivo del arrendamiento de su predio, en los años de mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve.

g).- Escrito de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve, expedido por Banco Internacional, S.A., en el que hace constar que la oferente es la titular de la cuenta de cheques número 29-02502-0, a partir del doce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, que canceló el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, en virtud de que, cambió su residencia a la ciudad de San Luis Potosí.

h).- Acta de nacimiento de Francisco Gerardo Rivera Villanueva, con la que se acredita que es hijo de la oferente y de Francisco Martín Rivera Agüero.

i).- Copias simples de recibos de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, quince de febrero de mil novecientos setenta y siete, dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve, cinco de febrero de mil novecientos ochenta, dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, catorce de febrero de mil novecientos ochenta y dos, veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y tres y once de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en los que consta que Francisco Martín Rivera Agüero, pagó a Rosa María Villanueva Ponce y ésta recibió en representación del menor Francisco Gerardo Rivera Villanueva, el importe por concepto de arrendamiento del predio denominado "Granjas de Guadalupe", con motivo del contrato celebrado el primero de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

j).- Copias simples de recibos expedidos el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, quince de febrero de mil novecientos setenta y siete, dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve, cinco de febrero de mil novecientos ochenta, diez de febrero de mil novecientos ochenta y uno, doce de marzo de mil novecientos ochenta y dos, veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y tres y once de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en los que se apunta que Francisco Martín Rivera Agüero, pagó a Rosa María Villanueva Ponce, el importe por concepto de arrendamiento del predio denominado "Purísima de Ojo Ciego", celebrado el primero de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

k).- Escritos de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante los que la Asociación Ganadera Local de San Diego de la Unión, con los que hace constar que los menores Rafael y Francisco de apellidos Rivera Villanueva, así como la propia oferente tienen su registro ganadero en dicha asociación con los números de patente 10526, 10527 y 10425, desde el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

De la valoración de las pruebas ofrecidas, las que adminiculadas a los informes de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el ingeniero Arnulfo Díaz Peralta, Armando Hernández Cazados, Alfonso Cano Pliego y Lorenzo Ontiveros Hernández, a los que se hizo mención en párrafos precedentes, se concluye que queda plenamente acreditado que los predios de su propiedad no rebasan los límites de la pequeña propiedad, y que se encuentran dedicados a la explotación ganadera derivado de un contrato de arrendamiento, que celebró la propietaria del predio en cuestión, con Francisco Martín Rivera Agüero, contrato que tiene validez y vigencia, esto es, en virtud de que si bien es cierto, que el referido arrendatario es esposo de la arrendadora, también lo es, que la Ley Federal de Reforma Agraria, no establece prohibición alguna para que, un propietario de un predio rústico pueda arrendar sus tierras, ya que el pago del arrendamiento, se está haciendo en favor del arrendador, lo que queda acreditado con los diversos recibos y el pago de impuestos a los que se hizo mención en párrafos precedentes; y si bien es cierto que el producto de la explotación ganadera del predio es para el arrendatario, esto deviene del referido contrato de arrendamiento, además cabe aclarar que el predio propiedad de Rosa María Villanueva Ponce, no deviene de un predio que haya sido vendido por Francisco Martín Rivera Agüero sino, por otras personas, por lo que no se puede hablar de que existe simulación de fraccionamiento de un predio propiedad de Francisco Martín Rivera Villanueva que haya fraccionado para que no excediera el límite de la pequeña propiedad inafectable, ya que como quedó demostrado el predio que nos ocupa lo adquirió Rosa María Villanueva Ponce, de otra persona distinta a su esposo, ahora arrendatario del inmueble de su propiedad.

Ahora bien, por lo que se refiere a lo dispuesto en la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que establece:

"...La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

...III.- Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos:

- a) Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras;
- b) cuando haya una concentración de provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una persona;
- c) cuando se realiza el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria; y
- d) cuando se fraccione una propiedad afectable en ventas con reserva de dominio.

También se considerará simulado el fraccionamiento cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de sus adquirentes...”.

De una sana interpretación del precepto legal precitado, se colige que para que sea aplicable el mismo es primordial que el fraccionamiento se haya realizado respecto de predios afectables, y en el caso que nos ocupa, del análisis y estudio de los informes de los trabajos técnicos e informativos a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, se conoce que de ninguna manera existe alguna causal de afectación, es decir, que excedan los límites establecidos para la pequeña propiedad por la ley de la materia, ni tampoco que hubiesen estado inexplorados por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, por lo que partiendo de ese principio, no resulta ser aplicable, al caso, lo dispuesto por el artículo 210 del ordenamiento legal antes mencionado, al no tratarse de un predio afectable, siendo éste un requisito esencial para la procedencia de la aplicación del numeral precedentemente citado.

A mayor abundamiento, la fracción III del numeral en cuestión establece los casos en que opera la simulación de fraccionamientos; y en el caso particular, de los trabajos técnicos e informativos, se conoce en relación con lo señalado en el inciso a) que sí existen deslindes efectivos sobre el terreno y se encuentran debidamente delimitadas, y que no existe antecedente de que hayan sido colocados en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud de tierras que nos ocupa; por lo que se refiere a lo señalado en el incisos b) respecto a la acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, cabe aclarar, que dicho precepto tiene la finalidad de que si un propietario de un predio que excede los límites de la pequeña propiedad, pretende que su predio no le sea afectado, fraccionaba dicha heredad en porciones que no excedieran los límites de la pequeña propiedad establecidos por la ley en la materia, y en el caso que nos ocupa queda demostrado que los predios en los que supuestamente acumula beneficios Francisco Martín Rivera Agüero no devienen de un predio que haya sido de su propiedad y que hubiese sido fraccionado en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud, además cabe destacar, que en el presente caso los predios de referencia están dedicados a la explotación ganadera, lo que se conoce de los informes de los trabajos técnicos e informativos, y que cuentan con un coeficiente de agostadero según la Comisión Técnica, Consultiva de Coeficientes de Agostadero de 12.01 hectáreas por unidad animal, por lo que aplicando lo dispuesto en el artículo 249 fracción IV en relación con el 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que la superficie inafectable será aquella que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor; lo antes mencionado nos lleva a aplicar la siguiente fórmula, es decir, se multiplica 12.01 hectáreas que es el coeficiente de agostadero por unidad animal por quinientas cabezas de ganado mayor, lo que da como resultado que la superficie que es inafectable para cualquiera de los predios en esta región y en particular los que nos ocupan y que están dedicados a la explotación ganadera es de 6,035-00-00-00 (seis mil treinta y cinco hectáreas), por lo que visto bajo esta óptica, ni de manera conjunta, ni individual, los predios en cuestión rebasan dicha superficie, por consecuencia no es aplicable lo dispuesto en el inciso b) precitado; además de que, sus propietarios tienen celebrado contrato de arrendamiento con Francisco Martín Rivera Agüero, recibiendo los mismos el pago por dicho arrendamiento, tal y como se hizo mención en párrafos anteriores, no existiendo prohibición en la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que un propietario pueda arrendar el mismo a su esposo o a quien mejor le convenga. Tampoco resulta aplicable lo dispuesto en los incisos c) y d), en virtud de que como ya quedó demostrado, no se trata de predios afectables, de donde se concluye que no se configura lo dispuesto en el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria respecto de los predios propiedad de Rafael Rivera Villanueva y Rosa María Villanueva Ponce denominados “Ojo Ciego” y “Purísima de Ojo Ciego”, respectivamente, y por ende no ha lugar a declarar nulo el fraccionamiento, además de que dichas propiedades, como ya se dijo, no las adquirieron de un predio propiedad de Francisco Martín Rivera Agüero y que lo haya fraccionado.

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado en el testimonio notarial número 48, levantado el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos por el Notario Público Número 2, con ejercicio en la ciudad de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, en la que refiere que el predio "Ojo Ciego", se encuentra cubierto de maleza y desde hace tiempo no se siembra; dicha documental se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202, ambos numerales interpretados a contrario sensu, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, dicha documental no hace prueba plena para este órgano colegiado ni crea convicción, en virtud de que no tenía encomendada esa función específica y sin embargo sí la tenían encomendada los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria que informaron haber observado dicho predio dedicado a la explotación ganadera con toros de lidia.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye que no ha lugar a declarar nulo el fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación por las razones apuntadas en las consideraciones precedentemente referidas, consecuentemente los predios denominados "Ojo Ciego" propiedad de Rafael Rivera Villanueva y "Purísima de Ojo Ciego" propiedad de Rosa María Villanueva Ponce, resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación al predio propiedad de Francisco Martín Rivera Agüero, denominado "Santa Fe de Ojo Ciego", o "La Eduwiges", así como del predio denominado "Granjas de Guadalupe", propiedad de su hijo Francisco Gerardo Rivera Villanueva, el primero con una superficie de 398-95-16 (trescientas noventa y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, dieciséis centiáreas), de las que 10-00-00 (diez hectáreas) son de temporal, y 388-95-16 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, dieciséis centiáreas) son de agostadero de mala calidad, las que convertidas a riego teórico, dan como resultado la existencia de 53-61-89 (cincuenta y tres hectáreas, sesenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas), y el segundo, con una extensión de 47-11-67 (cuarenta y siete hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas), de acuerdo a los trabajos de investigación realizados durante la substanciación del procedimiento agrario, mismos a los que se hace referencia en el apartado de resultandos del presente fallo, se conoce que, se encuentran explotados en la ganadería, sin rebasar los límites de la pequeña propiedad, encontrándose debidamente delimitados con cerca de piedra, sin que se advierta que existe acumulación de beneficios en favor de Francisco Martín Rivera Agüero, tal y como se hizo referencia en el razonamiento realizado precedentemente, respecto de los predios propiedad de Rosa María Villanueva Ponce y Rafael Rivera Villanueva, en relación al segundo predio, en consecuencia, y al quedar demostrado que tampoco existe dicha acumulación en relación a los predios de Rosa María Villanueva Ponce y Rafael Rivera Villanueva, por las razones antes expuestas, es evidente que los predios en estudio resultan inafectables, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor, por ende, no ha lugar a declarar la nulidad de simulación de fraccionamientos de predios afectables, a que se refiere el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de los predios precedentemente citados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria D.A. 2765/98, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Ojo Ciego", ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se declara nulo el fraccionamiento simulado, realizado por Ignacio Cano Azanza, constituido por los predios registrados a nombre de las personas que se mencionan a continuación, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó plenamente demostrada la concentración de provechos y acumulación de beneficios provenientes de la explotación de estos predios, por actos de simulación, del antes mencionado:

1.- "El Carrizal", con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal a nombre de María Dolores Arrieta de Larre;

2.- "Fracción IV de la hacienda San José de la Saucedá", con superficie de 197-92-05 (ciento noventa y siete hectáreas, noventa y dos áreas, cinco centiáreas) de temporal, a nombre de Carlos Cano Arrieta;

3.- "Lote 1 de la hacienda La Saucedá o Rancho de San Luis", con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal, a nombre de Francisco Arrieta Vizcaíno;

4.- Fracción IX de la Ex-hacienda La Saucedá", con superficie de 207-60-00 (doscientas siete hectáreas, sesenta áreas), propiedad de Ignacio Cano Azanza;

5.- "Lote 8 de la Ex-hacienda La Saucedá", con superficie de 470-10-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, diez áreas), propiedad de Octavio Cervantes Riestra;

6.- "Predio Ojo de Agua del Barroso", con superficie de 486-62-00 (cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas), propiedad de Mario Márquez Alvarado;

7.- "Fracción sin nombre de la Ex-hacienda de San José de la Saucedá", con superficie de 71-30-00 (setenta y una hectáreas, treinta áreas), propiedad de Mario Márquez Alvarado.

TERCERO.- Se declara nulo el fraccionamiento simulado realizado por Antonio Cano Campos, constituido por los predios registrados a nombre de las personas que se mencionan a continuación, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó plenamente demostrada la concentración de provechos y acumulación de beneficios provenientes de la explotación de estos predios, que a continuación se relacionan:

1.- "Rancho Ojo de Puerco o fracción VIII de la Ex-hacienda La Saucedá", con superficie real analítica de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de temporal, propiedad de Margarita Cano Campos.

2.- "Lote 10 de la Ex-hacienda La Saucedá", conocido como "El Charco", con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) de temporal, propiedad de Juana María Cano Campos.

3.- "El Pirul o lote IV de la Ex-hacienda La Saucedá" con superficie real analítica de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, a nombre de Antonio Cano Campos.

4.- "Fracción XII de la Ex-hacienda La Saucedá", con superficie de 214-80-00 (doscientas catorce hectáreas, ochenta áreas) de temporal, propiedad de Patricia Cano Campos.

CUARTO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y se cancelan los certificados que se mencionan a continuación:

1.- Acuerdo Presidencial de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de quince de enero de mil novecientos cuarenta y siete, correspondiente al certificado de inafectabilidad agrícola número 15043, expedido a nombre de Miguel Correa, que ampara el predio "El Carrizal", con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, que aparece en propiedad de María Dolores Arrieta de Larre.

2.- Acuerdo presidencial de veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis, correspondiente al certificado de inafectabilidad agrícola número 10777, expedido a nombre de María Luisa Azanza de Peña, que ampara la "Fracción sin número de la Ex-hacienda San José de la Saucedá", ubicada en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, con una superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) propiedad de Carlos Cano Arrieta.

3.- Acuerdo Presidencial de veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, relativo al certificado de inafectabilidad agrícola número 10780, que ampara el predio "Fracción VIII de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de Octavio Cervantes Riestra, con superficie de 470-10-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, diez áreas).

4.- Acuerdo Presidencial de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, correspondiente al certificado de inafectabilidad agrícola número 14720, expedido a nombre de Elena Cervantes, que ampara el predio "Ojo de Agua del Barroso", con superficie de 557-92-00 (quinientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y dos áreas), actualmente propiedad de Mario Márquez Alvarado

5.- Acuerdo Presidencial de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de agosto del mismo año, correspondiente al certificado 11088, expedido a nombre de Ignacio Cano Azanza, que ampara el predio "Fracción IX de la Ex-hacienda La Saucedá" de 207-60-00 (doscientas siete hectáreas, sesenta áreas).

En lo que respecta al fraccionamiento simulado imputable a Antonio Cano Campos, se declara la nulidad de los acuerdos presidenciales y la cancelación de los certificados que a continuación se enlistan:

1.- Acuerdo Presidencial de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, relativo al certificado número 16223, expedido a nombre de Idelfonso Azanza, que ampara el predio "Lote 8 de la Ex-hacienda La Saucedá", con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas), actualmente propiedad de Margarita Cano Campos.

2.- Acuerdo Presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, relativo al certificado de inafectabilidad agrícola número 11087, que ampara el predio "Lote X de la Ex-hacienda La Saucedá", denominado "El Charco", con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) actualmente en propiedad de Juana María Cano Campos.

3.- Parcialmente el Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis, relativo al certificado de inafectabilidad agrícola número 10889, expedido a nombre de Luis Cano, con superficie de 218-80-00 (doscientas dieciocho hectáreas, ochenta áreas, ya que a Patricia Cano Campos, se le respetan 4-00-00 (cuatro hectáreas).

QUINTO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Ojo Ciego", ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, con una superficie de 2,960-51-86 (dos mil novecientas sesenta hectáreas, cincuenta y un áreas, ochenta y seis centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de los siguientes predios:

1).- "El Carrizal" o "Lote 9 de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de María Dolores Arrieta de Larre, con superficie de 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas) de temporal.

2.- "Fracción IV de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de Carlos Cano Arrieta, con superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) de temporal.

3.- Lote 8 de la Ex-hacienda La Saucedá", que aparece en propiedad de Octavio Cervantes Riestra, con superficie de 470-10-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, diez áreas) de agostadero y temporal.

4.- "Fracción sin nombre de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de Mario Márquez Alvarado, con superficie de 71-30-00 (setenta y una hectáreas, treinta áreas) de las que 20-00-00 (veinte hectáreas) son de riego y el resto de agostadero de buena calidad.

5.- "Fracción de la Ex-hacienda La Saucedá, denominada Ojo de Agua de Barroso", propiedad de Mario Márquez Alvarado, con superficie de 486-62-00 (cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas) de agostadero de mala calidad.

6.- "Lote 8 de la Ex-hacienda La Saucedá", con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de riego y temporal, propiedad de Margarita Cano Campos.

7.- "Lote 12 de la Ex-hacienda La Saucedá", denominado "El Charco", con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) de riego, temporal y de agostadero, propiedad de Juana María Cano Campos.

8.- "Fracción 12 de la Ex-hacienda La Saucedá", de 214-80-00 (doscientas catorce hectáreas, ochenta áreas) de temporal, propiedad de Patricia Cano Campos.

9.- Predio "San Pedro del Salto", de 730-00-00 (setecientas treinta hectáreas) de temporal, equiparables a 365-00-00 (trescientas sesenta y cinco hectáreas) de humedad o riego teórico y 20-00-00 (veinte hectáreas) de humedad, respetando a José Labastida y Peña, 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equiparables a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, y 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas) de agostadero de mala calidad.

10.- Predio "Parritas o Vallumbroso", de 213-69-86 (doscientas trece hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas) de temporal, equiparables a 106-84-93 (ciento seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas) de riego teórico, respetándole 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equiparables a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, así como el resto de la superficie de agostadero cerril.

Esta superficie se afecta para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los setenta y cuatro capacitados en materia agraria cuyos nombres quedaron asentados en la presente sentencia.

SEXTO.- A Ignacio Cano Azanza, se le respetan 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal, de la "Fracción I de la Ex-hacienda La Saucedá" denominado "San Luis", propiedad de Francisco Arrieta Vizcaíno y 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal, de la "Fracción IX de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de María Dolores Arrieta de Larre.

A Antonio Cano Campos, se le respetan 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equivalentes a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, las cuales comprenden el predio "El Pirul o lote 4 de la Ex-hacienda La Saucedá", con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, registralmente a nombre del propio Antonio Cano Campos y 4-00-00 (cuatro hectáreas) de la misma calidad

del predio denominado "Fracción XII de la Ex-hacienda La Saucedá", registralmente a nombre de Ignacio Cano Azanza.

Asimismo, se respetan a las personas antes citadas, las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 262 y 264 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede, deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

También se dota al poblado del volumen de agua suficiente, para el riego de la superficie de humedad que se concede.

SEPTIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria D.A. 2765/98, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se resuelve que no ha lugar a declarar nulo el fraccionamiento respecto de los predios denominados "Purísima de Ojo Ciego" y "San José de Ojo Ciego", con superficies de 387-15-41 (trescientas ochenta y siete hectáreas, quince áreas, cuarenta y una centiáreas) y de 362-31-76 (trescientas sesenta y dos hectáreas, treinta y un áreas, setenta y seis centiáreas), propiedad de Rosa María Villanueva Ponce y Rafael Rivera Villanueva, respectivamente; asimismo, no ha lugar a declarar nulos los acuerdos presidenciales de trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, y por ende, no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad 35491 y 35492, que amparan las referidas heredades. Asimismo, son de declararse inafectables los predios antes mencionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los términos expresados en el considerando sexto de esta sentencia.

Los predios de los que se ocupan los resolutive del Segundo al Quinto, son aquellos respecto de los cuales, el Recurso de Reclamación 24/2003, dictado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el doce de diciembre de dos mil tres, ordena que se reiteren las consideraciones respecto de los puntos litigiosos que quedaron firmes o intocados de la sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, mismos que se analizan en el considerando quinto de esta resolución.

OCTAVO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

NOVENO.- Envíese copia certificada de esta Sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para efectos de informarle el total cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el expediente D.A. 2765/98, en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo.

DECIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones correspondientes, a la Comisión Nacional del Agua, al Registro Agrario Nacional y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.